



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

**“FACULTAD DEL JUZGADOR DE PREVENIR POR
OMISIONES DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE
DEMANDA, POR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD
PROCESAL”**

TESIS

PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

CLAUDIA ANGÉLICA CUBILLOS ROSAS

ASESOR:

MTRO. ONÉSIMO LUGO GODÍNEZ



MÉXICO D.F. CIUDAD UNIVERSITARIA, 2015



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A la memoria de mis abuelos, que desde donde se encuentran
guían mi camino.*

*A mis padres, por creer en mí y ser el motor de mi vida, a quienes
dedico todo mi esfuerzo.*

FACULTAD DEL JUZGADOR DE PREVENIR POR OMISIONES DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL

CAPÍTULO 1 “PRINCIPIOS PROCESALES FUNDAMENTALES”

- 1.1 Concepto
- 1.2 Análisis de los principios esenciales del proceso
 - 1.2.1 Adquisición procesal
 - 1.2.2 Caducidad
 - 1.2.3 Contradicción
 - 1.2.4 Consumación procesal, Preclusión o Eventualidad
 - 1.2.5 Convalidación
 - 1.2.6 Dispositivo o Impulso Procesal
 - 1.2.7 Economía procesal
 - 1.2.8 Eficacia procesal
 - 1.2.9 Expeditez
 - 1.2.10 Imparcialidad
 - 1.2.11 Inmediación
 - 1.2.12 Igualdad de las partes
 - 1.2.13 Legalidad
 - 1.2.14 Oralidad y escritura
 - 1.2.15 Publicidad

CAPÍTULO 2 “JUICIO ORDINARIO CIVIL”

- 2.1 Concepto
- 2.2 Fases del Juicio Ordinario Civil
 - 2.2.1 Fase Expositiva o Postulatoria
 - 2.2.1.1 Demanda
 - 2.2.1.1.1 Concepto
 - 2.2.1.2 Contestación de demanda
 - 2.2.1.2.1 Concepto
 - 2.2.1.2.2 Excepciones y defensas
 - 2.2.1.2.2.1 Concepto
 - 2.2.1.3 Reconvención
 - 2.2.1.3.1 Concepto
 - 2.2.1.4 Audiencia Previa de Conciliación y Excepciones Procesales
 - 2.2.2 Fase Probatoria o demostrativa
 - 2.2.2.1 Medios de prueba
 - 2.2.2.2 Ofrecimiento
 - 2.2.2.3 Admisión
 - 2.2.2.4 Preparación
 - 2.2.2.5 Desahogo
 - 2.2.2.6 Audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos

- 2.2.3 Fase de Juicio, Conclusiva o Resolutiva
- 2.2.4 Impugnación
- 2.2.5 Ejecución

CAPÍTULO 3 “REQUISITOS DE FORMA Y DE FONDO DE LOS ESCRITOS DE DEMANDA, CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y RECONVENCIÓN”

3.1 DEMANDA

- 3.1.1 Requisitos
- 3.1.2 Efectos de la presentación de la demanda
- 3.1.3 Posturas del Juzgador ante la presentación de la demanda
 - 3.1.3.1 Admisión
 - 3.1.3.2 Prevención
 - 3.1.3.3 Desechamiento
- 3.1.4 Efectos Del Emplazamiento

3.2 CONTESTACIÓN DE DEMANDA

- 3.2.1 Requisitos
- 3.2.2 Efectos de la contestación de demanda
- 3.2.3 Posturas que puede asumir el demandado
- 3.2.4 Posturas del Juzgador ante la contestación de la demanda
- 3.2.5 Prevención

3.3 RECONVENCIÓN

- 3.3.1 Requisitos
- 3.3.2 Prevención

3.4 PREVENCIÓN

- 3.4.1 Concepto
- 3.4.2 Análisis de procedencia en el escrito de demanda
- 3.4.3 Análisis de procedencia en la contestación de demanda
- 3.4.4 Análisis de procedencia en la reconvencción
- 3.4.5 Análisis del Artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

CAPÍTULO 4: “REFORMA AL ARTÍCULO 257 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE REGULE LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE PREVENIR POR OMISIONES DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, POR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL”.

- 4.1 Contenido y Alcances del Artículo 257
- 4.2 Propuesta de reforma.
- 4.3 Efectos secundarios en diversos artículos relacionados.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Nuestro procedimiento ordinario civil, se encuentra revestido de algunas deficiencias que derivan de las contradicciones y por supuesto omisiones en la falta de regulación de facultades que deben conferirse al juzgador, así como cargas y derechos procesales de las partes.

A lo largo de presente estudio, analizaremos algunas de éstas contradicciones y deficiencias que derivan de las propias reglas establecidas para la tramitación de un juicio ordinario civil. El objeto principal de esta investigación, deviene de la importancia y trascendencia, del respeto, observancia e imperatividad del principio procesal fundamental de igualdad de las partes, el cual debe observarse en toda fase durante la consecución de un juicio.

La procedencia de la facultad del juzgador para prevenir los escritos iniciales de las partes, se encuentran contemplados en diversos artículos de nuestra Ley Adjetiva aplicable, como analizaremos a lo largo de la presente investigación, sin embargo, el precepto que determina su aplicación, limita dicha facultad al establecer su procedencia exclusivamente en el escrito de demanda y supletoriamente en la demanda reconvenzional.

Como se expondrá en el presente, a nuestro criterio no existe fundamento alguno por el que deba limitarse al demandado del derecho procesal que deviene, de la oportunidad que en su caso se le deba brindar para subsanar, aclara o corregir cualquier deficiencia por cuanto hace a sus requisitos de formalidad contenidos en su petición inicial. En aras de la observancia del principio de igualdad procesal, resulta de urgente

necesidad la regulación de la facultad expresa del Juez Civil, para que de ser necesario advierta al demandado de dichas deficiencias, en las mismas circunstancias que en la actualidad acontece con el escrito de demanda y demanda reconvenzional.

Esta omisión puede incluso devenir en consecuencias jurídicas de relevancia en la determinación definitiva mediante la cual se ponga fin al proceso. La presente propuesta se fundamenta en el principio procesal, según el cual, bajo ninguna circunstancia pueden otorgarse determinados privilegios que quebranten la debida defensa de las partes contendientes.

CAPÍTULO 1 “PRINCIPIOS PROCESALES FUNDAMENTALES”

El proceso civil visto como una unidad, se encuentra integrado por una serie de actos concatenados encaminados a un fin común, que consiste en la búsqueda de la verdad, para lo cual requiere, de una lógica, razonable y justa distribución de oportunidades otorgadas a las partes que en él intervienen, con el único objeto de hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, de manera tal, que el debate procesal pueda desarrollarse en un marco de equidad e igualdad de circunstancias.

Así, para que durante el proceso pueda garantizarse el cumplimiento de sus fines esenciales, entendidos como la justicia, seguridad y satisfacción jurídica, es necesario que se realice bajo la observancia de una serie de principios fundamentales, consagrados tanto en nuestra Constitución Federal, como en la doctrina y legislaciones procesales, que si bien es cierto, sirven para regularlo, puedan constituir al mismo tiempo, la base de cada una de las actuaciones en primer término, del órgano jurisdiccional y en segundo de los contendientes.

En ese orden de ideas y previo al análisis de cada uno de los principios esenciales del proceso, resulta necesario, presentar las diversas concepciones que la doctrina les confiere.

1.1 Concepto

Los principios procesales son definidos por Carlos Raúl Ponce, como las “directivas o líneas matrices dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso, así como los presupuestos políticos

que determinan la existencia funcional de un ordenamiento procesal cualquiera".¹

Por su parte, Ovalle Favela José, los define como "aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores, y que orientan el desarrollo de la actividad procesal".²

Para Gonzálo M. Armienta Calderón, consisten en los "criterios y conceptos rectores que sirven de base y fundamento a la organización del orden procesal, como normatividad y como quehacer de los sujetos implicados en el proceso y en la solución de litigios y controversias, que atañen a la forma de la actuación procesal, a la índole de la relación entre las partes y el órgano jurisdiccional, a aquéllas entre sí y entre todos los sujetos del proceso con la sociedad, así como a la sucesión temporal de los actos procesales".³

Expuestas dichas definiciones, a manera de conclusión diremos que los principios procesales, fungen como las características y peculiaridades afines, que deben regir y observarse en el desenvolvimiento de todo proceso, al conformar su base y fundamentación, para garantizar su debida, correcta tramitación, así como interpretación, aplicación de las normas procesales y por ende a la actuación de las partes. Por lo tanto, dichos principios tienen por finalidad, conformar reglas específicas que eviten los actos del procedimiento se desarrollen y ejecuten de manera

¹ Bucio Estrada, Rodolfo, *Derecho Procesal Civil*, 2ª. ed., México, Porrúa, 2012. Pág.24

² Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, 9a ed., México, Oxford, 2003. Pág. 199

³ Armienta Calderón, Gonzalo, *Teoría general del proceso: principios, instituciones y categorías procesales*, México, Porrúa, 2003. Pág. 120

aislada o descontrolada, permitiendo por el contrario, su vinculación al determinar el orden de su ejecución.

Como se refirió al inicio del presente estudio, éstos principios derivan tanto de la doctrina como de nuestra legislación común, sin embargo, en esta última, los encontramos de forma limitativa e implícita. Así, de acuerdo con la doctrina procesalista y por su puesto con nuestra Constitución Federal, citamos como algunas de estas directrices los principios de igualdad, irretroactividad de la ley, audiencia y debido proceso, legalidad e imparcialidad.

1. 2 Análisis de los principios esenciales del proceso

En virtud de que se ha establecido el concepto general y características de los principios rectores del procedimiento, se procede a la enunciación y análisis de los mismos, precisando para ello, que tal como acontece con diversos temas de la ciencia del Derecho y específicamente de la ciencia del Derecho Procesal, no existe en la doctrina uniformidad de criterios para determinarlos, por lo que, a continuación se realiza el estudio de los principios esenciales, afines, analizados por procesalistas y consagrados en nuestra legislación.

1.2.1 Adquisición procesal

El principio de adquisición, se fundamenta en una reciprocidad procesal, al permitir, que tanto de la conducta de las partes, como de las pruebas ofrecidas, se pueda obtener el mayor provecho, en la medida en que sirvan para beneficiar sus intereses y a su vez perjudicar los de su contendiente.

Para Vizcaya Dávalos, “la actividad que las partes desarrollan en el proceso se influye recíprocamente, en el sentido de que no sólo beneficia a quien ejecuta el acto y perjudica a la parte contraria, sino que también puede ésta beneficiarse del acto en cuanto pueda perjudicar a su actor”.⁴

Partiendo de la finalidad única de todo proceso, que se traduce en llegar a la verdad, con base en el principio de adquisición, las partes pueden obtener beneficio o provecho mutuo durante el proceso con cada uno de los actos que se ejecutan en el mismo, tal como acontece con cada una de las pruebas que se ofrezcan y desahoguen a su cargo, en tanto éstas sirvan para probar su acción y excepciones opuestas.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la importancia de la adquisición procesal, estriba en los efectos y consecuencias que produce su aplicación, puesto que contribuye a la celeridad de un proceso, en virtud de que en esencia busca evitar la duplicidad de actuaciones, lo cual en la práctica a menudo acontece, en el periodo de desahogo de pruebas. Así la eficacia del principio en estudio, depende del provecho que se obtenga del perfeccionamiento de cualquier acto que se ejecute y que influya en la convicción del juzgador.

Para robustecer lo anterior, se cita lo preceptuado en el artículo 296 del Código Adjetivo, el cual determina en lo conducente que *“...los documentos que ya se exhibieron antes del período probatorio y las constancias de autos se tomarán como prueba, aunque no se ofrezcan...”*.⁵

⁴ Vizcarra Dávalos, José, *Teoría General del Proceso*, 10ª ed., México, Porrúa, 2009. Pág. 181

⁵ *Compilación Civil Del Distrito Federal*, Editorial Raúl Juárez Carro, S.A. de C.V., 2014 Pág. 223

Dicho fundamento, sirve para ejemplificar algunas de las aplicaciones prácticas del principio de mérito, como acontece con las confesiones y reconocimientos vertidos tanto en el escrito de demanda como en el escrito de contestación, las cuales pueden ser aludidas y aprovechadas por las partes en cualquier etapa del proceso. En el mismo supuesto se encuentran las manifestaciones hechas en el desahogo de la prueba confesional, implicando las realizadas en los correspondientes pliegos de posiciones e interrogatorios y las declaraciones que en su caso rindan los testigos.

1.2.2 Caducidad

Conforme al principio de caducidad, se otorga al juzgador la facultad discrecional de impulsar el procedimiento, correspondiendo con ello, la obligación a las partes de su iniciativa e interés jurídicos, para incitar la continuidad de la secuela procesal, hasta obtener su resolución.

Encontramos éste principio, regulado en el artículo 137 Bis, del Código Adjetivo, que establece *“operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento de cualquiera de las partes...”*.⁶

De acuerdo con éste precepto y con lo sustentado en la doctrina procesal, la *caducidad*, es de orden público e irrenunciable, por lo

⁶ Ob. Cit. Pág. 206

tanto, no se encuentra sujeta a materia de convenio entre las partes, procediendo su declaración de oficio o a petición de cualquiera de los contendientes. Así, su término puede interrumpirse mediante la presentación de promociones acordes con la etapa procesal de que se trate, o bien, a través de las actuaciones que las partes realicen ante autoridad judicial diversa, siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia.

Una de las particularidades en la aplicación del principio en estudio, consiste en que tratándose de primera instancia, devuelve las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la presentación de la demanda, en virtud de que extingue el proceso pero no la acción, dejando a salvo el derecho de las partes de iniciar un nuevo juicio.

En síntesis, la esencia del principio de caducidad, es producir la pérdida de los derechos procesales por la inactividad de las partes, a través de la facultad que se otorga al juzgador para extinguir la instancia procesal y con ello los derechos litigiosos, ante la falta de interés de quien debe impulsarla, con el objeto de evitar que las partes prolonguen los procesos, en aras de brindar las garantías constitucionales de seguridad jurídica y administración de justicia.

1.2.3 Contradicción

Para el maestro, Arellano García, el principio de contradicción significa que "a la parte demandada se le da la oportunidad de defenderse con argumentos y con pruebas en contra de las reclamaciones que se han hecho".⁷

⁷ Arellano García, Carlos, *Teoría general del proceso*, 13ª ed., México, Porrúa, 2004, Pág. 35

Por su parte, menciona Pallares⁸ que dicho principio “consiste en que el tribunal dé a las partes la oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos y que no se viola cuando ellas no aprovechan esa oportunidad...”.

Encontramos consagrado éste principio, en la garantía constitucional de audiencia y defensa en juicio, establecida en el párrafo segundo del artículo 14 de nuestra Carta Magna, el cual determina que “...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.

Así, de dicho precepto inferimos que nuestros Códigos procesales han acogido el régimen de la *bilateralidad*, con base en el cual todos los actos del procedimiento deben ejecutarse con intervención de la parte contraria. Dicho régimen se expresa mediante la fórmula *audiatur et altera pars* (óigase a la otra parte), e impone al juzgador el deber de resolver, cada una de las promociones que le formulen las partes, otorgándoles siempre la oportunidad para manifestarse respecto de éstas y respecto de cualquier acto procesal.

Éste principio consagra la garantía de audiencia y defensa que se concede a las partes del juicio y que envuelven la validez del mismo, desde el punto de vista del demandado, al concederle la oportunidad de exponer tanto sus fundamentos de hecho y derecho que contrapongan las manifestaciones vertidas en la demanda, como de aportar los medios de

⁸ Ob. Cit. Pág. 78

prueba para la defensa de sus intereses. Mientras que, por lo que se refiere a ambas partes, como una formalidad esencial del procedimiento, la cual no se quebranta al no aprovecharse el derecho de defensa concedido, pues no refiere a la necesidad de que ambas partes deban intervenir para que el acto tenga validez, sino que basta el simple hecho de haberse otorgado dicha oportunidad.

1.2.4 Consumación procesal, Preclusión o Eventualidad

Por cuanto hace a este principio la doctrina lo determina como de consumación, de preclusión o eventualidad, en virtud de la íntima relación que guardan dichas figuras, al referir a la extinción de los derechos procesales, por el transcurso del tiempo o bien por su simple ejecución.

La figura de la *eventualidad*, es definida por el maestro Arellano como una “libertad que existe a favor de las partes para hacer valer sus derechos procesales, en el sentido de que a éstas, se conceden derechos procesales que deben hacer valer dentro de la etapa correspondiente, pues de lo contrario, es decir, de no hacerlos valer de manera oportuna, la posibilidad correspondiente se cierra y el proceso sigue adelante. Por lo tanto cabe la eventualidad de que el derecho no se haga valer y cuando ello ocurre opera la *preclusión* y el proceso sigue su marcha, perdiendo por tanto, el derecho que en tiempo pudo haberse ejercitado”.⁹

Por su parte Vizcaya Dávalos, define la institución de la *preclusión* como, “el medio del cual se vale el legislador para hacer progresar el procedimiento impidiendo el retroceso de los actos procesales... por lo que no debe confundirse la preclusión con la cosa

⁹ Ob. Cit. Pág. 35

juzgada ya que ésta produce efectos fuera del proceso y supone un proceso terminado, siendo que la preclusión sólo produce efectos dentro del proceso y para ese proceso, suponiendo además un proceso en trámite...".¹⁰

Para el maestro Pallares, "éste principio deriva del hecho de que para la realización de los actos procesales, la ley establece los plazos en los que los mismos deben ser ejecutados, de modo que una vez transcurridos, se agota la posibilidad de su realización, con independencia de que se hayan ejecutado o no, en perjuicio o beneficio de quien los hubiese dejado transcurrir, porque como consecuencia directa y ante la necesaria seguridad jurídica que envuelve al proceso, tales actos pueden solamente ejercitarse en los tiempos prescritos en las leyes y no con posterioridad...".¹¹

El fundamento de este principio se encuentra en lo dispuesto por el artículo 133 del Código Procesal, que determina, "*...Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse*". Por tanto, la consumación, preclusión o eventualidad procesal, se basa en la regla general mediante la cual se establece que transcurrido el término establecido por la ley, para hacer valer o ejercitar un derecho procesal o litigioso, una vez ejecutados o no, éstos se extinguen, en virtud de que el proceso está constituido por fases sucesivas, las cuales una vez consumadas no pueden efectuarse nuevamente.

¹⁰ Ob. Cit. Pág. 178 y 183

¹¹ Ob. Cit. Pág. 35

En esa tesitura se manifiesta que para el estudio del principio de mérito, debe considerarse en primer término la oportunidad que confiere la ley para ejercitar un derecho o facultad, atendiendo para ello al término específico que establece para su realización; en consecuencia se derivan las siguientes circunstancias: que se hubiere ejecutado en tiempo y forma, que no se hubiere observado el orden u oportunidad para su realización, o bien, que se hubiere realizado un acto contrario o nulo, no obstante del derecho procesal que se detente, si transcurrido el término respectivo, éste no se ejercita, situación que de ninguna manera quebranta el principio de mérito.

Una clara aplicación de éste principio, se deriva de lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mediante el cual se determina que todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza se deben hacer valer simultáneamente en la contestación de demanda y nunca después, salvo que tengan el carácter de supervenientes, o bien, de lo preceptuado en el artículo 31 del mismo ordenamiento, que dispone, *“cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las otras...”*¹².

1.2.5 Convalidación

La figura de la *convalidación* es definida por Becerra Bautista, como el principio procesal con base en el cual si el acto nulo en el proceso, no es impugnado, se convalida.¹³

¹² Ob. Cit. Pág. 190

¹³ Cita de Arellano García, Carlos, Ob. Cit. Pág. 36

Por cuanto hace a éste principio, resulta indispensable atender a la teoría del acto jurídico, al tenor de la cual, si en el desarrollo de un proceso, tienen lugar actos nulos, es decir, que no cumplan con los elementos de validez, o bien, con las formalidades esenciales del proceso, y éstos no son recurridos o impugnados por las partes dentro del término concedido para ello, con el objeto de que en su caso, se decrete su nulidad, debe entenderse su consentimiento tácito, con lo que se convalida cualquier violación.

1.2.6 Dispositivo o Impulso Procesal

El principio dispositivo, guarda estrecha relación con las instituciones de preclusión o eventualidad antes expuestas, pues su fundamento consiste en que las partes impulsen el proceso, limitando con ello la actuación del juzgador, la cual queda sujeta a la petición de éstas. Por lo tanto si las partes no actúan, el proceso no avanza e inclusive se puede extinguir por el sólo transcurso de los términos y plazos que la ley establece.

Por su parte, Eduardo Pallares lo define como “el medio a través del cual la tramitación del proceso hasta alcanzar su fin, está encomendada a la iniciativa de las partes, que son quienes deben hacer las promociones para lograrlo”.¹⁴

Para Vizcaya Dávalos, éste principio, "funge como una de las formas de impulsar el proceso, en virtud de la cual las partes no solamente son dueñas de la acción, a la que dan vida con la presentación de la demanda, pudiendo extinguirla en cualquier momento mediante el

¹⁴ Ob. Cit. Pág. 73

desistimiento o transacción, sino que fijan los términos de la litis, aportan el material de conocimiento y paralizan o activan la marcha del proceso según que denuncien o no, mediante el respectivo acuse de rebeldía, el incumplimiento por la parte contraria de un deber procesal...y su principal efecto es la limitación de los poderes del juez, toda vez que no procede de oficio y sólo conoce del litigio en la extensión que las partes quieran hacerle conocer".¹⁵

De acuerdo con lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶, de las partes dependen tanto el inicio como la continuidad del proceso hasta su final, esto es, el impulso del procedimiento lo dan las actuaciones de las partes, donde el Juez no debe motivarlas a que ejecuten los actos necesarios para el desenvolvimiento de las etapas del proceso.

El principio de impulso procesal dispone, la carga de los contendientes para iniciar y efectuar todos los actos necesarios para la continuidad y terminación del procedimiento, cuya actuación debe sujetarse a la forma y modo determinados por la ley para cada fase del proceso. Así, mediante dicho impulso, el órgano jurisdiccional se encontrará en aptitud de formar su convicción, a través de los diversos medios de prueba y argumentos aportados.

Cabe aludir finalmente, que en aras de preservar la garantía de otorgar una justicia pronta y expedita, tal como se desprende del contenido de los artículos 278 y 279 del Código Procesal aplicable, el

¹⁵ Ob. Cit. Pág. 177

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Justiciable Elementos de Teoría General del Proceso*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003. Pág.37

:

juzgador goza de plena facultad para allegarse de manera oficiosa de aquellos elementos, medios probatorios o personas necesarios para cumplir el fin último de todo proceso, que se traduce en el conocimiento de la verdad.

1.2.7 Economía procesal

Rafael de Pina, expresa que “por éste principio se afirma la necesidad de que los conflictos de intereses susceptibles de ser resueltos mediante la actividad jurisdiccional en un proceso, sean sometidos a reglas que permitan llegar a una decisión con el menor esfuerzo y gasto y en el menor tiempo posible, en beneficio de los litigantes y, en general, de la Administración de Justicia”.¹⁷

Por su parte y de manera coincidente, Dorantes Tamayo, determina que “bajo éste principio puede referirse al tiempo o al dinero, siendo que para obtener la economía de tiempo, se deben simplificar y disminuir los actos procesales, y acortar los plazos para la realización de éstos. La economía de dinero, de acuerdo con este sentido del principio, el proceso no debe ser más oneroso que el objeto reclamado...”.¹⁸

Específicamente, la economía procesal se encuentra consagrada en el artículo 17 constitucional, que determina “...*toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...*”, por lo que en aras de éste principio, la esencia de la estructura del proceso

¹⁷ Citado por Arellano García, Carlos, Ob. Cit. Pág. 34

¹⁸ Ob. Cit. Pág. 291

debe ser de forma tal que permita obtener una eficaz y pronta administración de justicia, con la menor utilización de recursos, esfuerzo y tiempo tanto de los órganos jurisdiccionales como de quienes acuden a la instancia.

Citando a Armienta Calderón, éste principio “es una exigencia que en aras de la eficiencia del servicio de impartición de justicia, tiende a aligerar la tramitación de los procedimientos judiciales, removiendo los obstáculos de cualquier orden que lo impidan, para dar solución plena a las pretensiones planteadas ante órganos jurisdiccionales por las partes en litigio, en el tiempo y la ocasión en que aquéllas lo exijan. Es función de éste principio evitar el vano consumo de energía procesal, manifestándose: en economía de tiempo, lo que atiende al problema de la rapidez y expeditéz con que se desarrolle el proceso; en economía de dinero, que es el problema del costo monetario de la justicia; y en economía de trabajo, que es el problema de la sencillez...”.¹⁹

De los criterios vertidos, se destaca que en esencia, la *economía procesal*, alude tanto al ahorro de costos, como de tiempo, con la principal finalidad de obtener el mayor número de beneficios o resultados posibles, a partir del establecimiento de disposiciones o reglas necesarias que permitan la simplificación de los procedimientos, para dar lugar a la emisión de resoluciones, con el menor empleo posible de recursos humanos, materiales y de tiempo. Algunas de sus aplicaciones prácticas, acontecen en la acumulación de pretensiones, cuyo objeto es evitar la vana formulación de diversos procedimientos, o bien, en la inadmisibilidad de incidentes y pruebas innecesarias, que se ofrecen con la única finalidad de retardar los procesos.

¹⁹ Ob. Cit. Pág. 133

1.2.8 Eficacia procesal

En virtud del principio de eficacia procesal, los administradores de justicia, deben aportar y adoptar las medidas necesarias, que conduzcan a la más pronta y eficiente administración de justicia, de quienes solicitan su auxilio, por tanto la eficacia en el proceso, se relaciona estrechamente con la concentración, celeridad y economía procesal.

Para Becerra Bautista, la duración del proceso no debe redundar en perjuicio del vencedor, por lo cual la sentencia debe retrotraer sus efectos al momento en que se entabló la demanda.²⁰

Por su parte Eduardo Pallares, sostiene que este principio, significa que el proceso no debe producirse con perjuicio de quien se ve en la necesidad de promoverlo para ejercitar sus derechos o de acudir a él para la defensa de los mismos.²¹

De acuerdo con los criterios expuestos, el proceso no debe perjudicar jamás a quien resulte vencedor, desde el punto de vista de la duración de su tramitación, debiendo en ese sentido, retrotraer los efectos de la resolución definitiva que en su oportunidad se dicte, al momento del inicio de la controversia.

²⁰ Citado por Arellano García, Carlos, Ob. Cit. Pág. 36

²¹ Citado por Castrillón y Luna, Víctor M. Ob. Cit. Pág. 78

1.2.9 Expeditez

El principio de expeditez, consagra el derecho fundamental, que establece *“la justicia debe ser pronta y expedita”*, comprendido en el segundo párrafo del citado artículo 17 constitucional, cuya esencia alude a la forma de impartición de justicia, la cual debe ser eficaz, libre de obstáculos y accesible a todos. Con lo anterior se obliga al Estado a otorgar un servicio que beneficie, a quienes soliciten el auxilio de sus tribunales para la solución de determinados conflictos, en virtud de que aquéllas controversias que se susciten entre los gobernados deben ser resueltas por el órgano jurisdiccional facultado para ello, siempre en un marco de eficacia y calidad, ante la prohibición de hacerse justicia por sí mismos.

En consecuencia, nuestra legislación debe comprenderse de forma tal, que no limite ésta garantía al contravenirla entorpeciendo o retardando indefinidamente la administración de justicia.

1.2.10 Imparcialidad

Al igual que el principio de expeditez, la garantía constitucional de imparcialidad procesal, encuentra su fundamento en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, su esencia se basa en la exigencia que se realiza al juzgador así como a sus auxiliares, de abstenerse de realizar cualquier comportamiento tendiente a ser parcial o favorecer a alguna de las partes que intervienen en el proceso, por ello las resoluciones que se dicten, deben ser estrictamente apegadas a derecho.

Las autoridades encargadas de administrar justicia deben hacerlo de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, evitando

conductas que los vinculen con las partes y puedan llegar a conceder ventajas a alguno de los contendientes y por ende desventajas a la otra, sin que por ello se atienda equívocamente la obligación de escuchar con atención las peticiones de las partes y se suscite discriminación de algún tipo.

1.2.11 Inmediación

Para el multicitado procesalista Dorantes Tamayo, “éste principio se puede tomar en dos sentidos: A) en el que el juez actúe en contacto personal con las partes y los demás sujetos que intervienen en el proceso, sin intermediarios, relatores, asesores; que sea él quien interroge a dichas partes y oiga sus alegatos, reciba la declaración de los testigos, etc. B) en el axioma que dice: el juez que recibe las pruebas es el que debe resolver el fondo del litigio”.²²

Por su parte Vizcaya Dávalos, sostiene que la *inmediación*, significa que “el Juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas, prefiriendo entre éstas las que se encuentran bajo su acción inmediata. El principio de inmediación, está vinculado con la oralidad, que no se aviene con nuestro sistema escrito, en el que el Juez no conoce a las partes ni recibe la prueba, sino excepcionalmente, porque aun cuando la ley no lo permite, en muchos casos delega su recepción, formando de esta manera su criterio exclusivamente a base de las constancias de los autos, que por mucha vida que tengan, no dan casi nunca la sensación de la realidad”.²³

²² Dorantes Tamayo, Luis Alfonso, *Teoría del proceso*, 12ª ed., México, Porrúa, 2010. Pág. 295

²³ Ob. Cit. Pág. 181

La intermediación procesal, entraña el contacto directo y personal del juzgador que conoce del negocio con las partes que en él intervienen, en tanto la naturaleza del pleito lo requiera y permita. Dicha circunstancia en la especie y como consecuencia directa de nuestro sistema escrito, es conferida a sus auxiliares, quienes por regla general, son los que mantienen el contacto directo con las partes y reciben sus medios de prueba, creando el Juez su convicción, basada en las constancias de las actuaciones.

Al respecto, se cita lo preceptuado en el artículo 60 del Código Procesal en cita, que establece “*Los jueces y magistrados a quienes corresponda, recibirán por sí mismos las declaraciones, y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad*”.²⁴

1.2.12 Igualdad de las partes

El derecho fundamental de igualdad ante la ley del que goza todo individuo, constituye la base de la presente tesis, al comprender la capacidad de los sujetos del proceso, para adquirir derechos y cargas procesales en los mismos términos, es decir, en las mismas condiciones de quienes se encuentren en idéntica situación jurídica, prohibiendo con ello el establecimiento de toda ventaja o privilegio a favor de alguna de los contendientes.

En opinión de Ruiz Charre²⁵, el principio de igualdad procesal, debe observarse desde dos vertientes, la primera en relación con las partes, donde “la igualdad implica que éstas deben ser juzgadas con base en una ley que no atienda a sus condiciones personales, sino a factores externos.

²⁴ Ob. Cit. Pág. 194

²⁵ Ruiz Charre, Omar Rafael. *Juicios Civiles y Mercantiles*. 3ª ed. México, Porrúa, 2009. Pág. 57

Consecuentemente debe permitírseles ejercitar todos los derechos procesales en idénticos términos que las personas que se encuentren en su misma situación procesal. Pero también debe desatendérseles cuando quieran ejercitar derechos procesales que no estén basados en la ley, en la interpretación del texto legal, en la analogía procesal de la ley o en los principios generales del proceso". La segunda implica el punto de vista del juzgador, en donde "la igualdad implica que el juez tiene prohibido favorecer o dar ventajas a alguna de las partes con base en las cualidades personales de éstas, pues un proceso debe ser tramitado sin considerar qué clase de personas intervienen en la relación procesal, de modo que la uniformidad del criterio de un juzgador al acordar diversas promociones en las que se le solicite lo mismo es reflejo del principio de igualdad...".

Mediante el principio de igualdad procesal, se excluye la existencia de privilegios a favor de alguno de los contendientes, disponiendo a su vez un proceso basado en el aforismo, "*no debe permitirse al actor lo que al demandado se prohíbe*". Su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 1, 2, 4, 12 y 13, que determinan la *igualdad* como un derecho humano esencial, al proteger la igualdad de las personas ante la ley, la igualdad de género, así como la prohibición de tratamientos desiguales o diferenciales en razón de la nacionalidad, origen o clase social, la prohibición de leyes exclusivas o tribunales especiales y de privilegios en el sistema jurídico. Mientras que en el Código Procesal, se encuentra regulado en la fracción III del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Los tribunales bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos deben observar las siguientes reglas: ... III.-

Mantener la mayor igualdad entre las partes de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra...".²⁶

Bajo éste principio se tutela, el mismo trato a las personas que se encuentren en igualdad de circunstancias, excluyendo con ello la posibilidad de que alguno de los contendientes, quede en estado de indefensión, al vulnerar con privilegios los derechos litigiosos, o las cargas procesales. Sin embargo, resulta evidente que en la actualidad la impartición de justicia, aún se ve quebrantada en las oportunidades que se brindan a las partes, tal como acontece con el derecho que se otorga de manera exclusiva a la parte demandante, para poder subsanar cualquier omisión en la formalidad de su petición inicial.

Con base en el principio de igualdad procesal, tanto la Ley Adjetiva como los administradores de justicia, deben velar por garantizar el cumplimiento de esta equidad de oportunidades en aras de brindar las mismas posibilidades de actuar en la marcha del proceso. Por tanto, el quebrantamiento de este principio no proviene de la circunstancia de emitir resoluciones sin oír a la parte contraria, sino de conceder a un litigante lo que se niega a otro.

1.2.13 Legalidad

El principio de legalidad, constituye la garantía fundamental consagrada en el artículo 16 de nuestra Constitución Federal, el cual se complementa con el principio de debido proceso, al determinar que *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o*

²⁶ Ob. Cit. Pág. 234

posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

De acuerdo con el criterio de la Suprema Corte, la legalidad del proceso, refiere que “la autoridad no puede actuar con desapego a aquello para lo que lo facultan determinadas normas jurídicas. Es decir, una autoridad, sea o no jurisdiccional, no debe excederse en cuanto a las atribuciones que las leyes le han conferido”.²⁷

Mediante el principio de legalidad, se otorga certeza y seguridad jurídica a los gobernados en el desarrollo de la función jurisdiccional, el cual aunado al principio de publicidad, permite la intervención de los contendientes en las actuaciones de los administradores de justicia, quienes deberán hacerlo con estricto apego a las facultades que expresamente la ley les confiere, pues contrario al aforismo, “*lo que no está prohibido, está permitido*”, la función jurisdiccional se encuentra limitada a lo explícitamente en ella establecido.

1.2.14 Oralidad y escritura

Con el objeto de simplificar los alcances de los principios de oralidad y escritura, citaremos lo manifestado por Ovalle Favela, quien afirma que “...éstos principios suelen ser referidos a la forma que predomine en el proceso. Así, se afirma que rige el principio de oralidad en aquellos procesos en los que predomina el uso de la palabra hablada sobre la escrita; y que rige el principio de escritura en los procesos en los que predomina el empleo de la palabra escrita sobre la palabra hablada. En

²⁷ Ob. Cit. Pág. 40

ambos casos se trata de predominio en el uso y no de uso exclusivo de una u otra forma de expresión”.²⁸

Así, tal como lo sostiene Couture, “el principio de oralidad, por oposición al principio de escritura, es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia, y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable”.²⁹

En esa tesitura, de explorado derecho es la implementación de los procesos orales en materia civil y mercantil en nuestra legislación, con base en los cuales, se busca brindar a los justiciables, beneficios tanto en economía de tiempo, como de expeditéz y legalidad en los juicios.

Por último, cabe apuntar que la institución de la oralidad, se determina por la concentración de actuaciones, así como la identidad e inmediatez del Juez durante el proceso y la inimpugnabilidad de sus resoluciones.

1.2.15 Publicidad

El principio de publicidad es característico de los sistemas democráticos de gobierno, con base en él, se garantiza a los contendientes de un proceso, la fiscalización en la actuación del órgano jurisdiccional, quienes pueden impugnar dicha actuación, por cualquiera de los medios previstos en la ley.

²⁸ Ob. Cit. Pág. 205

²⁹ Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 4ª ed. Buenos Aires, Euros Editores, 2009. Pág. 163

Su principal finalidad consiste en impedir la ilegalidad de las actuaciones procesales, mediante la aplicación conjunta de las garantías de audiencia y contradicción.

De acuerdo con lo sustentado por la Suprema Corte “las leyes han determinado que la presencia del público en los procesos incide en la imparcialidad y la equidad con que debe conducirse el Juez”.³⁰

Nuestro Código procesal reglamenta este principio en su artículo 59, con base en el cual se establece que *“Las audiencias en todos los procedimientos se llevarán a cabo observando las siguientes reglas: I. Serán públicas, pero el tribunal podrá determinar que aquéllas que se refieran a divorcio, nulidad de matrimonio, o las demás en que a su juicio convenga, sean privadas. En todos los supuestos en que no se verifiquen públicamente, se deben de hacer constar los motivos para hacerlo en privado, así como la conformidad o inconformidad de los interesados. El acuerdo será reservado...”*.³¹

CAPÍTULO 2 “JUICIO ORDINARIO CIVIL”

2.1 CONCEPTO

Para poder otorgar una definición de juicio ordinario civil, se debe atender en primer término a los conceptos de proceso, procedimiento y juicio, y con ello a sus diferencias, pues a menudo suelen utilizarse indistintamente.

³⁰ Ob. Cit. Pág. 40

³¹ Ob. Cit. Pág. 194

Comenzaremos conceptualizando la figura del proceso, al respecto Eduardo Pallares, lo define como “una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos”.³²

El proceso en sí constituye el género, del cual se deriva el procedimiento como especie; así, nos permitimos definir el proceso jurisdiccional, como el conjunto de actos concatenados, suscitados entre dos o más personas sujetas a una controversia desarrollados en determinadas fases y periodos, con el objeto de obtener una resolución del órgano jurisdiccional facultado, mediante la aplicación de normas jurídicas que pongan fin al conflicto. Por tanto, el procedimiento es la serie de actos que constituyen un proceso, originado de una controversia.

El proceso jurisdiccional y juicio son sinónimos, pues aluden a la actuación del órgano jurisdiccional para solucionar un conflicto sometido a su consideración.

Para el maestro Torres Estrada, el proceso ordinario civil “es una forma heterocompositiva de resolver conflictos de carácter legal común, que se inicia con la presentación de una demanda en la que intervienen un juzgador representante del Estado, las partes en litigio y los terceros en una serie de actos jurídicos legalmente preestablecidos, que tiende a solucionar un conflicto de intereses civiles subjetivos mediante la aplicación de una ley general a un caso concreto”.³³

³² Citado por Arellano García, Carlos. Ob. Cit. Pág. 64

³³ Torres Estrada, Alejandro, *El proceso Ordinario Civil*, Editorial Oxford, Tercera edición, México 2012, Pág. 13

Así, establecida la diferencia entre proceso, procedimiento y juicio, aludiremos al juicio ordinario civil, como el conjunto de actos concatenados mediante los cuales se resuelven ante el órgano jurisdiccional conflictos comunes, para los que la ley no tiene señalada una tramitación especial o determinada, lo cual constituye su característica esencial.

2.2 FASES DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL

Como hemos referido, el juicio ordinario civil, se encuentra comprendido por un conjunto de fases concatenadas, las cuales, para efectos del presente estudio, dividiremos en tres, a saber, a) *fase expositiva o postulatoria*, que comprende la presentación de demanda, su contestación y en su caso la contrademanda o reconvención y su contestación, así como la audiencia previa de conciliación y excepciones procesales; b) *fase probatoria o demostrativa*, comprendida por el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de los diversos medios de prueba, así como la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; y c) *fase de juicio, conclusiva o resolutive*, integrada por la decisión judicial denominada "sentencia". Fases que a continuación procederemos a analizar, en conjunto con cada uno de los actos procesales que las integran.

Cabe precisar, que a nuestro criterio las etapas de ejecución e impugnación, no se consideran propiamente fases, al tratarse de actos procesales eventuales que pueden presentarse en cualquier momento e incluso posteriormente a la conclusión del juicio, como acontece en el caso específico de la figura de la ejecución.

2.2.1 Fase Expositiva o Postulatoria

Como se ha expuesto, la primera fase del juicio ordinario civil, es la denominada *expositiva* también conocida como *postulatoria*. En esta etapa las partes exponen al juzgador sus pretensiones, hechos y preceptos jurídicos en que basa el actor su acción, y el demandado su excepción. Su finalidad consiste, en la *fijación de la litis*, es decir, los puntos sobre los que versará la controversia u objeto del debate, partiendo de la consideración de que nuestro proceso es de litis cerrada. Por lo tanto, inicia con el escrito de demanda y concluye con la celebración de la audiencia previa de conciliación y excepciones procesales, prevista en el artículo 272 –A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como se aprecia del siguiente criterio jurisprudencial:

LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibile, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y

contestación y, en su caso, de reconvenición y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.³⁴

La importancia de esta fase trasciende a la integración de la resolución mediante la cual se pone fin al conflicto, es decir, de la sentencia, pues como se desprende del citado criterio, el juzgador debe limitarse a analizar los cuestionamientos sometidos a su consideración expuestos por las partes en ésta fase, con lo que se excluye toda posibilidad de integrar durante el desarrollo del juicio nuevos puntos a la litis, con la única salvedad de tratarse de hechos supervenientes.

Como se ha referido, otra de las actuaciones que integran la fase postulatoria, y no menos importante, es la aveniencia de las partes a la que el juzgador debe exhortar, con el objeto de conciliarlas y solucionar así el conflicto. Es con la celebración de la audiencia de conciliación, con el acto que se concluye ésta fase y en su caso el propio juicio, sin embargo, como se analizará posteriormente, la facultad de avenir a las partes, puede ser ejercida en cualquier fase o momento procesal, hasta antes de que dicte sentencia.

³⁴ Novena Época, instancia Primera Sala, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Tesis 1a./J. 104/2004, Enero de 2005, Pág. 186

2.2.1.1 Demanda

Gramaticalmente el término "demanda", refiere a una petición, solicitud, exigencia o reclamación y constituye el acto jurídico, por el que se da inicio al ejercicio de la acción y por ende al procedimiento, pues establece una petición que formula una persona dotada de legitimación, al órgano jurisdiccional para solicitar su intervención en la aplicación de la norma sustantiva al caso concreto, razón de la que deriva su importancia, por ello se inicia el estudio de éste acto procesal, mediante su conceptualización.

2.2.1.1.1 Concepto

Citando al maestro Carrasco Soulé, afirma que la demanda es "el acto procesal verbal o escrito, en virtud del cual una persona, que se constituye como parte actora, inicia el ejercicio de una acción en contra de otra persona, que tendrá el carácter de parte demandada y a quien se le exige, ante una autoridad judicial, el cumplimiento de ciertas pretensiones".³⁵

Por su parte, Arellano García sostiene que el vocablo demanda, "alude al acto procesal de una persona física o moral, denominada actor o demandante, en virtud del cual, en forma escrita o verbal, solicita la intervención del órgano estatal jurisdiccional o del órgano arbitral jurisdiccional, para que intervenga en un proceso controvertido que se dirige a otra persona física o moral, denominada

³⁵ Ob. Cit. Pág. 64

demandado o reo, para forzar a esta última persona a las prestaciones que se reclaman”.³⁶

Para Ovalle Favela, la demanda es “el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por él mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional...es un *acto procesal*, en virtud de que con ella se inicia la constitución de la relación jurídica procesal; con ella nace el proceso. Pero también con la demanda se va a iniciar el *ejercicio de la acción*, ejercicio que continúa a lo largo del desarrollo del proceso. En ejercicio de la acción, el actor presenta su demanda; pero también en ejercicio de la acción el actor ofrece y aporta sus pruebas, formula sus alegatos, interpone medios de impugnación, etcétera. En la demanda la parte actora formula su pretensión, es decir, su reclamación concreta frente a la parte demandada, que puede consistir en un dar, hacer o no hacer, en relación con un determinado bien jurídico”.³⁷

Como se ha referido y como lo establece el artículo 255 de nuestro Código de Procedimientos Civiles, *toda contienda judicial principia por la demanda*, por tanto, es un acto jurídico procesal esencial.

Así, acorde con los conceptos doctrinarios citados, por nuestra parte definimos la demanda, como el acto jurídico procesal verbal o escrito, mediante el cual una persona física o moral denominada actor, ejercitando su derecho de acción materializa sus pretensiones, al formularlas ante un órgano jurisdiccional en contra de otra persona física o moral que recibe el nombre de demandado, para que en su

³⁶ Ob. Cit. Pág. 123

³⁷Ob. Cit. Pág. 50

oportunidad dicte sentencia que le sea favorable, dando con ello inicio a la relación procesal.

La demanda constituye un acto jurídico procesal, en virtud de revestir una manifestación expresa de voluntad para producir consecuencias jurídicas, por la cual se da inicio a la relación procesal. Ésta manifestación, puede producirse de forma escrita o verbal y deben realizarla estrictamente los sujetos procesales, pues de lo contrario aludiríamos a una simple solicitud. Decimos que mediante la demanda, se ejercita el derecho de acción, pues ésta es la facultad que detenta una persona para solicitar la actuación de un órgano jurisdiccional, para solucionar una controversia, facultad que se materializa mediante las prestaciones reclamadas, las cuales buscan la declaración, constitución o reconocimiento de un derecho u obligación, por lo que deben plantearse con toda claridad y precisión.

2.2.1.2 Contestación de demanda

El vocablo “contestación”, alude a la acción de contestar, responder, enfrentar. Por tanto la contestación de demanda es la manifestación de voluntad mediante la cual, el demandado responde a las prestaciones, hechos y derecho que le han sido reclamados. Así, de la misma manera que ocurre con la demanda, el acto jurídico por el que se contesta a ésta, constituye un acto procesal esencial y su importancia deriva en que al producirla se fija por completo la litis.

Tal como acontece con la demanda mediante la cual se ejercita el derecho de acción, con la contestación se ejercita el derecho de defensa que detenta el demandado, es decir, su oportunidad para

contravenir las prestaciones que se le reclaman. Tanto el derecho de acción como el defensa, constituyen derechos consagrados en nuestra Constitución Federal, siendo complementarios y no contrarios entre sí, pues no puede concebirse la existencia de uno sin el otro.

2.2.1.2.1 Concepto

Iniciaremos citando a Contreras Vaca, quien la determina como “el acto procesal que debe realizarse con posterioridad al emplazamiento, en virtud del cual el demandado, dentro del plazo que marca la ley, de manera expresa comparece a juicio, ya sea conformándose (allanándose) con las pretensiones del demandante o manifestando lo que a su derecho conviene en relación con los hechos y pretensiones expresadas por el actor en su demanda y oponiendo las defensas y excepciones que tuviere (defendiéndose), en el entendido de que si no lo hace se le tendrá presuntivamente (fictamente) conforme (confeso) con la misma”.³⁸

Para Torres Estrada, la contestación “es el documento que prepara el demandado para referirse a la demanda, donde hace saber al juzgador sus defensas y excepciones, en su caso, para repeler o destruir la acción interpuesta en su contra. Además, señala la veracidad o no de los hechos narrados por el actor en su escrito”.³⁹

Por su parte el maestro Arellano García, la define como “el acto jurídico del demandado por medio del cual da respuesta a la demanda de la parte actora, dentro del proceso”.⁴⁰

³⁸Ob. Cit. Pág. 108

³⁹Ob. Cit. Pág. 59

⁴⁰Ob. Cit. Pág. 182

Considerando los conceptos aludidos, podemos definir la contestación de demanda, como el acto jurídico procesal verbal o escrito, a través del cual la persona física o moral denominada demandado, a la que le han sido reclamadas determinadas pretensiones, en ejercicio de su derecho de defensa responde tanto a éstas, como a los hechos y derecho invocados por el demandante, mediante la oposición de las excepciones y defensas procedentes.

Como se ha mencionado ya, con la contestación que en su caso produzca el demandado, se establece la litis, al referirse a cada uno de los hechos invocados. Al respecto, el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles aplicable, establece que en caso contrario, los hechos de la demanda a los que no se refiera, se tendrán por fictamente confesos, imponiéndole con ello la carga procesal directa de vertir las manifestaciones necesarias y no guardar silencio o evadir los hechos controvertidos, pues dicha confesión, puede ser considerada en cualquier momento procesal, incluyendo la sentencia definitiva.

2.2.1.2.2 Excepciones y defensas

Antes de citar propiamente un concepto de excepción y defensa, a groso modo aludiremos, que la finalidad de su oposición versa en el sentido, que de ser procedentes, se dé por terminado el juicio sin haber entrado al estudio de la acción, o bien, proceda la absolución total o parcial de las prestaciones que se demandan. Así, una vez que hemos establecido la finalidad e importancia de éstos mecanismos de defensa, procedemos a otorgar su definición.

2.2.1.2.2.1 Concepto

De acuerdo con el procesalista Contreras Vaca, se entiende por excepciones y defensas “los mecanismos a través de los cuales el demandado puede oponerse a las pretensiones del actor afectando la validez de la relación procesal o atendiendo al fondo del asunto, ya sea al argumentar el derecho que le asiste (*excepcionándose*) o al contradecir las afirmaciones vertidas por el actor y manifestando la inaplicabilidad de las disposiciones jurídicas invocadas por su contraparte (*defendiéndose*), procurando con ello que el Tribunal, en su oportunidad, emita una sentencia que contenga un pronunciamiento favorable a sus intereses”.⁴¹

Por su parte Ovalle Favela, al otorgar la definición de éstos mecanismos, alude únicamente al término de *excepción*, conceptualizándolo en dos *sentidos abstracto y concreto*, entendiendo por el primero “el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, cuestiones que bien o impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión, o que, en caso de que se llegue a tal pronunciamiento, produzca la absolución del demandado”; mientras que en sentido concreto, lo determina como “las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales (excepciones procesales), o con el fin de oponerse al reconocimiento, por parte del Juez, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o

⁴¹ Ob. Cit. Pág. 124

impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante (excepciones sustanciales)".⁴²

Finalmente citando a Ruiz Charre, de manera coincidente define únicamente a la excepción en términos generales, como "aquellas afirmaciones que hace valer el demandado durante el proceso para controvertir tanto las relaciones jurídicas sustanciales como las relaciones jurídicas procesales a fin de obtener una resolución favorable a sus intereses".⁴³

De las definiciones citadas, haremos alusión a los siguientes aspectos, las excepciones como tal, son mecanismos que sirven de defensa para atacar el derecho de acción y fungen como un contra derecho, es decir, constituyen la materialización del derecho de defensa.

Ahora bien, de las excepciones como género se derivan las defensas como una especie al ser excepciones impropias, así, las primeras no excluyen la acción, pues se oponen con el objeto de evitar la continuación del juicio, sin discutir cuestiones de fondo. Mientras que las defensas o excepciones impropias, conceden a su oponente la facultad de destruir la acción, puesto que pueden dar origen a nuevos o diferentes hechos a través de su debida y oportuna exposición, en virtud de que atacan el fondo de la litis, al cuestionar la veracidad de los hechos y derecho que se le reclaman. De este modo, una vez comprobada su procedencia el Juez debe valorarlas hayan sido invocadas o no.

Aludimos a las excepciones y defensas o excepciones impropias, como mecanismos de defensa y no como medios, en virtud de

⁴²Ob. Cit. Pág. 80

⁴³ Ob. Cit. Pág. 245

las consecuencias que pueden llegar a producir dentro del juicio, pues como se ha referido, una vez valoradas y declaradas procedentes, pueden excluir la acción, hechos y derecho reclamados y por ende anular los efectos jurídicos que la procedencia de éstos podría generar, aún antes de entrar propiamente a su estudio.

2.2.1.3 Reconvención

El acto procesal denominado reconvención o contrademanda, tiene lugar en una fase postulatoria compleja, pues atañe a la oposición de una pluralidad de acciones y excepciones, es decir, las principales y las reconvencionales. Ésta figura se equipara a la demanda y determina el derecho de acción que puede ejercer el demandado en contra de quien lo ha ejercido primero. De ésta forma, al igual que la demanda, debe cumplir con determinados requisitos o presupuestos para hacerse valer, pues no podría entablarse una reconvención, sin el acto previo que implica la contestación de demanda, como tampoco pueden contrademandarse acciones que no deriven de la misma causa de pedir de que la de la acción principal, circunstancias que derivan desde su propia definición como se analizará a continuación.

2.2.1.3.1 Concepto

Entre las principales definiciones de ésta figura jurídica, encontramos la propuesta por Contreras Vaca, quien la determina como “el acto procesal en virtud del cual la parte demandada (*actora reconvencional*), en su escrito de contestación a la demanda, ejercita

acción autónoma en contra de la parte actora en lo principal (demandada reconvenzional), exigiéndole pretensiones que le son propias, que tienen relación con el objeto del debate iniciado, que se ventilan en la vía elegida por su contraparte y que pertenecen a la misma materia, a efecto de que sean analizadas en el proceso y resueltas en la sentencia".⁴⁴

Para el maestro Carrasco Soulé, constituye "el acto procesal simultáneo a la contestación de demanda, en virtud del cual el demandado se constituye como demandante frente al actor a fin de ejercitar una acción en su contra, reclamando el cumplimiento de ciertas prestaciones conexas o derivadas de la misma causa que originó la acción principal".⁴⁵

Por su parte, Arellano García, la define como "el acto jurídico procesal del demandado, simultáneo a su contestación a la demanda, por el que reclama, ante el mismo juez y en el mismo juicio, diversas prestaciones, a la parte actora".⁴⁶

Considerando los aspectos distintivos de los conceptos referidos, por nuestra parte definimos la reconvección, como el acto jurídico procesal exclusivo del demandado, mediante el cual hace valer su derecho de acción de forma autónoma e independiente a aquél por el que se inició el juicio, así como del derecho de defensa ejercitado en la acción principal, el cual debe hacerse valer de forma simultánea a la contestación de demanda y nunca antes o después.

⁴⁴Ob. Cit. Pág. 135

⁴⁵ Ob. Cit. Pág. 198

⁴⁶ Ob. Cit. Pág. 204

Al igual que la demanda, la reconvención se determina como un acto jurídico procesal, porque emana de una manifestación de voluntad, que pretende crear consecuencias jurídicas dentro de la acción ejercitada en su contra.

Constituye un acto característico y propio del demandado, mediante el cual persigue determinadas prestaciones propias, y tiene como consecuencia un cambio en la relación jurídica principal, al concedérsele la calidad de actor reconvencionista y al actor en lo principal de demandado reconvencionista.

La importancia tanto de la autonomía como de la independencia de la acción reconvencional, se traducen en el estudio forzoso que el Juez debe enfocar en ella, pues no obstante de ser procedente la acción principal, debe valorarse su procedencia o no, en virtud de que ambas relaciones pueden decretarse válidas y procedentes.

2.2.1.4 Audiencia Previa de Conciliación y Excepciones Procesales

La audiencia previa de conciliación y excepciones procesales comprende una de las diligencias esenciales efectuadas durante la etapa postulatoria. Se fundamenta en dos momentos básicos, a saber, la propuesta del juzgador de conciliar a las partes para dirimir la controversia mediante una negociación pasiva de sus pretensiones y en caso de no efectuar conciliación alguna entre éstas, la depuración del procedimiento para resolver cualquier obstáculo que impida la continuidad de la secuela procesal.

La celebración de la audiencia de conciliación busca favorecer en principio, la aplicación de una justicia pronta y expedita mediante la eliminación de cualquier circunstancia que pretenda obstaculizar el debido desarrollo del proceso. Sin embargo, no obstante que su celebración no es potestativa, en virtud de que siempre debe efectuarse, (pues invariablemente debe otorgarse a los contendientes la oportunidad de proponer alternativas de solución al conflicto), no existe disposición alguna que obligue a las partes a comparecer a la misma, pues no constituye como tal una formalidad esencial del procedimiento al no ser necesaria para su adecuada y oportuna defensa.

2.2.1.4.1 Concepto

Para Carrasco Soulé, la audiencia previa de conciliación y excepciones procesales es "el acto procesal en virtud del cual las partes y el tribunal se reúnen, ya iniciado el proceso y antes de la etapa de prueba, a efecto de propiciar las condiciones para que el conflicto se resuelva vía conciliatoria, y en su defecto se depure el procedimiento al resolver sobre las excepciones procesales".⁴⁷

De manera coincidente el maestro Bucio Estrada la define como el "acto procesal en el cual las partes se reúnen en el tribunal, antes de la etapa de pruebas, con la finalidad de que el conflicto se resuelva mediante conciliación y de no ser esto posible se depura el procedimiento de cualquier obstáculo que tuviere para llegar a su fin".⁴⁸

Ahora bien, hemos proporcionado la definición y elementos esenciales de ésta diligencia y de manera breve aludiremos a su

⁴⁷ Ob. Cit. Pág. 46

⁴⁸ Ob. Cit. Pág. 55

tramitación regulada en lo dispuesto en el artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece una vez contestada la demanda y en su caso la reconvenición el Juez debe señalar dentro de los 10 días siguientes, día y hora para su celebración, comprendida por cuatro momentos esenciales, depuración del procedimiento (donde deben revisarse los presupuestos procesales), conciliación de las partes, revisión de excepciones procesales y apertura del juicio al periodo probatorio.

A groso modo la *depuración del procedimiento* consiste en el análisis de los *presupuestos procesales*, donde se verifica su validez mediante la examinación de la competencia del juzgador, la existencia del litigio y la legitimación procesal de las partes. Así, en el supuesto de que éstas comparezcan, una vez que son examinados dichos presupuestos, se procede a la etapa de *conciliación*, presidida por el Conciliador adscrito al juzgado, quien es el funcionario facultado para ello, tal como lo expresa el precepto citado y como se desprende del artículo 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, que determina las atribuciones y obligaciones de los Conciliadores, entre las cuales se encuentran procurar eficientemente la avenencia de las partes y en su caso informar al juez del convenio al que hubieren llegado para efectos de su aprobación en el supuesto de ser procedente.

Por consiguiente, declarado procedente jurídicamente dicho pacto tendrá la fuerza de cosa juzgada, por lo que en caso de incumplimiento la parte interesada puede solicitar su ejecución a través de la vía correspondiente. Por otra parte, cabe mencionar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 55 del Código de Procedimientos aplicable, la facultad de conciliar a las partes, puede extenderse al

juzgador en el supuesto de no lograr un avenimiento en la audiencia previa, en virtud de que pueden convenir en cualquier etapa procesal hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Así, de no lograr establecer las partes un convenio, el Juez deberá analizar y resolver todas las *excepciones procesales* que se hubieren opuesto.

Finalmente, si en la audiencia previa de conciliación y excepciones procesales, no concluye el juicio por cualquiera de los supuestos antes referidos, tal como lo prevé el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el mismo día en que tenga verificativo o al día siguiente, el Juez abrirá el juicio al *periodo de ofrecimiento de pruebas*, que será de 10 días comunes.

2.2.2 Fase Probatoria o demostrativa

Gramaticalmente la palabra *prueba* alude a la acción de probar, es decir, comprobar la veracidad de lo sostenido, por tanto, para efectos del presente estudio, la expresión *probar* atiende a la acción de justificar la veracidad de los hechos en que se funda el derecho que se ejerce. Con base en ello, conceptualizamos la prueba como el conjunto de medios, instrumentos o elementos lícitos, aportados por las partes de un proceso, tendientes a demostrar sus hechos y derechos invocados sobre los que se ha planteado el litigio.

Podemos afirmar que en el marco jurídico la prueba puede clasificarse en tres tipos, la general, la jurídica y la procesal. De acuerdo con el maestro Torres Estrada, las *pruebas en general*, son “aquellas

utilizadas en las áreas comunes del conocimiento y en las ciencias diferentes a la jurídica para verificar la existencia de hechos". Siendo las *pruebas jurídicas*, "aquellas que sirven para verificar la existencia de hechos y actos jurídicos" y por cuanto hace a las *pruebas procesales*, son aquellas que "sirven para producir ánimo de convicción en el juzgador...es un derecho de las partes en virtud de que los ciudadanos cuentan con la garantía constitucional de audiencia prevista en el art. 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que implica la necesidad de ser oídos y vencidos en un proceso en el que se cumplan las normas esenciales del proceso, una de las cuales consiste en recibir las pruebas propuestas por las partes, siempre que se hayan cumplido los requisitos que la ley señala para su ofrecimiento".⁴⁹

Así, el momento procesal en que las partes ofrecen los medios de convicción que consideran pertinentes para acreditar las pretensiones aducidas, inmiscuye el derecho de audiencia consagrado en nuestra carta magna. Éste fundamento basta para derivar la importancia y trascendencia de la fase probatoria, pues resulta necesario citar, que el derecho se materializa con la oportunidad que se les otorga para aportar y ofrecer sus instrumentos probatorios, independientemente de que ello lo realicen en los términos y formas previstos por la ley.

Además de los requisitos específicos previstos en nuestro Código procedimental, relativo al ofrecimiento, preparación y desahogo de los diversos medios de prueba, debemos puntualizar que para alcanzar su objetivo y demostrar los hechos constitutivos de las pretensiones, debe atenderse conjuntamente a los principios generales que los rigen, como son, el principio de *necesidad de la prueba*, implícito

⁴⁹ Ob. Cit. Pág. 89

en el citado artículo 281 del Código de Procedimientos aplicable; el principio consagrado en la *prohibición de aplicar el conocimiento privado del Juez sobre los hechos*, que lo limita a resolver la controversia considerando únicamente las constancias procesales, sin aplicar su conocimiento personal sobre los hechos; la *adquisición de la prueba*, con base en el cual las pruebas ofrecidas y desahogadas pertenecen al juicio como tal y no solamente a su oferente, confirmado en el artículo 296 del citado ordenamiento; así como los principios de *contradicción* y *publicidad de la prueba*.

Ahora bien, como analizaremos a continuación, ésta fase se divide en cuatro etapas a saber, ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas, dentro de las cuales, como se ha referido el actor deberá acreditar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los constitutivos de sus defensas y excepciones opuestas, partiendo de la regla general preceptuada en el artículo 281 del ordenamiento en cita, que determina "*las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones*".

Así, considerando la regla general de la carga de la prueba, el que afirma está obligado a probar y el que niega sólo en los siguientes supuestos, 1) cuando la negativa envuelva una afirmación expresa de un hecho, 2) cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante, 3) cuando se desconozca la capacidad y 4) cuando la negativa fuere un elemento de la acción, excepciones contempladas en el subsecuente artículo 282 del citado ordenamiento.

En ese orden de ideas, como lo dispone el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y como se ha

referido, si en la celebración de la Audiencia Previa de Conciliación, no se decreta la terminación del juicio por cualquiera de los supuesto aludidos, ese mismo día o a más tardar al siguiente, el Juez debe ordenar la apertura del juicio al periodo de prueba, que inicia con su ofrecimiento, y debe efectuarse dentro del término de diez días comunes.

2.2.2.1 Medios de prueba

Nos hemos referido ya a los medios de prueba, como los instrumentos o mecanismos lícitos, no prohibidos por la ley o contrarios a la moral ofrecidos por las partes, con el objeto de crear convicción en el ánimo del juzgador sobre la veracidad de sus pretensiones.

Definidos por Ovalle Favela, como “los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales-documentos, fotografías, etc.- o en conductas humanas realizadas en ciertas condiciones-declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etcétera”.⁵⁰

Por ello, debemos considerar los siguientes aspectos establecidos en nuestro Código Procesal:

1.- Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, asimismo solo los hechos están sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho.

⁵⁰Ob. Cit. Pág. 145

2.- El tribunal debe recibir las pruebas que las partes aporten, siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados, no sean contrarios al derecho o la moral, o bien, o se refieran sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, por tanto, los hechos notorios no necesitan ser probados, pudiendo el Juez invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Los principales medios de prueba que pueden hacer valer las partes en juicio, son la confesión, los documentos públicos y privados, los dictámenes periciales, el reconocimiento o inspección judicial, la testimonial, instrumental científica, presunciones en sus aspectos legal y humano, así como todos los medios que puedan producir convicción en el juzgador, mismos que a continuación se procede a analizar.

2.2.2.1.1 Prueba Confesional

La palabra confesión tiene su origen en el término latino “confessio” que significa el reconocimiento personal de un hecho propio.⁵¹ De ahí que el verbo “confesar”, atañe a la conducta o comportamiento por el que se acepta la veracidad de algo o realización de un acontecimiento propio.

Por tanto, la prueba confesional constituye un instrumento probatorio mediante el cual se reconoce expresa o tácitamente, los hechos propios materia de una controversia.

⁵¹Arellano García Carlos, Ob. Cit. Pág 258

Para Contreras Vaca, la prueba confesional es “el instrumento probatorio a través del cual una de las partes en el proceso (*absolvente*), en virtud de las aseveraciones (*posiciones*) que sobre hechos que le son propios aduce de ciertos la contraria (*articulante*), y que deben satisfacer los requisitos que exige la ley, responde categórica y terminantemente a la veracidad de las mismas, ya sea afirmándolas o negándolas para, posteriormente, cuando así lo desea, adicionar lo que considera conveniente”.⁵²

Por su parte Ovalle Favela, sostiene que es “una declaración *vinculativa*, pues generalmente contiene un reconocimiento de hechos de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante. Es, además, una declaración de una de las partes del juicio, lo cual la distingue del testimonio, que es una declaración de un tercero ajeno a la controversia, declaración que por otro lado, no tiene el carácter vinculativo de la confesión”.⁵³

Con base en las definiciones expuestas, puntualizaremos como aspectos esenciales de la prueba confesional, en primer término los sujetos de la confesión, los cuáles deben ser siempre las partes de un juicio, actor y demandado fundamentalmente, o bien, un tercero interesado. En cuanto al objeto de la prueba, podemos afirmar lo constituye el reconocimiento tácito o expreso sea total o parcial de la parte contraria, sobre los hechos relacionados con la litis y que le son propios.

Su importancia debe trascender no sólo como un instrumento probatorio sino además como un acto procesal, que puede efectuarse

⁵²Ob. Cit. Pág. 185

⁵³Ob. Cit. Pág. 147

en cualquier fase del juicio, e incluso fuera de él. Por ello desde los actos que comprenden la demanda y su contestación, se infiere a una confesión expresa respecto de los hechos que en ellas se aducen. Así, de acuerdo con lo establecido en el artículo 296 del Código de Procedimientos aplicable, los documentos que obran exhibidos antes del periodo probatorio así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no se ofrezcan.

En consecuencia como se ha sostenido, cada una de las manifestaciones que se formulen ante el órgano jurisdiccional, ya sea mediante un escrito o a través de una comparecencia, comprenden una *confesión expresa* de quien lo realiza. Siendo por demás fundamental citar que dichas manifestaciones pueden ser utilizadas a favor de la parte contraria.

Prueba Documental o instrumental.- Gramaticalmente la palabra “documento”, alude a un escrito que hace constar algo determinado, de ahí, que esté concebido con un objetivo demostrativo o probatorio. Siendo documento, todo objeto producto de un acto humano susceptible de ser percibido con los sentidos de la vista y el tacto, creando así una fuente o prueba histórica y representativa de hechos, cuya función esencial es dejar constancia de los sucesos acontecidos.

Para conceptualizar ésta prueba, citaremos en primer término el criterio del maestro Arellano García, quien afirma que “la prueba documental, también denominada instrumental, está constituida por aquellos elementos acrediticios denominados documentos”. Definiendo

el documento como “el objeto material en el que obran signos escritos para dejar memoria de un acontecimiento”.⁵⁴

Ahora bien, de acuerdo con el citado autor Torres Estrada “en general los actos jurídicos constan en documentos tanto de carácter privado como público, cada uno con sus propias características y validez frente a la ley”. Aunado a que “no sólo los actos jurídicos constan en documentos, también ciertos hechos jurídicos...en los que no interviene la voluntad de las personas porque sólo registran sucesos que tienen importancia para el mundo del derecho, de allí que se cree un documento en el que consten”.⁵⁵

Por otra parte, de acuerdo con nuestra legislación, a la prueba documental se le denomina instrumental, término al que hemos aludido ya, en virtud de que los documentos son instrumentos en los que constan determinados actos o hechos jurídicos. Por ello, constituye el medio de prueba mediante el cual el oferente pretende acreditar la veracidad de sus aseveraciones que son materia de litis, a través de textos escritos.

Con relación a los documentos que pueden ofrecerse como medios de prueba, éstos pueden tener el carácter de públicos o privados. Siendo *documentos públicos* aquellos cuya expedición se encomienda por ley a funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, y a profesionistas dotados de fe pública, como notarios o corredores públicos, además de aquellos que contengan signos, o sellos y firmas que denotan su carácter de públicos; y en general todos aquellos a los que la

⁵⁴Ob. Cit. Pág. 292

⁵⁵Ob. Cit. Pág. 143

ley les confiera tal carácter, como lo dispone el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto a los *documentos privados*, los definimos como aquellos que no reúnen las características de los documentos públicos, es decir, que no son expedidos por funcionarios, notarios o corredores públicos. De acuerdo con el artículo 334 del Código citado, son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribano o funcionario competente, así como aquellos que provengan de terceros y que no sean reconocidos por la propia ley como documentos públicos.

En ese sentido podemos concluir, que ésta clasificación de la prueba instrumental, en documentos públicos y privados atiende a los sujetos que los originan, por ello, citaremos dos clasificaciones más, la primera de acuerdo al contenido del documento, con base en la cual puede dividirse en declarativos y representativos, y en razón de su función serán documentos constitutivos y meramente probatorios.

Consecuentemente, la función esencial de éste instrumento de prueba, es representar un acto o hecho trascendental jurídicamente, es decir, que sea controvertido, acreditado mediante un documento que puede ser de carácter declarativo o representativo cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como acontece con los instrumentos públicos o privados, y representativo, cuando no contenga ninguna declaración como ocurre en los planos, fotografías.

Prueba Testimonial.- Para desentrañar el significado de la prueba testimonial, aludiremos en primer término al adjetivo “testigo”, que se utiliza para referir a toda persona que ha presenciado un acto o hecho y en general cualquier acontecimiento que lo deja en condiciones de declarar respecto del mismo, por ello debemos referir además al “testimonio”, que podemos conceptualizar como la declaración procesal rendida por un tercero extraño a un juicio, respecto de sus hechos constitutivos.

Acorde con ésta concepción, la prueba testimonial debe estar a cargo de una persona física, esencialmente capaz que ha percibido a través de sus sentidos un acontecimiento vinculado con los hechos constitutivos de una controversia, ajena a él.

Citando algunas definiciones doctrinales, para Contreras Vaca la prueba testimonial “es el medio probatorio a través del cual el oferente pretende acreditar al juzgador la veracidad de los hechos que ha sostenido y que son materia de la controversia (*litis*), valiéndose de la información que le proporcionarán personas ajenas al juicio (*testigos*), las cuales reúnen las características que marca la ley y a las que les constan de manera directa la totalidad o parte de los mismos”.⁵⁶

Para el procesalista Ugo Rocco, “la prueba por medio de testigos es una declaración que una parte extraña al proceso rinde ante los órganos jurisdiccionales sobre la verdad o existencia de un hecho jurídico, esto es, de un hecho al que el derecho objetivo vincula el

⁵⁶Contreras Vaca, Francisco José, *Derecho procesal civil*, 2ª ed. Oxford, México 2012. Pág. 195

nacimiento, la modificación o la extinción de una relación jurídica o de una situación jurídica relevante".⁵⁷

De los citados criterios, podemos aludir como elementos constitutivos los siguientes, el testimonio es propio de una persona ajena al proceso, se trata de una declaración directa y representativa respecto de los hechos en él controvertidos, percibidos mediante sus sentidos, sobre los que no guarda un interés directo y cuya declaración imparcial tiene por objeto crear convicción sobre el juzgador para acreditar los hechos constitutivos de la acción o de las excepciones.

Para efectos del presente estudio, referimos una clasificación simple de los testigos, como *directos* e *indirectos*, en atención al nexo o causa que guardan con los hechos, siendo los primeros aquellos que tienen conocimiento inmediato, también denominados presenciales o de vista. Por cuanto hace a los testigos indirectos, conocidos como testigos de oídas, adquieren conocimiento de los hechos, en virtud de la información que le ha sido proporcionada por otras personas.

Finalmente nos resulta relevante aludir, que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 356 de nuestro Código de Procedimientos, es *obligación de declarar en calidad de testigos*, de todos aquellos que tengan conocimiento de los hechos que las partes de un juicio deben probar.

Prueba Instrumental científica.- Éste medio de prueba, entraña la evolución científica y técnica de los instrumentos que sirven para acreditar los hechos acontecidos materia de una controversia,

⁵⁷Arellano García, Carlos. Ob. Cit. Pág. 357

mediante avances o descubrimientos tecnológicos que permitan dilucidar la veracidad de los mismos.

Con el objeto de aportar un concepto de ésta prueba y dado que son pocos los doctrinarios procesalistas que a ésta aluden, citamos a José Becerra Bautista, quien manifiesta que “con estos términos queremos referirnos a los instrumentos que sirven para conservar la memoria de hechos trascendentales para el proceso, que se obtiene por procedimientos mecánicos, físicos o químicos”.⁵⁸

Coincidentemente Contreras Vaca expresa, que “es el medio probatorio a través del cual se pretende acreditar al juzgador la veracidad de las afirmaciones realizadas, utilizando mecanismos desarrollados por la ciencia o la técnica que funcionan mediante procedimientos físicos o químicos y que conservan memoria de hechos o actos en forma diferente del lenguaje escrito”.⁵⁹

Algunos autores equiparan éstos instrumentos con la prueba documental, basados en la concepción de ésta última no sólo como un escrito sino como cualquier objeto que pueda representar actos o hechos. En nuestra legislación procesal civil, se encuentran regulados como medios de prueba independientes al establecer en sus artículos 373 a 375, que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar *fotografías o copias fotostáticas*, quedando comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas, así como *registros dactiloscópicos, fonográficos y escritos y notas taquigráficas*.

⁵⁸Arellano García, Carlos, Ob. Cit. Pág. 418

⁵⁹Ob. Cit. Pág. 217

Aludiendo finalmente a lo sustentado por nuestros máximos tribunales, citamos que "...En efecto, este instrumento probatorio es adecuado para que el juzgador se allegue de información necesaria - concretamente de conocimientos que la ciencia aporta- para determinar la veracidad de un enunciado o hechos y su trascendencia en el conflicto. En este sentido, *la prueba científica consiste en nociones y métodos de análisis que rebasan el patrimonio cultural del que -en circunstancias normales- dispone el Juez a partir o conforme a una cultura media o del sentido común, lo que por supuesto implica que no puede conocer todas las nociones y metodologías científicas necesarias para la conformación de la prueba o la valoración de los hechos...*".⁶⁰

Prueba Pericial.- Al ser el adjetivo "pericial" propio del "perito", siendo éste la persona física dotada de conocimientos especializados científicos, artísticos o técnicos necesarios para la investigación de la veracidad de los hechos constitutivos del proceso, ésta prueba se basa en su intervención. Por lo tanto, se encuentra supeditada a aquellas controversias en las que sea necesario el criterio de un sujeto con carácter de perito, para el esclarecimiento de la controversia.

Por su parte, Carrasco Soulé define esta prueba como "el medio de confirmación en virtud del cual un tercero con conocimientos especiales en una ciencia, oficio, arte, técnica o industria rinde un

⁶⁰Décima Época, instancia Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo 3. Abril de 2013. Tesis Tesis: I.4o.A.16 K (10a.) Pág. 2263

dictamen acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias específicas".⁶¹

En esa tesitura, hemos de referir a éste medio de prueba como el criterio emitido por una persona con conocimientos y preparación especializados en una ciencia, arte o técnica, pronunciado con el objeto de esclarecer determinados hechos aludidos en una controversia, sujetos a dicho conocimiento especializado.

Como se ha expuesto, en la prueba pericial se busca el auxilio o asesoramiento de personas poseedoras de conocimientos en una rama de la ciencia, de la técnica o del arte, para que se permita el ejercicio de la función jurisdiccional con el previo entendimiento de datos que han esclarecido los peritos, cuando ha sido necesaria su intervención.

De acuerdo con lo expuesto en el artículo 346 de nuestro Código Procesal, la prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares, dicho precepto constituye el fundamento de la naturaleza de este medio de prueba.

⁶¹Ob. Cit. Pág. 332

En ese sentido, derivado de los distintos criterios doctrinarios y de la reglas generales para la prueba pericial determinadas en nuestra legislación, podemos aludir que constituyen elementos distintivos de éste medio probatorio, los siguientes, se trata de un acto procesal desarrollado por un tercero facultado por el juzgador para emitir su criterio en virtud del conocimiento especializado que detenta sobre determinada área de la ciencia en general, cuyo pronunciamiento se realiza sobre los hechos controvertidos sujetos a dicho conocimiento, con el único objeto de proporcionar al juzgador elementos suficientes para su esclarecimiento.

La intervención de un perito, atiende a la necesidad de conocimientos específicos, sobre determinadas materias no dominadas por las personas en general. Por lo tanto, su participación queda sujeta a la orden del órgano jurisdiccional y siempre debe versar sobre hechos y no sobre cuestiones de derecho no susceptibles de su interpretación o valoración.

Reconocimiento o inspección judicial.- La prueba de inspección judicial, es también denominada por la doctrina procesalista como, inspección ocular, reconocimiento judicial, vista de ojos y acceso judicial, siendo desde nuestro punto de vista, la denominación correcta *inspección* al no ser limitativo como acontece con la inspección ocular o vista de ojos, que determinan únicamente el empleo del sentido de la vista y no el objeto directo de la prueba.

Como expondremos a continuación, la inspección judicial, es un medio de convicción inmediato, en virtud de que se realiza mediante la percepción directa del juzgador, respecto de personas u objetos

materia de una controversia, o bien, relacionados con ésta, colocando al Juez de manera inmediata frente a los hechos por probar.

Tal como se desprende de su denominación, éste medio de prueba refiere a la acción de “inspeccionar”, siendo en esencia, el ejercicio de examinar, revisar o percibir con uno o todos los sentidos, determinadas personas, objetos o lugares, que a diferencia de la prueba pericial es encomendada a un órgano jurisdiccional, quien actúa a través del funcionario dotado de capacidad jurídica para ello y que no requiere de conocimientos especializados en alguna ciencia o arte.

Citando a algunos autores que conceptualizan éste medio de prueba, referimos primeramente a Contreras Vaca, quien de manera breve y concisa la define como “el medio probatorio a través del cual el Tribunal se percata directamente de determinadas situaciones, con que la parte oferente pretende probar la certidumbre de sus aseveraciones”.⁶²

Para el maestro Carrasco Soulé, “es un medio probatorio de mostración que tiene por objeto que el juez examine a alguna persona, lugares, cosas o documentos con la finalidad de esclarecer hechos jurídicos del proceso, no técnicos, y que requieran su intermediación. Por tanto, el sujeto que ha de practicar la inspección siempre será el juez”.⁶³

De los citados conceptos y de lo expuesto podemos precisar que el sujeto de la inspección es el Juez, quien percibe directamente a través de sus sentidos, lo que pretende acreditarse, constituyendo así el objeto, los documentos, personas, objetos, lugares, y relaciones que éstos guardan entre sí.

⁶²Ob. Cit. Pág. 232

⁶³ Ob. Cit. Pág. 352

La finalidad inmediata de ésta prueba es describir de manera detallada, el resultado de la observación, examinación o percepción de la persona, objeto o lugar materia de la inspección, es decir, las situaciones ciertas sobre éstos y la descripción de cada una de las circunstancias que tuvieron lugar durante su desarrollo, producto del sentido común de quien la realiza, con el único propósito de aclarar determinados hechos del proceso no técnicos, es decir, como hemos referido, que no requieran de conocimientos especializados.

Presuncional legal y humana.- Gramaticalmente el término presunción, significa *presumir*, entendiéndose por presumir la acción de suponer, sospechar o conjeturar, sentido según el cual, la prueba presuncional refiere al razonamiento deductivo o inductivo que las partes realizan sobre hechos conocidos, de los que derivan otros desconocidos.

Acorde con ésta naturaleza, las presunciones no constituyen propiamente un medio de prueba, sin embargo, se encuentran reguladas como tal en nuestra legislación y aunque en la doctrina no existe uniformidad en cuanto a éste criterio, en el presente estudio las vinculamos directamente como un instrumento probatorio.

Al respecto citamos las palabras del maestro Cipriano Gómez Lara, quien al referirse respecto a la naturaleza de ésta prueba, sostiene que "se ha dicho que en rigor la presunción no es una prueba ni un medio de prueba. Indudablemente que la presunción no tiene materialidad, no está en ninguna parte físicamente, y entraña un mecanismo de razonamiento del propio juzgador a través del cual por deducción o por inducción, se llega al conocimiento de un hecho

conocido. Por lo tanto, el mecanismo de la presunción es un mecanismo meramente de raciocinio, repetimos, de deducción o de inducción lógicas y sólo en este sentido puede ser considerado como medio de prueba. En rigor se trata de una excepción a la necesidad de probar, y entonces estamos frente a la llamada presunción “juris et de jure”; es decir, la que no admite prueba en contrario o bien frente a una inversión de la carga de la prueba y entonces, estamos frente a la llamada presunción “juris tantum”.⁶⁴

En ese orden de ideas, considerando lo sostenido por el multicitado procesalista Contreras Vaca, la presunción, se trata del “instrumento de prueba mediante el cual se pretende acreditar la veracidad de las afirmaciones formuladas, justificando plenamente un hecho con algún otro medio probatorio (*base de la presunción*), a efecto de que aprovechando la sospecha de verdad que del mismo establece la ley (*presunción legal*) o solicitando al juzgador que llegue a la conjetura de verdad de otro que le es desconocido mediante la utilización específica de un razonamiento lógico-jurídico de carácter inductivo (*presunción humana*), este último obtenga el conocimiento de la realidad de hechos litigiosos sin que para ello sea necesario que los aprehenda intelectualmente de manera directa”.⁶⁵

Como hemos referido, nuestro Código de Procedimientos Civiles regula las presunciones como instrumentos de prueba definiéndolas en su artículo 379 como *la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.*

⁶⁴ Citado por Arellano García, Ob. Cit, Pág. 399

⁶⁵Ob. Cit. Pág. 235

De ésta definición, podemos puntualizar que al referir el precepto citado a una presunción, debe interpretarse como los razonamientos lógico-jurídicos tanto de las partes como del juzgador, deducidos de lo establecido en la propia legislación y con base en los cuales se fundamentan otros no regulados.

Así tenemos, que éstos razonamientos o presunciones, pueden encontrarse determinados con ese carácter en la propia ley o bien pueden derivarse del simple razonamiento humano, cuya función primordial es demostrar los hechos controvertidos no acreditados pero que resultan ser consecuencia directa e inmediata de los hechos demostrados.

Hemos aludido ya a dos principales tipos de presunciones, la legal y la humana, sin embargo podemos inferir de lo dispuesto en la ley dos subtipos de presunciones legales, las absolutas (*iuris et de iure*) y las relativas (*iuris tantum*), siendo las primeras las derivadas del artículo 382 del Código de Procedimientos Civiles aplicable, determinadas como aquellas que no admiten prueba en contrario por prohibición expresa de la ley, o bien, cuando se tiene por finalidad anular o negar una acción. Mientras tanto, las presunciones legales relativas, se derivan cuando se admite prueba en contrario operando la inversión de la carga de la prueba, como lo establece el artículo 383 del Código citado.

De acuerdo con el criterio de nuestros máximos tribunales las presunciones en general deben atender a los siguientes principios, a) ser graves, es decir, dignas de ser aceptadas por personas de buen criterio, b) precisas, en virtud de que el hecho o hechos en que se funden sean

parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar y c) concordantes, en caso de ser varias tener un enlace entre sí.⁶⁶

Con base en las definiciones otorgadas, por nuestra parte conceptualizamos la presunción como el medio de prueba indirecto basado en la interpretación o valoración de los hechos conocidos y probados, sobre los que se admiten, reconocen o acreditan otros, mediante la aplicación de la ley y de la lógica. De ahí que determinemos su naturaleza jurídica como un medio de prueba, en virtud de que el acto racional a partir del cual se construyen nuevos hechos constituye indudablemente convicción en el juzgador, al tener por el objeto acreditar con los hechos probados otros hechos desconocidos, siendo éstos, consecuencia directa de los primeros.

2.2.2.2 Ofrecimiento

Como hemos expuesto, la primera etapa que integra la fase probatoria es la denominada "ofrecimiento", en la que como su nombre lo indica, dentro del plazo que específicamente determina la ley para ello, los litigantes deben aportar, ofrecer o proponer los elementos o medios de convicción con los que se acrediten los hechos que afirman y aquellos en los que fundan sus pretensiones o sus defensas.

De acuerdo con las reglas generales en materia probatoria, salvo que se trate de asuntos que atenten contra la integridad de la familia o afecten intereses de incapaces, la etapa de ofrecimiento queda a cargo de los litigantes y no del juzgador pues ello lo constituiría

⁶⁶Décima Época, instancia Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo 2, Libro IX. Junio de 2012. Tesis I.5o.C. J/37 (9a.) Pág. 743.

también como parte, pudiendo ofrecer cualquier medio de prueba siempre que no sea contrario a derecho o a la moral.

Hemos de destacar la importancia de la etapa de ofrecimiento de pruebas y en general de los medios de prueba, en virtud de constituir parte fundamental en el cumplimiento de la formalidad esencial del proceso consagrada en la garantía de audiencia, en la que descansa la regla procesal que determina que ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables. Garantía que se integra primordialmente con la oportunidad que se brinda a las partes para ofrecer sus medios de prueba, su admisión y su respectiva valoración que de éstos se realice.

Dentro del juicio ordinario civil se concede a las partes un término común de 10 días para ofrecer sus respectivos medios de prueba, que comienzan a contar a partir del día siguiente en que surte efectos la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba, siendo generalmente el mismo en se ha celebrado la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, o a más tardar al día siguiente de su celebración en el caso de que comparezca sólo una de las partes o bien ninguna.

Ahora bien, debemos puntualizar que para el análisis de los requisitos establecidos para el ofrecimiento de las pruebas, procederemos a clasificarlos en generales y especiales.

Respecto a los requisitos generales debemos entender, aquéllos que la ley determina afines a todos los medios probatorios, como son el término común de 10 días para su ofrecimiento, el no ser contrarios

a derecho o a la moral, así como la relación directa que deben tener con los hechos controvertidos y los razonamientos por los cuales se estima que servirán para demostrar sus afirmaciones. Por cuanto hace a los requisitos especiales, son aquellos que la ley determina específicamente para cada medio de prueba y que a continuación se analizan.

Prueba confesional.- El ofrecimiento de esta prueba debe realizarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles vigente, que a letra dice:

“La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentare cerrado deberá guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado”.⁶⁷

Así, el ofrecimiento de la prueba confesional puede realizarse en primer término, anexando al escrito ofertorio el pliego que contenga las “posiciones” o preguntas que deberá contestar o absolver el confesante y en segundo término puede ofrecerse sin acompañar el pliego de posiciones. Es importante precisar que tratándose de éste último supuesto, si el que debe absolver las posiciones no asiste a la audiencia de pruebas, no podrá ser declarado confeso, en virtud de que ésta declaración sólo procede respecto de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado, tal como lo preceptúa el citado artículo, es decir, si no se presenta el pliego correspondiente antes de la

⁶⁷Ob. Cit. Pág. 223

audiencia y el absolvente no comparece encontrándose debidamente citado para ello, no podrá decretarse su confesión ficta, no obstante de su incomparecencia, tal como alude la siguiente tesis:

PRUEBA CONFESIONAL EN JUICIOS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. NO PROCEDE DIFERIR LA AUDIENCIA PARA SU DESAHOGO POR FALTA DE PRESENTACIÓN DEL PLIEGO DE POSICIONES.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 961, fracción II y 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por regla general, en los juicios sobre arrendamiento inmobiliario, la audiencia de ley no puede diferirse ni suspenderse por la falta de preparación de las pruebas admitidas, pues ésta se llevará a cabo únicamente en relación con aquellas que se encuentren debidamente preparadas, dejándose de recibir las que no lo estén, las que se declararán desiertas por causas imputables a su oferente. A su vez, el artículo 292 del mismo ordenamiento procesal establece que la prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones; sin embargo, el propio numeral dispone que la prueba será admisible pidiendo tan sólo la citación, aunque no se exhiba dicho pliego, hipótesis en la cual, en caso de inasistencia del absolvente, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieran formulado. Asimismo, el artículo 317 del ordenamiento adjetivo en cita, dispone que la parte que promovió la prueba puede formular oral o directamente posiciones al absolvente en el caso de que éste se encuentre presente. Por tanto, si conforme a los anteriores numerales la preparación de la prueba confesional se limita a la citación de quien debe absolver posiciones sin exhibir el pliego respectivo, es claro que si dicha prueba se encuentra preparada al haberse citado al absolvente para comparecer en la fecha y hora que se fijó para la celebración de la audiencia de ley, la misma debe

desahogarse precisamente en esa audiencia, siempre y cuando se encuentre presente el absolvente, pues en caso contrario, deberá declararse desierta por causas imputables a su oferente.⁶⁸

La prueba confesional sólo puede ser ofrecida por las partes o terceros y a cargo de su contraparte, es decir, el actor ofrece la prueba del demandado y viceversa; lo mismo acontece para el caso de existir litisconsorcio activo o pasivo, donde el actor no puede ofrecer la confesional a cargo de otro actor, como tampoco el demandado a cargo de otro demandado.

Los requisitos para el ofrecimiento de esta prueba son los siguientes:

- Debe relacionarse con los hechos materia de la controversia.
- Manifestarse la razón por la que el oferente considera que servirá para acreditar sus afirmaciones.
- Solicitarse la declaración bajo protesta de decir verdad.
- Solicitar la citación de la contraparte.
- En caso de que el absolvente sea persona física, deberá solicitarse de manera personal y no por conducto de apoderado alguno, debiendo señalar la necesidad de que la absolución se realice de modo estrictamente personal, o bien, en caso de tratarse de una persona moral debe ofrecerse por conducto de la persona que acredite tener facultades para absolver posiciones, quedando prohibido solicitar la absolución de posiciones por conducto de persona determinada

⁶⁸ Novena Época, instancia Decimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Tesis Tesis: I.11o.C.9 C, Junio de 2001, Pág. 744.

- Finalmente, dicha citación debe realizarse con el apercibimiento de ser declarado confeso para el caso de no comparecer sin justa causa.

Cabe precisar además, que ésta prueba puede ofrecerse en primer término desde los escritos de demanda, su contestación, reconvencción y su contestación, o bien, en un segundo momento durante el periodo de ofrecimiento de pruebas y finalmente hasta diez días antes de la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Prueba documental.- A diferencia de los demás medios de prueba, la documental por excelencia, debe ofrecerse desde el escrito inicial de demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, sea documento público o privado.

Con base en lo anterior, debe considerarse que en caso de que el oferente no tenga en su poder la prueba documental, debe atenderse a los siguientes supuestos:

a) Si se trata de un documento que obre en el legajo de un archivo público, el oferente deberá acreditar haberlo solicitado, o bien, anexar copia simple del mismo, debiendo exhibir el original o en su caso copia certificada a más tardar el día que tenga verificativo la Audiencia de Ley.

b) En caso de que el documento obre en poder de un particular, deberá indicarse con precisión el lugar donde se encuentre,

para que el Juez ordene su expedición o bien solicite una copia del mismo.

En el supuesto de ofrecer como prueba un documento que provenga del extranjero, el mismo, hará fe siempre que se encuentre debidamente legalizado por las autoridades consulares mexicanas salvo que hubiere sido transmitido por los conductos oficiales, para lo cual no requiere legalización. Asimismo, todos los documentos públicos o privados redactados en idioma extranjero, deben ser ofrecidos con la correspondiente traducción al español, con el fin de brindar a las demás partes la oportunidad de manifestar si se encuentra conforme con la traducción del mismo, pues de lo contrario se tendrá por aceptada. En esa tesitura, para el caso de no presentar la traducción correspondiente el Juez designará un perito traductor, cuyo dictamen o traducción, será la que prevalezca.

Como hemos precisado, después de la presentación de la demanda, contestación, reconvencción o contestación a la reconvencción no se puede exhibir ningún documento. Sin embargo, existen algunos supuestos que permiten su presentación de forma extemporánea hasta antes de la fecha y hora señalada para que tenga verificativo la Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, siendo los siguientes:

- Cuando la prueba documental sirva como prueba contra excepciones alegadas o en la acción reconvenccional.
- Cuando la expedición de los documentos sea de fecha posterior a dichos escritos; supuesto en el cual el oferente bajo protesta de decir verdad, deberá manifestar que no tenía en su poder el documento, o bien las causas por las que no se podía adquirir o se

desconociera su existencia a la fecha de presentación de la demanda, contestación o reconvencción y su contestación.

- Cuando importen cuestiones supervenientes o sirvan para impugnar las pruebas de la contraria.

Para robustecer lo anterior citamos el siguiente criterio emitido por nuestros máximos tribunales:

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS DOCUMENTALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Tomando en consideración que la frase "bajo protesta de decir verdad" que establece la fracción II del artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se refiere a la veracidad de lo que se exprese en relación con las causas que impidan al interesado presentar los documentos en que funda sus acciones o excepciones, la omisión de esa protesta no faculta al Juez para negarse a ordenar su expedición, cuando se expongan y prueben con precisión esas causas, por inferirse de otras pruebas allegadas al juicio la certeza de la existencia de esos documentos y de la causa invocada como impedimento para exhibirlos.⁶⁹

Debemos precisar además que aún y cuando en el escrito ofertorio de pruebas no se enuncien todos y cada uno de los documentos que se hubieren exhibido antes de la apertura del juicio a prueba, se considera su ofrecimiento de la misma manera que cada una de las actuaciones que forman parte integral de la causa.

⁶⁹ Novena Época, instancia Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Tesis I.2o.C.19 C, Octubre de 2002. Pág. 1413.

Para concluir el estudio de los requisitos que deben observarse y cumplir en el ofrecimiento de la prueba documental, hemos de enfatizar que de todo documento que se presente con posterioridad al periodo de ofrecimiento de pruebas, se correrá traslado a la contraria, para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, quedando con ello obligado el Juez a desechar de oficio todas las documentales ofrecidas iniciada la audiencia de ley y que no figuren entre los supuestos antes citados.

Prueba testimonial.- Ésta prueba debe ofrecerse precisando el nombre y domicilio de los testigos a quienes les consten los hechos que las partes deben probar, tomando en consideración la obligación que la ley establece para ello y partiendo de la carga procesal del oferente para presentarlos en los términos de lo dispuesto por el artículo 120 del ordenamiento adjetivo en cita.

Sólo serán admisibles los testimonios de las personas que fueron señaladas como testigos presenciales, es decir, aquellos a quienes de manera directa les constan los hechos por haberlos percibido o presenciado, tanto en el escrito inicial de demanda como en su contestación y en su caso en la reconvenición y su contestación, debiendo ofrecer por regla general dos testigos por cada hecho.

Por otra parte, en caso de imposibilidad para presentar a quienes deban testificar, el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de ley, el oferente tiene la obligación de manifestar dicha situación bajo protesta de decir verdad, junto con los argumentos en los que basa su imposibilidad, quedando dicha situación a consideración del Juez.

Otro aspecto particular a considerar en el ofrecimiento de la prueba testimonial, acontece cuando quien ha de declarar resida fuera del Distrito Federal, circunstancia en la que deberá acompañarse desde su ofrecimiento, el interrogatorio al tenor del cual será examinado, para que la prueba se desahogue vía exhorto o carta rogatoria, debiendo solicitar en el mismo acto la ampliación del periodo probatorio en razón de dicha circunstancia.

Situación similar tiene lugar, cuando el testimonio esté a cargo de un funcionario público, supuesto en el que deberá ofrecerse exhibiendo el interrogatorio al que el funcionario dará contestación mediante oficio, con la única salvedad de que se trate de un caso urgente en donde la prueba podrá ser desahogada personalmente.

Prueba pericial.- Por su parte, la prueba pericial en general debe ofrecerse expresando los puntos sobre los que debe versar el dictamen a manera de cuestionario o interrogatorio, constituyendo ello el requisito fundamental sin el cual no puede ser admitida. Al respecto debemos puntualizar que no existe regla específica para la formulación del cuestionario en virtud de que puede estructurarse a manera de pregunta, de posiciones o bien únicamente especificando las cuestiones que deben resolverse.

Debemos precisar que tal como acontece con la prueba documental y testimonial, un dictamen pericial puede ser ofrecido desde los escritos iniciales, cuando sea fundamental para comprobar por ejemplo, los daños causados a determinados bienes, supuesto en el cual adquiere carácter de *documento* fundatorio de la acción y no sólo de prueba pericial.

Como hemos referido ésta prueba únicamente debe ofrecerse cuando se requieran conocimientos especiales en algún arte, técnica, ciencia, oficio o industria, no así en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces y contendientes, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes con la finalidad de acreditar ese tipo de conocimientos u otros que se encuentren debidamente acreditados y demostrados con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

En términos generales, esta probanza debe ser ofrecida señalando con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver, así como la cédula profesional (sólo para el caso de tratarse de alguna profesión), calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos y los que se pretenden acreditar.

Finalmente la ley establece que faltando alguno de los requisitos antes señalados, el Juez desechará de plano la prueba en cuestión, toda vez que como lo refiere el maestro Bucio Estrada, “la prueba pericial es la que requiere de más requisitos para su ofrecimiento y admisión, y un requisito de ofrecimiento será también de admisión”.⁷⁰

Reconocimiento o Inspección judicial.- Como requisito particular de ésta prueba, tal como acontece con la pericial, al solicitarse

⁷⁰ Ob. Cit. Pág. 278

el reconocimiento o inspección judicial deben determinarse los puntos sobre los que versará y que comprenden el objeto de su ofrecimiento, observando conjuntamente los demás requisitos afines establecidos para las pruebas en general.

Deberá anunciarse dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas, manifestando los hechos y afirmaciones que pretende demostrar, mediante los razonamientos necesarios que expongan su idoneidad.

En cuanto al objeto u objetos materia del reconocimiento o inspección, éstos deben precisarse por ende de forma clara y precisa, sin que deba limitarse a personas o cosas, en virtud de que pueden referir tanto a lugares, como a las relaciones entre los lugares y las cosas, así, la eficacia de ésta prueba se determinará en la medida en que le sea permitido al juzgador apreciar a través de sus sentidos dicho objeto con el que se constate la veracidad de los hechos.

Prueba presuncional.- Ésta prueba se ofrece señalando el tipo de presunción con la que se relaciona, con el objeto de facilitar al juzgador el estudio de las actuaciones en el expediente de cada juicio. En lo que respecta a su ofrecimiento, algunos doctrinarios como el maestro Torres Estrada⁷¹, manifiestan que su procedencia únicamente es viable entrantándose de presunciones legales, puesto que la presunción humana es motivo de desahogo y análisis al momento de dictar la sentencia definitiva, una vez desahogados todos los medios de prueba, por lo que su ofrecimiento devendría en algo incierto, salvo que derivara de la conducta procesal de la contraparte.

⁷¹ Ob. Cit. Pág. 120

Además de los requisitos esenciales para el ofrecimiento de las pruebas en general, la presunción debe señalar con precisión el hecho en que se debe basar, con el objeto de que al momento de analizar la sentencia, como se refirió, el juzgador pueda aplicar la sospecha de verdad establecida por la ley o utilizar un razonamiento lógico- jurídico específico de carácter inductivo, para en su caso, llegar a la conjetura de verdad del hecho desconocido.

Prueba instrumental científica.- En lo que respecta a la prueba instrumental científica y en virtud de encontrarse comprendida por diversos medios, debe atenderse para su ofrecimiento a las reglas generales de la prueba documental, sin que deba ofrecerse desde los escritos iniciales, pues debe anunciarse dentro del periodo común de ofrecimiento de pruebas.

Al igual que cada uno de los medios probatorios que hemos analizado, al ofrecerse la instrumental científica debe establecerse la relación que guarda con los puntos cuestionados, así como expresar las razones por las que se estima ser el medio idóneo para demostrar las afirmaciones que a su cargo deben ser probadas.

De ser necesario, debe señalarse la intervención o auxilio de peritos para su debido desarrollo, constituyendo una particularidad de ésta probanza que el oferente queda obligado a ministrar al Tribunal los elementos y aparatos necesarios para su debida apreciación y desahogo.

En virtud de que hemos analizado de forma general y particular los requisitos para el ofrecimiento de cada uno de los medios probatorios, debe atenderse a la etapa probatoria que constituye la admisión de las pruebas y que es materia de estudio del siguiente apartado.

2.2.2.3 Admisión

En ésta etapa del proceso, el Juez se pronuncia respecto de las pruebas ofrecidas, donde una vez que ha analizado y verificado que cumplen o no con cada uno de los requisitos generales y particulares que la ley establece para su ofrecimiento, debe determinar su admisibilidad conforme a su idoneidad, es decir, en la medida que sirvan para demostrar sus pretensiones, para en este caso ordenar su preparación y con ello su desahogo, o de lo contrario determinar su desechamiento como aludiremos a continuación.

Generalmente el pronunciamiento del juzgador en el que determina cada una de las pruebas que le han sido admitidas a las partes, así como aquéllas que han sido desechadas, lo realiza en un solo auto. Como hemos puntualizado, dicha determinación debe basarse en los requisitos comunes y específicos de ofrecimiento (que deben entenderse también para su admisión), establecidos en nuestro Código procedimental.

En lo que respecta a los requisitos específicos para la admisión de las pruebas, como hemos referido debe atenderse a los señalados para su ofrecimiento, los cuales se han analizado en el apartado que antecede.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 298 del ordenamiento en cita, la admisión de pruebas debe realizarse al día siguiente de aquel en que concluya el periodo de ofrecimiento, sin que medie petición de parte. En dicha determinación puede además limitar prudencialmente el número de testigos o prevenir al oferente para que dentro del término de ley los reduzca.

Como hemos citado ya en el mismo auto, el juzgador debe ordenar la preparación de las pruebas admitidas que así lo ameriten debiendo precisar la forma y apercibimientos correspondientes a las partes, peritos y testigos, para el caso de no hacerlo en los términos y modo establecidos, constituyendo otra particularidad que en el mismo auto debe señalarse fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 299 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe celebrarse dentro de los 30 días siguientes a su admisión.

Finalmente concluiremos el estudio de la admisión de las pruebas, precisando que contra el auto que admita aquéllas que no cumplan con los requisitos de ley, o en su caso las deseche, procede el recurso de apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la que en su caso se haga valer en contra de la sentencia definitiva.

2.2.2.4 Preparación

Una vez transcurrido el término para el ofrecimiento de los medios de prueba, en la misma determinación mediante la cual se

acuerde su admisión o desechamiento, el Juez debe ordenar su preparación cuando la naturaleza de la prueba lo amerite, con el único objeto de encontrarse en aptitud de desahogarla y con ello valorarla. Son precisamente los requisitos para la preparación de la prueba que tanto la ley como la doctrina determinan, lo que constituye la materia del presente apartado.

A diferencia de la etapa de ofrecimiento que compete exclusivamente a las partes, la preparación de las pruebas requiere de una participación conjunta del oferente con el juzgador para lograr su perfeccionamiento, quienes deben impulsar el proceso con los actos necesarios para estar en aptitud de recibir o desahogar las probanzas en la correspondiente audiencia de ley.

Prueba confesional.- Como hemos precisado, desde su ofrecimiento debe solicitarse la citación personal de la parte que está a cargo su desahogo. Para ello debe el Juez ordenar se realice mediante la correspondiente cédula de notificación, en el domicilio señalado para tal efecto y por conducto del C. Notificador adscrito al juzgado por lo menos con dos días de anticipación, sin contar el día en que se practique, así como el día de la celebración de la audiencia. En dicha notificación se debe apercibir al absolvente para que en caso de no comparecer sin justa causa, se declare confeso de las posiciones que previamente sean calificadas de legales.

Prueba documental.- Por cuanto hace a la prueba documental, se desahoga por su propia y especial naturaleza, por lo que la etapa de preparación tiene lugar cuando el oferente no tiene en su

poder el documento original o copia certificada del mismo, por cualquiera de las causas antes analizadas.

En esta tesitura, la prueba documental debe prepararse con el requerimiento vía oficio que el Juez realice a la autoridad o persona que lo tenga en su poder, para que exhiba al juzgado el documento en original, en copia certificada o en su caso rinda el informe correspondiente. En este supuesto el Juez goza de plena facultad para realizar el requerimiento con los apremios más eficaces para obligar a quien detente el documento a exhibirlo o bien, manifieste su imposibilidad para hacerlo, en virtud de la obligación procesal que se establece a toda persona que se encuentre posibilitado para prestar auxilio a los tribunales en la impartición de justicia.

Prueba pericial.- La preparación de la prueba pericial se lleva a cabo con la aceptación y protesta de su fiel y legal desempeño que rinda el perito, dentro del término de tres días que la ley le concede, posteriores a la admisión de la prueba y a la notificación personal de su designación.

En dicha aceptación debe manifestar bajo protesta de decir verdad conocer los puntos cuestionados y demás pormenores, así como su capacidad para rendir el informe o dictamen respectivo, debiendo además en el mismo acto acreditar con documento fehaciente su calidad profesional, técnica, científica, artística o industrial, exhibiendo original o copia certificada de su cédula profesional o del documento que lo acredite como tal para que le sea discernido el cargo.

Finalmente y en virtud de que la prueba pericial es colegiada, el oponente debe designar perito de su parte, salvo que exista

común acuerdo entre los contrincantes para designar a uno solo, así en caso contrario, o bien, de no presentarse el perito designado a aceptar su cargo y rendir su correspondiente dictamen dentro del término de ley, o renunciar a su cargo, traerá como consecuencia que se le tenga por conforme con el único dictamen rendido.

Prueba de inspección judicial.- Por cuanto hace a la inspección judicial, en la misma determinación en la que se admita su práctica, debe señalarse día y hora para su desahogo, misma que debe notificarse debidamente a las partes con el objeto de encontrarse en posibilidades de asistir y exponer las consideraciones de hecho y de derecho que a su juicio consideren pertinentes.

Aún y cuando la práctica de la inspección se realiza por conducto del funcionario, debe destacarse la citación a las partes a la que hemos referido, pues no obstante de no constituir un requisito fundamental para su práctica, la ley les otorga amplia facultad para ello y por consecuente en la admisión de la prueba de inspección judicial, no basta con que se fije el día y hora de la audiencia en que tendrá verificativo el desahogo de esta probanza, sino que será necesario precisar el lugar en donde deberá verificarse la misma, tal como se robustece con el siguiente criterio emitido por nuestro máximo tribunal:

INSPECCIÓN JUDICIAL, PRUEBA DE. PARA SU DESAHOGO LA JUNTA DEBE HACER DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES EL DÍA Y HORA, ASÍ COMO EL LUGAR EN QUE DEBERÁ REALIZARSE. De la interpretación armónica del contenido de los artículos 827, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que para el desahogo de la prueba de inspección judicial, la Junta debe hacer del conocimiento de las partes el día y hora, así como el lugar en que deberá desahogarse la probanza aludida, pues sólo de

esta forma se salvaguarda el derecho de las partes de asistir o no a la diligencia relativa a expresar las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; por lo que si de las constancias de autos no se aprecia que la responsable, o bien la autoridad exhortada para el desahogo de la diligencia, haya notificado a las partes el día, hora y lugar en que tendría verificativo aquélla, es inconcuso que se patentiza una violación procedimental, ya que con dicho proceder se les coarta el derecho a intervenir en el desahogo de las pruebas ofrecidas.⁷²

Así, debemos entender que la asistencia e intervención de las partes a la diligencia de inspección, constituye no sólo un derecho procesal sino una garantía de certeza jurídica, respecto de la veracidad del objeto materia de la inspección.

Prueba testimonial.- Como hemos manifestado, desde los escritos iniciales debe señalarse el nombre y domicilio de los testigos, a quienes les constan los hechos que las partes pretenden demostrar, para lo cual analizaremos los supuestos que la ley establece para la preparación de una prueba testimonial.

El primero de ellos acontece cuando el oferente adquiere la carga procesal de presentar a sus testigos el día y hora señalados para que tenga verificativo el desahogo de la prueba a su cargo, mientras que el segundo supuesto alude a la imposibilidad que el oferente puede manifestar desde su ofrecimiento para presentar a sus testigos, misma que es sometida a consideración del juzgador, en donde de ser procedente debe intervenir el tribunal, por conducto del notificador quien realizará la

⁷² Novena Época, instancia Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Tesis Tesis: VI.1o.T. J/4, Marzo de 2001, Pág. 1633.

citación de forma personal en el domicilio procesal señalado por el oferente.

Ambas citaciones pueden realizarse bajo el apercibimiento que para el caso de no presentarse sin justa causa, se harán acreedores a cualquiera de las medidas de apremio establecidas en el Código de Procedimientos Civiles vigente y que pueden consistir desde la fijación de una multa hasta su presentación al juzgado mediante el uso de la fuerza pública.

Ahora bien, el último supuesto se presenta cuando el testigo resida fuera de la jurisdicción del lugar del juicio, en el que como ya puntualizamos en lo concerniente al ofrecimiento de esta probanza, deberá exhibirse desde su ofrecimiento los interrogatorios correspondientes para su examinación, testimonial que debe prepararse mediante exhorto que se gire al Juez competente, y al que deberá anexarse en sobre cerrado el interrogatorio con las preguntas y repreguntas previamente calificadas de legales, para que la autoridad competente tome la declaración correspondiente.

Prueba instrumental científica.- Tal como se ha referido, ésta prueba por regla general se basa en las mismas disposiciones y requisitos establecidos para la documental, salvo que se trate de aquellas especiales que requieran la intervención o uso de algún medio electrónico, en donde el oferente debe proporcionar al tribunal el día y hora señalado para su desahogo, los instrumentos electrónicos y demás elementos necesarios para su debida apreciación, quedando las demás pruebas, en su caso, preparadas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, como acontece con los documentos.

2.2.2.5 Desahogo

Una vez que se han determinado los requisitos específicos y generales para el ofrecimiento, admisión y por ende preparación de los diversos medios de prueba, corresponde analizar su desahogo que se lleva a cabo ante el Juez de la causa mediante la celebración de la audiencia denominada de “desahogo de pruebas y alegatos”.

Como referiremos en el apartado correspondiente al estudio de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, ésta tiene el carácter de pública y debe celebrarse ante la presencia del secretario de acuerdos, las partes asistidas por sus abogados, los peritos, testigos y toda persona que por disposición de ley sea necesaria su intervención.

Por regla general, todas las pruebas deben ser desahogadas en el juzgado mediante la audiencia de ley, sin embargo como expondremos a continuación existen determinadas pruebas que deben desahogarse a través de la realización de diversas gestiones, es decir, diligencias necesarias para allegar al Juez los elementos que conduzcan a la veracidad de las afirmaciones de las partes, como acontece con la inspección judicial y las declaraciones de los testigos que se encuentran imposibilitados para comparecer al local de juzgado, y deben rendir su testimonio en el lugar donde se encuentren.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles aplicable, antes del día y hora fijados para la celebración de la audiencia de ley, deben encontrarse debidamente preparadas las pruebas para su desahogo, sin embargo, dada la carga de trabajo que presentan nuestros tribunales ello resulta material y

jurídicamente imposible, por ello, tiene el Juez plena facultad para dejar a salvo el derecho de designar nuevo día y hora para recibir las pruebas pendientes, todo lo cual deberá quedar plenamente asentado en el acta que al efecto se levante, misma que contendrá la fecha y hora para la continuación de la audiencia, así como los apercibimientos de ley decretados a las partes para el caso de no preparar las pruebas como se encuentra ordenado.

Existe un periodo extraordinario, al cual nos hemos referido con antelación, que puede concederse a las partes cuando las pruebas deban desahogarse fuera de la jurisdicción de la causa, ya sea dentro del país o en el extranjero. Mediante éste periodo extraordinario, se otorga la oportunidad de recibir las pruebas dentro de un término de sesenta y noventa días naturales, respectivamente siempre que se cumpla con los siguientes requisitos, a) que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas, b) Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial y c) que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares en donde se hallen los documentos que han de cotejarse, o presentarse originales.

Sin embargo, para que el Juez otorgue la ampliación del término para el desahogo de éstas pruebas, con el único objeto de proporcionar certeza y seguridad jurídica a las partes, desde su admisibilidad determinará el monto de la cantidad que el promovente deba depositar como garantía, para el caso de no rendirse la prueba, sin el cual no podrá desahogarse.

Prueba confesional.- Ésta prueba se ofrece exclusivamente a cargo de las partes o en su caso terceros llamados a juicio y su desahogo se efectúa en presencia del Juez mediante la formulación de las *posiciones*, que las partes articulen entre sí.

Una vez constituidos en la audiencia de desahogo de pruebas, el juzgador debe cerciorarse de que la citación del absolvente, se hubiere efectuado con estricto apego a la ley, es decir, de forma personal en el domicilio señalado, directamente en el juzgado por conducto de las personas autorizadas para tal efecto, o bien, mediante Boletín Judicial, según lo dispone el contenido del artículo 114 del Código Procedimental.

En el acta que al efecto se levante debe hacerse constar la comparecencia de las partes, por lo que en caso de no asistir encontrándose debidamente notificados se harán efectivos los apercibimientos de ley decretados. Ahora bien, si el absolvente comparece se harán constar sus generales como nombre, domicilio, edad, estado civil, ocupación, etc., seguido de su protesta de conducirse con verdad y de las sanciones que impone la ley a los falsos declarantes.

Haciendo constar la comparecencia de las partes, se extrae del seguro del juzgado el pliego de posiciones exhibido por el oferente, al tenor del cual será desahogada la prueba, mismo que será analizado por el juzgador para efecto de determinar las posiciones formuladas conforme a derecho y calificarlas o no de legales.

Procede declarar confeso al absolvente, teniendo por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar, cuando se abstenga

sin justa causa de comparecer habiendo sido citado para hacerlo siempre que el pliego de posiciones se encuentre exhibido, cuando se niegue a declarar o cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

La facultad para absolver posiciones en representación de una persona moral debe ser expresa y constar en el documento público o privado ratificado ante el Juez con asistencia de dos testigos, al primero se denomina poder general para pleitos y cobranzas con facultad expresa para articular y absolver posiciones, y el segundo se refiere a un mandato judicial regulado en los artículos 2586 y 2587 de nuestro Código Civil vigente.

En el desahogo de ésta prueba, el absolvente no podrá ser asistido por persona alguna, incluyendo quien legalmente lo represente, quedando exceptuados únicamente extranjeros o personas que no hablen el idioma, quienes podrán encontrarse asistidos de un traductor o intérprete especializado, designado por el propio Juez.

Por lo que respecta a la formulación de las posiciones, deben observarse las siguientes reglas, a saber: a) ser sobre hechos propios del absolvente, sin contener más de uno; b) precisas, con el objeto de que el absolvente las conteste afirmándolas o negándolas de forma categórica; c) no insidiosas (aquellas que se formulen con el objeto de ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para inducirlo al error); d) afirmativas, en virtud de que sólo pueden formularse posiciones sobre hechos negativos cuando la negación implique una abstención o un hecho positivo, e) podrán contener más de dos hechos, únicamente

cuando exista íntima relación en ellos, sin que pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

El absolvente deberá dar contestación a cada una de las posiciones, de forma categórica en sentido afirmativo respondiendo con un "sí", o en sentido negativo respondiendo con un "no", pudiendo realizar las aclaraciones que en su caso considere pertinentes, o bien, aquellas solicitadas por el Juez, haciendo constar en el acta el número de la posición que se formula así como las contestaciones realizadas, o bien, si las posiciones se formulan verbalmente, se asentará en ésta la posición formulada llevando implícitamente la respuesta.

Al finalizar el desahogo de la confesional, se hará saber al absolvente las manifestaciones vertidas a su cargo, para que acto seguido se proceda a recabar en el acto las firmas de los comparecientes.

Aún y cuando ninguna de las partes comparezca y el oferente hubiere presentado antes de la audiencia el correspondiente pliego de posiciones, en virtud de que las audiencias deben celebrarse con asistencia o no de las partes, el Juez deberá calificar el pliego de posiciones y en su caso proceder al desahogo de la prueba, mientras tanto, al articulante siempre se le tendrá por confeso de los hechos propios que afirme en las posiciones.

De igual forma en caso de no haberse citado al absolvente, el oferente de la prueba debe comparecer al desahogo, o bien exhibir el pliego de posiciones correspondiente, pues en caso contrario, dicha probanza podría declararse desierta por falta de interés jurídico, tal como se desprende de la siguiente tesis:

PRUEBA CONFESIONAL. CITADO EL ABSOLVENTE NO PROCEDE DIFERIR LA AUDIENCIA PARA SU DESAHOGO POR FALTA DE PRESENTACIÓN DEL PLIEGO DE POSICIONES. Conforme a lo dispuesto en los artículos 961, fracción II y 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por regla general, en los juicios sobre arrendamiento inmobiliario, la audiencia de ley no puede diferirse ni suspenderse por falta de preparación de las pruebas admitidas, pues ésta se llevará a cabo sólo en relación con aquellas que se encuentren debidamente preparadas, dejándose de recibir las que no lo estén, declarándose desiertas por causas imputables a su oferente. Luego entonces, es claro que si el oferente de la prueba confesional no exhibió el pliego de posiciones respectivo y se citó al absolvente de dicha prueba y no obstante ello no compareció, debe declararse desierta con apoyo en los artículos citados, por causas imputables a su oferente, pues no existe motivo legal alguno que permita diferir la audiencia de ley para desahogarla en otro momento.⁷³

Por último, es importante señalar que contra el auto que declare confeso al absolvente o en el que se deniegue esta declaración, procede el recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la que en su caso se haga valer en contra de la definitiva, así como también en caso de nulidad proveniente de error o violencia, respecto de los términos asentados en el acta, se substanciará vía incidental y su resolución se reservará para la definitiva.

Prueba testimonial.- Para el desahogo de ésta prueba, los testigos serán examinados de forma separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de otros, debiendo el Juez fijar

⁷³ Novena Época, instancia Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Tesis Tesis: I.11o.C.8 C., Junio de 2001, Pág. 743.

un solo día para su desahogo, o bien, en el supuesto de no ser posible la audiencia se suspenderá para continuarla al día siguiente.

Compareciendo los testigos al local del juzgado, se les toma protesta para conducirse con verdad, advirtiéndoles de las penas en que incurren los testigos falsos y posteriormente, se procede a tomar sus generales, seguido de la tacha de testigos, donde se les preguntará si guardan algún interés o relación directa con alguno de los litigantes. En seguida se otorga el uso de la palabra a la parte oferente para que proceda a realizar el interrogatorio al testigo, el cual puede presentarse por escrito o formularse verbalmente, debiendo ser las preguntas claras y precisas, versando sobre los puntos controvertidos.

Formulada la primera pregunta, el Juez procederá a calificarla de legal otorgando a la contraparte la oportunidad para manifestar su objeción u oposición a ésta y una vez calificada de legal será formulada al testigo, quien por ende deberá dar contestación, pudiendo las partes solicitar que conteste o realice las aclaraciones necesarias, si el testigo dejare de contestar algún punto, se contradiga o se exprese con ambigüedad.

Al igual que en el desahogo de la prueba confesional, tanto las preguntas formuladas al testigo como sus respuestas se asentarán textualmente en el acta, siempre que no se presente el interrogatorio por escrito y una vez rendida la declaración el Juez debe proceder a preguntarle la razón de su dicho.

Concluido el interrogatorio se otorga el uso de la palabra a la parte contraria para que en su caso formule repreguntas, debiendo seguir

el mismo procedimiento establecido para las preguntas, quien puede además formular en el mismo acto incidente de tacha de testigos o reservar su derecho para hacerlo dentro de los tres días siguientes, con la finalidad de atacar el dicho del testigo por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, siempre y cuando esta circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones, el cual deberá substanciarse incidentalmente reservando su resolución hasta la sentencia definitiva.

Hecho lo anterior se procede a firmar el acta de audiencia por todas las partes que intervinieron, sin que evidentemente puedan variarse las declaraciones una vez firmadas.

Prueba documental.- La prueba documental, se desahoga por su propia y especial naturaleza con su perfeccionamiento desde su presentación, sin embargo de acuerdo con las reglas generales establecidas para el procedimiento de la audiencia de pruebas y alegatos, el día señalado para su celebración, el juzgador puede leer los documentos a las partes para que éstas formulen las observaciones o manifestaciones que consideren pertinentes, estando asimismo plenamente facultado para preguntarles sobre su contenido.

Por cuanto hace a la impugnación de la veracidad de los documentos, las partes podrán hacerlo desde la contestación de demanda y hasta seis días antes de la audiencia de ley, en cuyo caso, se tramitará de manera incidental, debiendo ofrecer el promovente en el mismo acto las pruebas pertinentes. Asimismo, respecto a la objeción de los documentos las partes únicamente podrán hacerlo, en cuanto a su alcance y valor probatorio, dentro de los tres días siguientes a la apertura

del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo, contado desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción.

Cabe señalar finalmente, que todos los documentos públicos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, surten efectos por sí mismos y hacen fe sin necesidad de legalización de firmas.

Prueba pericial.- Para el desahogo de una pericial, debe considerarse si la prueba se realizará de manera unitaria o colegiada, para lo cual, una pericial unitaria tendrá verificativo cuando se designe a un perito único, consecuencia de las siguientes razones: a) cuando la parte contraria, no designe perito a su cargo, o designado éste no acepta su cargo; b) cuando el perito designado por la contraparte no rinde su dictamen, supuestos en los que se les tendrá por conformes; c) cuando los peritos designados por las partes no rindan sus dictámenes respectivos; d) cuando las partes convengan en la designación del perito; e) en caso de que una de las partes manifieste su conformidad respecto del peritaje rendido por el perito de su contraria y f) en caso de que el juzgador de oficio designe perito único, de entre el listado de auxiliares de la administración de justicia, con que cuenta el propio tribunal.

Ahora bien, se desahogará de manera colegiada una pericial cuando a) cada parte designe a su perito; b) ambos peritos acepten y protesten su cargo y c) rindan en tiempo y forma sus respectivos dictámenes. En éste último supuesto, en caso de existir notoria contradicción en cada uno de los dictámenes rendidos, el Juez de oficio y de considerarlo necesario, designará perito tercero en discordia, quien una vez que hubiere sido notificado de su designación quedará obligado

a presentar su dictamen hasta antes de que tenga verificativo la audiencia de pruebas.

La pericial se desahoga por escrito, sin embargo, en el supuesto de que el o los peritos comparezcan a la audiencia de desahogo de pruebas, en el mismo acto tanto las partes como el Juez pueden hacer observaciones y preguntas relacionadas con el dictamen.

Prueba de reconocimiento o inspección judicial.- La importancia de que ésta prueba se efectúe por conducto del juzgador y no como en la práctica acontece por medio de los Secretarios de Acuerdos, Conciliadores y demás funcionarios del tribunal, deriva del hecho que es precisamente él, quien valorará en conjunto cada uno de los medios de prueba aportados, por lo que, si a través de personas diversas y no de quien directamente se servirá valorar las pruebas se desahoga, ésta pierde su verdadero carácter de una inspección que deba proporcionar una apreciación directa de los hechos.

La regulación del procedimiento de una inspección judicial se encuentra limitado al contenido de los artículos 334 y 355 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que determinan deberá levantarse un acta, que firmarán los que concurren asentándose los puntos que la provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos, testigos, es decir, de todo lo necesario para esclarecer la verdad y de ser indispensable se levantarán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionados, quedando obligadas las partes o parte interesada para contar y proporcionar los elementos necesarios para estar en aptitud de reproducir dichos medios.

De lo anterior podemos referir que el acta que al efecto se levante constituye una formalidad de ésta diligencia, que tiene por objeto otorgar legalidad del resultado de la percepción del juzgador sobre el objeto materia de ésta y quedar plasmado por escrito al alcance de las partes.

Tal como referimos en el análisis de los requisitos para su ofrecimiento, desde el auto que dicte el Juez admitiendo ésta prueba, deberá señalar el día y hora en que tendrá verificativo el desahogo de la inspección judicial en donde una vez declarada abierta la audiencia se hará constar la comparecencia de las partes, dando inicio a la diligencia en el local del juzgado, para posteriormente trasladarse al lugar de los hechos.

Constituidos en el lugar de los hechos, se hace el recuento de las personas que se encuentran presentes, para proceder al reconocimiento o inspección, haciendo constar detalladamente cada uno de los puntos propuestos base del reconocimiento, dando oportunidad a las partes de realizar las manifestaciones que consideren pertinentes como hemos aludido hasta llegar a su conclusión, la cual podrá realizarse en el mismo o lugar, o bien, una vez constituidos de nueva cuenta en el local del juzgado donde se imprimirá y firmarán en ella cada una de las partes.

A dicha diligencia podrán asistir las partes, sus representantes o abogados, así como testigos de identidad y en su caso lo peritos cuya intervención sea necesario para su desahogo.

Otra particularidad que puede presentarse en el desahogo de este medio consiste en la facultad del juzgador para dictar en el mismo acto sentencia, sin que para ello requiera de las formalidades antes citadas bastando la referencia que haga a las observaciones que hubieren provocado su convicción y que tanto su firma como la del Secretario de Acuerdos se encuentren debidamente asentadas.

Prueba instrumental científica.- Para el desahogo de éstas pruebas, como se ha precisado, la parte oferente debe proporcionar al tribunal los equipos o dispositivos necesarios con el fin de que se pueda reproducir cualquier medio de prueba especial el día de la audiencia de ley. Por lo que éstos medios quedan desahogados con su reproducción, pudiendo realizar durante ésta, las aclaraciones necesarias.

2.2.2.6 Audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos

La audiencia de desahogo de pruebas es el acto procesal con el que finaliza la fase probatoria para dar inicio a la fase conclusiva o de juicio y deberá celebrarse concurran o no las partes, estén o no presentes los testigos, abogados o en su caso peritos.

De acuerdo con lo dispuesto en nuestro Código Procedimental aplicable, la audiencia de pruebas debe celebrarse de forma oral y pública, debiendo regirse por las siguientes reglas:

- Se levantará un acta pormenorizada en donde se asentara el día, lugar y hora en que se actúa, seguido del nombre de las de partes, abogados, testigos, peritos, así como de toda persona que en ella intervenga y el de partes que no concurrieron, señalando además los

documentos con los que se identifican, haciendo constar todo lo que acontece desde que inicia hasta que concluye.

- Al iniciar la audiencia, se hará saber las pruebas que se encuentran debidamente preparadas para su desahogo, determinando el orden en que se llevará a cabo, considerando en primer término las confesionales, seguido de las testimoniales, periciales para concluir con las documentales y presuncionales.

- La constancia que al efecto se levante constituye un documento indubitable, es decir, que no entraña duda por haber superado las posibilidades procesales de objeción, por lo que deberá tenerse especial cuidado con los datos que en ella se asienten, así como de las firmas que en la misma obren.

- El juzgador goza de plena facultad para dirigir el debate previniendo a las partes para que se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, pudiendo interrogarlos y solicitarles las explicaciones que estime convenientes, actuando en todo momento bajo la observancia del principio de igualdad procesal de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra, pudiendo incluso aplicar cualquier corrección disciplinaria que necesaria para mantener el debido orden y respeto.

- Se harán constar además todas las decisiones judiciales sobre legitimación procesal, competencia, cosa juzgada e incidentes y salvo que se hubieren presentado por escrito, se asentarán todas las declaraciones o conclusiones que se realicen a cargo de quienes intervienen como resultado del debate oral y los puntos resolutivos del

fallo, el resultado de la inspección ocular en su caso y los documentos ofrecidos como pruebas si no constaren ya en el auto de admisión.

- Debe observarse que durante su desarrollo se dé continuidad a la secuela procesal, de modo tal que no pueda suspenderse la audiencia hasta que no haya terminado, desechando de plano las recusaciones e incidentes que pudieran interrumpirla y en general toda promoción que tienda a suspender o retardar el procedimiento. Si por causa insuperable dejare el Juez de continuar la audiencia y fuere distinto el que lo substituyere en el conocimiento del negocio, de ser necesario puede ordenar la ampliación de cualquier diligencia probatoria.

- En el supuesto de que las pruebas no se encuentren debidamente preparadas, se hará constar tal situación, señalándose fecha y hora para la continuación de la audiencia, en la que deberán encontrarse debidamente preparadas las pruebas pendientes o en su defecto se procederá a declararlas desiertas por falta de interés jurídico del oferente.

- Una vez concluido el desahogo de todas las pruebas admitidas en la misma audiencia de ley, se da inicio a una etapa intermedia denominada preconclusiva, en la que se concede a las partes la oportunidad de alegar, es decir, de manifestar sus razonamientos lógico jurídicos a través de los cuales buscan convencer al juzgador que sus pretensiones han sido debidamente acreditadas.

Con relación a ésta fase intermedia, nos permitiremos citar, las palabras del maestro Bucio Estrada, quien define los alegatos como “los argumentos razonados, ya sean verbales o de manera escrita, que proponen las partes para persuadir al juez de que los hechos afirmados para fundamentar las presentaciones, excepciones y defensas, fueron suficientemente acreditados con los medios de prueba ofrecidos y desahogados, y que los ordenamientos legales invocados son aplicables al caso concreto; así mismo que los hechos en los que sustentó la contraria sus acciones o excepciones no fueron demostrados con las pruebas ofrecidas y desahogadas, así como que los preceptos invocados no son aplicables al caso concreto”.⁷⁴

De acuerdo con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, los alegatos son “una serie de argumentaciones razonadas, verbales o escritas, que rinden las partes para demostrar ante el Juez que los hechos que afirmaron para fundamentar sus pretensiones, o sus excepciones y defensas, fueron suficientemente acreditados con los medios de prueba que ofrecieron, y que los ordenamientos legales en que se apoyaron, son efectivamente aplicables a su causa”.⁷⁵

Con base en las definiciones proporcionadas resulta indispensable mencionar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394 del Código Procesal Civil aplicable, los alegatos deben formularse verbalmente y pueden las partes independientemente presentar por escrito conclusiones, constituyendo así dos actos procesales diversos, admitiendo como única excepción para poder presentar alegatos por escrito cuando las cuestiones controvertidas sean puramente de derecho y no de hecho.

⁷⁴ Ob. Cit. Pág. 323

⁷⁵ Ob. Cit. Pág. 57

Así, los alegatos son argumentaciones que tiene por finalidad crear ánimo en el criterio del juzgador mediante razonamientos lógico-jurídicos, por los cuales se exponga haber acreditado los hechos en lo que descansan las pretensiones de las partes, debidamente acreditados con los instrumentos de prueba ofrecidos y con el derecho invocado, sin que dichos razonamientos sean vinculativos para el juzgador.

La etapa preconclusiva inicia en la audiencia de desahogo de pruebas y concluye con la citación de las partes para oír sentencia con la que ponga fin al proceso, dentro de los quince días hábiles siguientes, término que de ser necesario podrá ampliarse por ocho días más.

2.2.3 Fase Conclusiva de Juicio o Resolutiva

La fase conclusiva, de juicio o resolutiva, se caracteriza por el acto culminante del proceso que realiza el tribunal en uso de la facultad jurisdiccional que le ha sido conferida, una vez que ha conocido los hechos controvertidos, las pruebas aportadas y los razonamientos lógico-jurídicos de las partes, mediante el cual determina conforme a su criterio y derecho aplicable, lo que resulta procedente en la integración de la sentencia definitiva por la que se resuelve el conflicto que ha sido sometido a su consideración.

De acuerdo con el procesalista Cipriano Gómez Lara, la fase de juicio es aquella “en la que el juzgador o los juzgadores, si se trata de un órgano jurisdiccional colegiado, emiten, dictan o pronuncian la

sentencia jurisdiccional definitiva que viene a terminar el proceso y a resolver la contienda, el conflicto de intereses".⁷⁶

Para el multicitado autor Contreras Vaca, la sentencia es "el acto de mayor trascendencia dentro del proceso, en virtud del cual el Tribunal, después de recibir los instrumentos de prueba necesarios y de oír los alegatos de las partes, de manera verbal o en un documento de carácter escrito, resuelve los puntos litigiosos sometidos a debate haciendo justicia, en uso de la facultad jurisdiccional delegada por el Estado, utilizando los criterios y formalidades procedimentales establecidas por la normatividad vigente en el foro".⁷⁷

Es en esta fase del proceso cuando el Juez formula sus razonamientos lógico-jurídicos debidamente fundados y motivados, respecto de la procedencia o no de las pretensiones sustentadas por las partes, a través de la interpretación de las actuaciones y la valoración conjunta de los medios de prueba.

El tribunal tiene la obligación de resolver cada una de las peticiones sometidas a su juicio, de manera exhaustiva, congruente, clara, precisa, motivada y fundada aplicando las normas de la lógica y la experiencia, de conformidad con los principios procesales consagrados en nuestro Código Adjetivo, por lo que las sentencias definitivas deben ser congruentes con los escritos de demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, constituyendo así todo lo anterior, los *requisitos materiales o sustanciales de la sentencia*.

⁷⁶ Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Séptima Edición, México 2005, Pág. 20

⁷⁷ Ob. Cit. Pág. 254

Por otra parte, encontramos los *requisitos formales* o *externos*, los cuales constituyen la estructura de la sentencia, es decir, los elementos que debe contener, a saber: I) el preámbulo, II) los resultandos, III) los considerandos y IV) los puntos resolutiveos.

Finalmente y a groso modo, precisaremos que por cuanto hace al *preámbulo*, éste debe contener el lugar, fecha, Juez o tribunal que la pronuncie, el nombre de los contendientes y carácter con el que litigaron, así como el objeto del pleito. Por su parte, los *resultandos* comprenden los antecedentes de todo el proceso, es decir, las afirmaciones, argumentos y demostraciones de las partes, los cuales deben limitarse a consideraciones de tipo descriptivas y valorativas, en donde la parte medular de la sentencia, se compone por los *considerandos*, los cuales se traducen en las conclusiones y razonamientos del órgano jurisdiccional, que en pocas palabras son resultado de la confrontación de las pretensiones y demostraciones de las partes. Siendo por último los *puntos resolutiveos*, la parte de la sentencia en donde de forma concreta se precisa el sentido de la resolución, ya sea condenatoria, constitutiva o declarativa, así como los plazos que se otorga para su cumplimiento.

2.2.4 Impugnación

La impugnación puede darse en cualquier momento del proceso, incluso antes de que se conteste la demanda y hasta la notificación de la sentencia, lo que dificulta identificarla como una fase del proceso, pues incluso pueden las partes no impugnar las resoluciones, lo que trae como consecuencia que ésta instancia no se verifique.

Cuando se recurre una resolución en algunos casos, se inicia una segunda instancia, en la que, de manera colegiada se revisa la resolución combatida para verificar que se haya dictado conforme a la ley. Para ello debemos distinguir entre los recursos y los medios de impugnación, siendo que éstos últimos abarcan a los primeros, es decir, todo recurso es un medio de impugnación, pero no todo medio de impugnación es un recurso.

Los medios de impugnación pueden producirse dentro o fuera del proceso, en donde los recursos siempre se verificaran dentro del mismo, pues se encuentran reglamentados en la misma ley que rige el proceso. Mientras que los medios de impugnación autónomos, es decir, aquellos que se verifican fuera del sistema procesal, derivan en efecto de otro régimen o tienen su propio régimen como acontece con el juicio de amparo, que integra en su régimen el recurso de revisión.

Ahora bien, de acuerdo con el procesalista Gómez Lara, “la impugnación constituye, en general, una instancia reclamadora de la legalidad o procedencia de un acto de autoridad, instancia que se hace valer ante la misma autoridad u otra jerárquicamente superior o ante algún órgano revisor específico, para que califique la procedencia o legalidad, o ambas cosas respecto del acto que se reclama”.⁷⁸

Si nos referimos a la recurribilidad de un acto procesal, aludimos exclusivamente a un recurso y si nos referimos a la impugnabilidad aludimos no sólo a la interposición de un recurso, sino en general de cualquier medio de impugnación.

⁷⁸ Ob. Cit. Pág. 159

Como hemos señalado, la interposición de algunos medios de impugnación da lugar al inicio de una segunda e incluso tercera instancia, con el objeto de que se revise la legalidad del proceso de primera instancia o de la sentencia definitiva. Algunos medios de impugnación, que pueden hacerse valer dentro del proceso son los recursos de apelación y queja los que deberán resolverse por el superior jerárquico del que pronunció la resolución recurrida, y los recursos de revocación y reposición en donde será el mismo órgano que emitió la resolución el que resolverá.

Por cuanto hace a los medios de impugnación autónomos o extraordinarios podemos citar el incidente de nulidad de actuaciones, el juicio de nulidad y el referido juicio de amparo.

Concluiremos manifestando, que los medios de impugnación fundamentan la garantía de debido proceso, que debe regir en todo sistema procesal y siempre tendrán como finalidad que las determinaciones o resoluciones recurridas sean confirmadas, revocadas o modificadas. Al confirmarse una determinación, implica que se le otorga plena validez al confirmar su legalidad, mientras que al ser revocada o modificada se deja sin efectos en virtud de que deviene en ilegal al no encontrarse debidamente fundada y motivada.

2.2.5 Ejecución

El vocablo ejecución, proviene de Ex, E: fuera de; sequor, sequi; seguir, lo que sigue, y a su vez de exsequor, exsequi, lo que va

después.⁷⁹ En general la ejecución es una consecuencia viable en cualquier proceso, a través de la cual se materializa la determinación del órgano jurisdiccional. Dicha ejecución, alude a una fase posterior a la sentencia y proceso de ejecución a su vez, refiere a la serie de actos sucesivos tendientes para la satisfacción de una obligación consignada en un acto jurídico.

Generalmente las sentencias por ejecutar son las definitivas, siendo posible también ejecutar una sentencia interlocutoria que tenga como presupuesto la existencia de una sentencia definitiva que hubiere causado estado, es decir, que se encuentre firme por no haber sido recurrida por las partes, o bien, por haber sido confirmada por las demás instancias.

Encontramos regulada ésta figura en nuestra legislación procesal como "vía de apremio", cuyo estudio se divide en cuatro secciones: I) De la ejecución de sentencia, II) De los embargos, III) De los remates, IV) De la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de los Estados. De ello podemos inferir claramente cómo la fase de ejecución de una sentencia, no sólo constituye una especie de la vía de premio regulada en nuestro Código procesal, sino que además constituye un proceso independiente que tiene lugar posteriormente a la conclusión de otro y sólo es procedente en determinados juicios, por lo que se trata de una *fase eventual* que pretende materializar lo que se resuelve en una sentencia, incluso coactivamente.

⁷⁹ Bucio Estrada, Rodolfo, La Ejecución de Sentencias Civiles en México, Ed. Porrúa, Segunda Edición, México 2009, Pág. 37

Para poder determinar el proceso de ejecución o vía de apremio procedente, debe atenderse al tipo de obligación que generó el juicio principal, tal como acontece con las sentencias ejecutorias que pueden motivar el nacimiento de un proceso ejecutivo, es decir, para ejecutar una sentencia o convenio que causa ejecutoria se tiene la posibilidad de hacerlo valer por dos vías: un proceso ejecutivo, o bien, mediante la vía de apremio; sin necesidad que uno sea parte del otro ya que cada uno es autónomo, con el objeto de robustecer lo anterior, nos permitimos citar el siguiente criterio:

EJECUCIÓN DE CONVENIOS RATIFICADOS JUDICIALMENTE EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO INCAUSADO. PUEDE SER EN VÍA DE APREMIO O EJECUTIVA CIVIL. La interpretación armónica y sistemática de los artículos 443, fracción VI, 444 y 501 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lleva a concluir que de la ejecución de un convenio ratificado ante la presencia de un Juez de lo Familiar, en un juicio de divorcio incausado, puede conocer un Juez de lo Civil en la vía ejecutiva civil, pues no es forzosa la utilización de la vía de apremio para lograr el cumplimiento de tal convenio, ya que las partes celebrantes están en opción de intentar la vía que a su elección convenga, porque el legislador no estableció causa o razón para que una vía prevalezca frente a la otra.⁸⁰

En ese orden de ideas podemos determinar que la ejecución es una fase posterior y ocasional del juicio ordinario civil, la cual se presenta siempre que la parte que ha sido condenada no da cumplimiento de manera voluntaria a las prestaciones a que ha sido sentenciado.

⁸⁰ Novena época, instancia Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, fuente, Semanario judicial de la federación y su gaceta tomo XXXIV, Septiembre de 2011. Tesis I.9o.C. 187 C, Pág. 2113.

Concluimos además, que la impugnación y ejecución, son actos procesales “eventuales” en un juicio, que a nuestro criterio, no se consideran propiamente fases del juicio que nos ocupa, al presentarse con posterioridad a su conclusión, o bien, durante el desarrollo de cualquiera de sus fases en el caso concreto de la impugnación. Y por otra parte, en tratándose de ejecución, sólo es procedente en determinados juicios; teniendo por finalidad la primera, el estudio de la legalidad de las actuaciones que integran el proceso, o en su caso, de la determinación final que en él se dicte; mientras que la ejecución, busca el cumplimiento forzoso de las obligaciones a las que se condenó en sentencia firme, mediante el uso de la coacción.

CAPÍTULO 3 “REQUISITOS DE FORMA Y DE FONDO DE LOS ESCRITOS DE DEMANDA, CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y RECONVENCIÓN”

3.1 DEMANDA

Hemos expuesto ya que el escrito de demanda constituye el instrumento, mediante el cual se solicita la intervención de la autoridad jurisdiccional para dirimir una controversia.

Por tanto, toda contienda judicial principia con una demanda, entendiendo por ésta el acto jurídico verbal o escrito, por el cual una persona física o moral denominada actor, ejercita su derecho de acción ante el órgano jurisdiccional, en contra de otra persona denominada demandado, para que en su oportunidad, se dicte

sentencia que le sea favorable, con base en las prestaciones reclamadas en la que se declare, constituya o reconozca un derecho u obligación.

De manera general podemos determinar que la demanda puede ser de acuerdo a su forma, escrita, o bien, por comparecencia; por su parte la demanda escrita es aquella cuya acción se ejercita a través de un documento, y dado que nuestro proceso civil es de estricto derecho, por regla, debe revestir ésta forma.

La excepción a ésta regla la constituye la demanda por comparecencia, en la que el accionante manifiesta directamente sus pretensiones al juzgador de manera verbal, como acontece en materia familiar en donde en casos urgentes puede iniciarse un proceso mediante la comparecencia del interesado ante el Juez competente, siempre que se trate de asuntos relativos a la guarda, custodia y alimentos.

De acuerdo con las reglas procesales establecidas en el Código Adjetivo, todo escrito de demandada debe formularse de manera breve, concisa y clara, tomando siempre en consideración su propósito último que constituye tanto la obtención de una sentencia favorable como su ejecución. Por ello, para que se dé inicio a un proceso, el escrito inicial debe reunir todos los requisitos de admisibilidad o procedibilidad contemplados en nuestra ley adjetiva materia del presente apartado, para constituir el acto jurídico sin el cual, como hemos mencionado no se daría inicio al proceso mismo.

3.1.1 Requisitos

Al ser la demanda el acto mediante el cual se provoca la función jurisdiccional, su contenido constituye por ende la esencia misma del derecho que se pretende hacer valer, cuya petición es en síntesis un proyecto de sentencia que elabora el promovente.

Para efectos del presente estudio, clasificaremos los requisitos de admisibilidad de la demanda en formales y materiales, entendiendo por los primeros los previstos en los artículos 255 y 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; mientras que los requisitos materiales, es decir, aquellos con los que deben cumplir en general los actos procesales, los encontramos por ejemplo, enunciados en el artículo 56, en sus fracciones I y III, del mismo ordenamiento.

Por cuanto hace al contenido del referido artículo 255, establece que toda contienda judicial, sea principal o incidental, iniciará por demanda en la que deberá expresarse:

I.- El tribunal ante el que se promueve. Con relación a este requisito debe entenderse el órgano jurisdiccional ante el que se pretende presentar la demanda, en virtud de que toda demanda debe promoverse ante el Juez competente, cuya competencia se determina en razón de la materia, grado, cuantía y territorio correspondiente.

Las reglas que deben observarse para la fijación de la competencia, se encuentran determinadas en nuestro Código procedimental y en la propia Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, entre las cuales se dilucidan las siguientes:

- Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto salvo que se considere incompetente; regla que guarda ínfima relación con el contenido del artículo 17 constitucional que garantiza el derecho de todo gobernado a la administración de justicia, así como la prohibición de ejercer justicia por sí mismo.
- Ningún Juez puede sostener competencia con un tribunal superior.
- Únicamente las competencias por razón de materia y territorio son prorrogables. La competencia por razón de materia, únicamente es prorrogable en las materias civil y familiar y en aquellos casos en que las prestaciones tengan íntima conexión entre sí. Asimismo procede por territorio, cuando las partes mediante un acto jurídico se sometan expresamente a la competencia de los tribunales de un lugar determinado. La excepción a ésta regla lo constituye la competencia en razón del grado, cuando iniciado un juicio ante un Juez de primera instancia y conociendo el superior jerárquico de un recurso de apelación, las partes acuerden la continuación del juicio ante ésta autoridad.
- Así, es Juez competente el del lugar que el deudor hubiere designado para ser requerido de pago, el del lugar señalado en el contrato para su cumplimiento, el de la ubicación de la cosa tratándose de acciones reales sobre bienes inmuebles, el del domicilio del demandando tratándose de acciones sobre bienes muebles, personales o sobre el estado civil y aquél al que las partes determinan someterse en un acto jurídico en el que renuncien expresamente al fuero que la ley les conceda.

Finalmente, podemos determinar la existencia de sometimiento tácito a una jurisdicción, en los siguientes supuestos, i) desde el momento en que el demandante concurra al Juez en turno a entablar su demanda, ii) cuando el demandado produzca su contestación y en su caso reconvenga al actor, iii) cuando se hubiere promovido una competencia y se desista de ella y iv) cuando un tercero se apersona a juicio.

II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Código de Procedimientos, sólo podrá iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare, constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario, por lo tanto para asumir la posición de parte actora o demandada deberá contar con un interés jurídico, como se analiza del siguiente criterio jurisprudencial:

“PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando

en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad".⁸¹

Por lo tanto todo el que conforme a la ley, se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles, es decir, goce de plena capacidad legal o jurídica, puede comparecer a juicio, en cuyo caso, las personas que carezcan de éste atributo, deberán hacerlo por medio de su representante legal, quien deberá acreditar con documento idóneo dicha representación. Así, resulta indispensable que en toda demanda, el promovente señale el carácter con el que comparezca a juicio, es decir, sea por propio derecho, en representación legal, como apoderado o gestor judicial, como acontece con las personas morales.

De la misma manera acontece en caso de existir litisconsorcio, es decir, si varias personas promueven con un mismo interés, supuesto en el cual deben litigar unidas a través de un mandatario judicial o representante común, citando al respecto el siguiente criterio emitido por nuestros máximos tribunales y que definen esta figura procesal:

“LITISCONSORCIO. SU NATURALEZA JURÍDICA. Es una figura jurídico-procesal sui generis que evita difusión y contradicción en la autoridad procesal y se materializa cuando en un proceso existen diversos actores o demandados, o cuando la resolución que recaiga en el mismo necesariamente afecte a una persona extraña, es decir, cuando varias personas deducen una acción contra un solo demandado, cuando una persona demanda a varias, y cuando dos o más incoan a su vez un juicio

⁸¹ Novena época, instancia Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, fuente Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XIII, Tesis VI.2o.C.J/200, Junio de 2001, Pág. 625.

en contra de dos o más. Así también, dicha figura es activa cuando se refiere a los actores y pasiva cuando se trata de los llamados a juicio y de igual modo podrá ser voluntaria o necesaria, dándose el primer caso cuando las partes litisconsortes, tanto activas como pasivas, en ejercicio de una facultad que la ley les confiere, invocan la figura procesal en comento, y litisconsorcio necesario por disposición expresa, o bien, cuando materialmente existe imposibilidad legal de emitir autónomamente diversas sentencias en relación con varias personas en que éstas tuvieren interés".⁸²

Por último, en lo que respecta al domicilio que se señale para oír y recibir notificaciones, debe ubicarse dentro de la jurisdicción del tribunal ante el que se desea promover, pues, en caso contrario, las notificaciones incluyendo las de carácter personal, se practicarán mediante boletín judicial, tal como se fundamenta en el contenido del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

III.- El nombre del demandado y su domicilio: Su importancia versa en el sentido que de no ser proporcionados no es posible entablar una demanda civil en contra de un individuo incierto, por lo que resulta imposible la práctica del emplazamiento, en virtud de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, el cual determina que el demandado siempre debe ser oído y vencido en juicio.

En ese mismo sentido, en caso de no contar con el domicilio del demandado, deberá atenderse a lo dispuesto por el párrafo II del artículo 122 del Código citado, que permite realizar el emplazamiento por

⁸² Novena época, instancia Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta tomo XVII, Tesis I.6º.C. J/41. Junio de 2003. Pág. 825

medio de edictos, previo informe que se agote de una institución que cuente con registro oficial de personas.

Finalmente, cabe precisar que en el supuesto de que el domicilio del demandado se encuentre fuera de la jurisdicción del tribunal que conoce del asunto, el emplazamiento se realizará mediante exhorto, que se girará al Juez competente en la residencia del demandado.

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.

Al respecto debe entenderse por *objeto*, las pretensiones que se reclaman, que pueden consistir en una obligación de hacer, dar o no hacer, así como objetos bienes muebles o inmuebles y demás derechos que se hacen valer en contra del demandado, entendiendo por *accesorios*, las pretensiones adicionales que conlleva una acción, pues tomando en consideración la regla jurídica que determina que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", en una demanda es necesario expresar aquello que tenga el carácter de accesorio, pues de lo contrario resultaría imposible que el juzgador condenara al cumplimiento de una obligación no reclamada.

Debemos señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Código procesal, no obstante de que el promovente no precise la acción que pretende entablar, basta con que se determine con claridad, la clase de prestación que exija del demandado y el título, o causa de la acción, para lo cual debe considerarse además la regla derivada del artículo 31 del mismo ordenamiento, que a su vez determina que en caso de existir varias acciones en contra de una misma persona, respecto de una misma cosa y causa, las mismas deben intentarse en una sola demanda, quedando por el ejercicio de una o más, extinguidas las

otras. Al mismo tiempo, no pueden acumularse en la misma demanda acciones contrarias o contradictorias; ni posesorias con las petitorias, ni acciones que por su cuantía o naturaleza, corresponden a jurisdicciones diferentes aún y cuando una dependa del resultado de la otra.

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión; los hechos fundatorios de la acción, deben precisarse de manera tal, que otorguen al demandado las herramientas necesarias para encontrarse en posibilidad de producir su contestación y ejercitar su defensa. Éstos hechos deben por regla general enumerarse y narrarse de forma breve, clara, precisa y cronológicamente, debiendo señalar los documentos públicos o privados con los que guarden relación.

Ahora bien, la trascendencia de dicha obligación procesal de narrar suscita, breve y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se fundamenten los hechos constitutivos de la acción, se materializa en la consecuencia que trae aparejada su omisión u oscuridad, puesto que existen determinados hechos cuya narración resulta jurídicamente imposible subsanar con los medios de prueba que en su caso ofrezca el demandante, por ello, en el supuesto de exhibir documentos de los que claramente se desprendan hechos fundatorios, debe hacerse remisión expresa de éstos, o de lo contrario dicha omisión no podrá subsanarse.

Asimismo por lo que respecta al señalamiento del nombre y domicilio de los testigos a quienes consten los hechos, deben estrictamente precisarse desde el escrito inicial y nunca con posterioridad, pues de lo contrario se pierde el derecho para ofrecer dicha prueba testimonial en el momento procesal correspondiente.

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables. Al respecto es indispensable señalar que no es necesario transcribir los preceptos que sirven de fundamento, puesto que basta citarlos por su número indicando la legislación a la que pertenecen, lo cual se traduce, en que la demanda debe contener un capítulo de derecho en el que se precisen las disposiciones que sirven de sustento a las prestaciones reclamadas, tal como acontece entratándose de criterios emitidos por la Suprema Corte, en donde deberá precisarse sus datos de localización.

Por cuanto hace al señalamiento de la acción, como se refirió anteriormente no es necesario precisarla, siempre y cuando se determine con claridad la clase de prestación que se exige del demandado y el título, o causa de la acción.

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez. Éste requisito alude a la regla de verificar la cuantía del negocio para establecer la competencia del asunto por ventilar, por ejemplo, la competencia en razón de la materia permite que los asuntos del orden familiar, concursales civiles y de arrendamiento inmobiliario sean tramitados exclusivamente ante tribunales de primera instancia. Por otra parte, el monto máximo para que los juzgados de cuantía menor en materia civil puedan conocer de un asunto, lo establece la fracción I del

artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cantidad que se actualiza cada año con base en el índice nacional de precios al consumidor que fija el Banco de México, y que en la actualidad corresponde a cantidad inferior a \$562,264.43 (QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 43/ 100 M. N.) De la misma manera, de lo dispuesto en el artículo 71 Bis del mismo ordenamiento, se desprende la competencia para los Jueces de lo Civil de Proceso Oral, quienes podrán conocer de aquellos asuntos que versen sobre derechos personales, cuyo valor sea inferior a la cantidad que el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece para que un juicio sea apelable, así como de aquellos negocios que versen sobre propiedad o derechos reales, cuyo valor de la cosa sea inferior a la cantidad referida, entre otros.

VIII.- La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.-

En esa tesitura debemos apuntar, que la firma del actor constituye un requisito de validez para la admisibilidad de la demanda, en cuyo caso, de no encontrarse debidamente firmada por el promovente no se puede dar trámite a la misma y por ende dictarse resolución judicial a la petición que se ha hecho hasta en tanto no se subsane el error que deberá ser advertido mediante la prevención correspondiente, en la que se requerirá al actor, para que comparezca ante la presencia judicial a firmar la demanda.

La importancia de este requisito trasciende a que la firma del promovente, representa la manifestación de su voluntad, por lo que toda petición que se formule al juzgador debe contener la firma de las partes o

de su representante legal para tener la certeza de su consentimiento y cuando alguna de las partes no supiere o no pudiese firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, debiendo indicar dicha circunstancia, como se fundamenta en la fracción I del citado artículo 56 y del artículo 270 ambos del Código procesal.

En cuanto a los *elementos materiales* que debe reunir toda demanda son como hemos aludido, aquellos con los que deben cumplir en general todos los actos procesales, y que de igual manera se encuentran establecidos en la ley adjetiva, citando a manera de ejemplo los siguientes:

I.- Todos los ocurso de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos.

II.- Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español.

III.-Las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido.

IV.-Toda promoción deberá tener la debida identificación del litigio, conteniendo al menos el nombre del actor, demandado y número de expediente.

Citaremos finalmente otros requisitos a los que podríamos aludir como opcionales y que refieren a la autorización que pueden realizar los promoventes, a uno o más Licenciados en Derecho con cédula profesional, quienes asumirán su representación, quedando facultados para realizar cualquier promoción o acto procesal tendientes a la defensa

del autorizante y cuyas facultades no pueden delegar a un tercero. Asimismo podrán realizar autorizaciones a personas con capacidad legal únicamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, quienes no gozarán de las facultades antes referidas. Debiendo observar lo dispuesto en el multicitado artículo 95 del Código procesal, para lo cual debe acompañarse al escrito inicial el documento con el que se acredite la personalidad con la que en su caso se ostenta el representante.

3.1.2 Efectos de la presentación de la demanda

Por cuanto hace a los efectos de la presentación de la demanda, objeto del presente apartado, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, refiere textualmente en su artículo 258, los siguientes: i) interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios, ii) señalar el principio de la instancia y iii) determinar el valor de las prestaciones exigidas cuando no pueda referirse a otro tiempo.

I.- Interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios.-La prescripción es un medio de adquirir el dominio de una cosa o de liberarse de una carga u obligación, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. El primer caso se denomina prescripción positiva y el segundo prescripción negativa, como se determina en la obra de Manual del Justiciable publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁸³

En relación a este efecto, conviene establecer la diferencia entre el término para la presentación de la demanda y el término para el ejercicio de la acción.

⁸³ Ob. Cit. Pág. 22

Respecto al primer término, éste no se encuentra expresamente determinado en la ley, sin embargo, no se debe perder de vista aquel que la propia ley otorga para la prescripción del ejercicio de la acción derivada del derecho que se puede hacer valer, la cual se interrumpe de acuerdo con lo antes expuesto, con la simple interposición de la demanda. En ese orden de ideas nos atañe la supuesta "contradicción procesal" que se deriva de lo establecido en la fracción II del artículo 1168 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual determina que la prescripción se interrumpe por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso, lo cual refiere a la condición de la notificación para que opere la interrupción, circunstancia que a nuestro criterio debe entenderse, respecto de la interpelación judicial y no de la demanda, con el objeto de robustecer lo anterior citamos el siguiente criterio emitido por nuestros máximos tribunales:

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. NORMA APLICABLE RESPECTO DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO. El artículo 1198, fracción II, del Código Civil del Estado de Jalisco, derogado mediante Decreto Número 15776, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 25 de febrero de 1995, dispone que la prescripción se interrumpe por la notificación de la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial; disposición que se modificó cuando se adicionó el último párrafo del artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles de la citada entidad federativa, mediante diverso Decreto Número 15766, publicado en el indicado medio oficial de difusión, el 31 de diciembre de

1994, en el sentido de que la prescripción negativa se interrumpe con la sola presentación de la demanda. En ese contexto, conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la codificación aplicable en relación con la interrupción de la prescripción negativa del derecho de pedir el cumplimiento de las obligaciones contraídas, se define a partir de los siguientes supuestos: 1) El artículo 267 mencionado es inaplicable a los actos jurídicos celebrados con anterioridad a su entrada en vigor, cuando, previo a su vigencia, la prescripción negativa se hubiera consumado con todos sus elementos; porque de ser así, la regulación de dicha figura, se sujeta al ordenamiento vigente cuando se consumó. 2) El artículo 267 señalado es aplicable a los actos jurídicos celebrados con anterioridad a su entrada en vigor, cuando al inicio de su vigencia no se hayan actualizado todos los elementos para tener por consumada la prescripción negativa, lo cual conlleva que en tal supuesto dicha figura se rija por las nuevas reglas y con ello, que se interrumpa con la sola presentación de la demanda y no hasta la notificación de la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial como lo disponía la norma anterior; sin que se incurra en una aplicación retroactiva del artículo 267 referido, pues en esta hipótesis, a la entrada en vigor de dicho precepto, sólo se tenía una expectativa de derechos y los dos restantes supuestos de la prescripción negativa se reunieron hasta que estaba vigente la nueva ley.⁸⁴

De la misma manera en nuestra legislación tanto sustantiva como adjetiva, existen otros mecanismos para interrumpir la prescripción, como acontece con la interposición extrajudicial efectuada ante notario público, el reconocimiento del adeudo y la notificación de los medios

⁸⁴ Décima época, instancia Plenos de Circuito Libro 12 Tomo II, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: PC.III.C. J/2 C (10a.)Noviembre de 2014, Tomo II Pag. 1339.

preparatorios a juicio, entre otros. Para ello citamos a manera de ejemplo lo dispuesto en el artículo 2080 del Código Civil aplicable, que determina que en caso de no fijarse el término en que deberá cumplirse el pago, tratándose de obligaciones de dar, la misma podrá exigirse, una vez que hayan transcurrido 30 días siguientes a la interpelación judicial o extrajudicial efectuada ante notario o bien, ante testigos.

II.-Señalar el principio de la instancia.- Atendiendo al principio de instancia, una vez que se ejercita o se hace valer la acción en contra del demandado, se obliga al juzgador, a que dé inicio al proceso, es decir, mediante la interposición de la demanda, el promovente hace valer el derecho que detenta en contra del demandado, con lo que sujeta al juzgador a iniciar el desarrollo del proceso en uso de la facultad jurisdiccional que le ha sido conferida, sin embargo en caso de proceder su desechamiento por cualquiera de los supuestos que con posterioridad analizaremos, debe enfatizarse su efecto directo de retroacción de la situación jurídica del promovente a antes de la fecha de presentación de la misma, es decir, como si ésta no se hubiere presentado.

III.- Determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo. Como se ha precisado al redactar una demanda constituye un requisito fundamental especificar o señalar las prestaciones que se reclaman, aún y cuando no se determine la clase de acción que se hace valer.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 157, 158 y 159 del Código Procesal, la competencia por razón de cuantía, se determina con base en la suerte principal económica reclamada, por ejemplo,

entratándose de acciones sobre la propiedad o posesión de un inmueble se considerará su valor, al igual que respecto de los derechos reales sobre bienes inmuebles y usufructo, ello sin considerar tanto los intereses generados como los demás accesorios reclamados. Así, cuando se trate de acciones personales cuyas prestaciones no sean de carácter económico, se tomará en cuenta el negocio materia de la controversia, con la única salvedad de las cuestiones sobre el estado civil, capacidad de las personas y en general cualquier controversia familiar, en donde conocerá siempre el Juez familiar sin importar el interés pecuniario; por último, en los supuestos en los que resulte imposible la determinación del valor y monto de las prestaciones, el mismo podrá determinarse con precisión en ejecución de sentencia.

Por otra parte consideramos, existen otros efectos inherentes que produce la presentación de la demanda y a los que hemos hecho alusión con antelación, como la extinción de las acciones no ejercitadas que provengan de una misma causa, respecto de una misma persona y sobre una misma cosa, la sujeción del demandado a los hechos narrados en la demanda y de ser procedente, la inscripción preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

3.1.3 Posturas del Juzgador ante la presentación de la demanda

Al recibir una demanda el Juez se encuentra facultado para dictar cualquiera de las siguientes determinaciones: a) auto admisorio, b) auto preventivo y c) auto de desechamiento.

3.1.3.1 Admisión

Una vez presentada la demanda y analizada de oficio la competencia del juzgador, la vía propuesta, así como la personalidad del promovente, si ésta cumple con todos los requisitos formales y materiales antes analizados, específicamente los derivados de los artículos 95 y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir, realizado el estudio de su procedibilidad, no existiendo motivos para su desechamiento, el juzgador deberá dictar la resolución que admita a trámite la misma.

Ahora bien, de la misma manera que la interposición de la demanda origina determinados efectos, su admisión produce algunas consecuencias derivadas incluso de las reglas establecidas para las pruebas y que encontramos fundamentadas en la propia Ley Adjetiva, como a continuación exponremos.

I.- Como se desprende del contenido del artículo 34 del ordenamiento citado, una vez admitida la demanda, bajo ninguna circunstancia podrá ser modificada ni alterada, salvo en los supuestos en que la propia ley lo permita.

II.- Al presentarse la demanda deberán anexarse cada uno de los documentos en los que el promovente funde su acción, por lo que una vez que haya sido admitida, no podrán presentarse dichos documentos, ni aquéllos que sirvan para acreditar su personalidad, salvo entratándose de cualquiera de los supuestos contemplados en los artículos 97 y 98 del Código Procesal, que exceptúan de ésta regla, los documentos de carácter superveniente, es decir, los de fecha posterior a la presentación de la demanda, los anteriores respecto de los cuales

bajo protesta de decir verdad se manifiesta su desconocimiento, aquellos que no haya sido posible obtener con anterioridad por causas inimputables al promovente, siempre que dicha circunstancia haya sido debidamente manifestada y acreditada y en aquellos documentos que sirvan de prueba contra las excepciones opuestas.

III.- Admitida la demanda, queda impedido el juzgador para promover de oficio las cuestiones relativas a su competencia, pues al dar curso al proceso se declara competente para conocer y resolver del asunto, quedando facultado para inhibirse, únicamente cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, siempre y cuando se inhiba desde el primer proveído que dicte, o por lo que hace a la cuantía en la reconvención, salvo lo dispuesto en el artículo 149 del ordenamiento adjetivo.

IV.-De lo establecido en el artículo 256 del Código Procesal, se deriva la carga del juzgador de ordenar se corra traslado al demandado y se le emplace para que en su caso, produzca su contestación dentro del término de quince días tratándose de juicio ordinario civil.

Ahora bien, al admitir la demanda, el Juez puede ordenar cualquiera de las siguientes medidas, en primer lugar y como se refirió con antelación, *correr traslado y emplazar* al demandado; en segundo término, siempre que sea procedente, puede dictar de oficio o a petición de la parte interesada de acuerdo a la naturaleza del juicio, las *medidas provisionales o precautorias necesarias*, derivadas del artículo 235 del Código Adjetivo, como son el embargo precautorio para asegurar los bienes de la contraparte, evitar su ocultamiento o dilapidación, o bien el arraigo de personas, cuando exista el temor de que se ausente el demandado del lugar del juicio; o bien, a solicitud del

actor, como lo fundamenta el artículo 262 de la misma ley, puede ordenar la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, siempre que la controversia se refiera a cuestiones relativas a la propiedad de bienes inmuebles o a la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre ellos, medida que con antelación precisamos como uno de los efectos inherentes derivados de la presentación de la demanda.

Todo auto admisorio debe contener los siguientes aspectos:

- i) La orden de que se integre el expediente correspondiente, con la inscripción que le corresponda en el libro de gobierno.
- ii) Tener por presentado al actor, demandando en la vía y forma propuesta a su contraparte, reconociendo la personalidad con la que se ostenta.
- iii) La orden de correr traslado a la parte demandada, con las copias y documentos exhibidos con la demanda, turnando el expediente al Notificador del juzgado, para que proceda a realizar el emplazamiento.
- iv) Ordenar el emplazamiento al demandado, para que produzca su contestación dentro del término de quince días.
- v) La orden de que se guarde en el seguro del juzgado los documentos base de la acción.
- vi) En su caso, la orden de inscripción de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.
- vii) El término de tres días con que cuentan las partes para manifestar su consentimiento por escrito para publicar sus datos personales respecto de la resolución definitiva que al efecto se dicte.

- viii) La orden de destrucción del expediente, pruebas, muestras y documentos exhibidos una vez que se concluya el juicio, así como el término con el que cuentan las partes para solicitar la devolución de dichos documentos a excepción del expediente.
- ix) Informe a las partes de los servicios de mediación que proporciona el tribunal a través de su Centro de Justicia Alternativa, para solucionar cualquier conflicto susceptible de mediación.

Finalmente debe citarse que de acuerdo a lo establecido en la fracción I del artículo 723 del Código Procesal, contra el auto que niega dar curso a una demanda procede el recurso de queja.

3.1.3.2 Prevención

El término "prevenir", alude a la acción de advertir o avisar, por lo que al referirnos a esta figura, aludimos a la facultad que detenta el juzgador para advertir a los litigantes que subsanen o corrijan las deficiencias que pudieren existir en la formalidad de los escritos iniciales, como a continuación analizaremos.

La figura de la prevención, la cual constituye el objeto de la presente investigación, se encuentra regulada en el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que determina que una vez examinada la demanda por el juzgador, si ésta deviene en oscura, entendiéndose por ello que resulte confusa, imprecisa o incomprensible; o bien, que devenga en irregular, en virtud de que no cumpla con alguno de los requisitos esenciales o materiales anteriormente analizados, o en su caso no acompañe los documentos

correspondientes y por ende, no se reúnan las condiciones y requisitos necesarios para que el demandado se encuentre en aptitud de ejercitar plenamente su derecho de defensa, el Juez cuenta con un término de tres días para prevenir al actor, para que aclare su escrito y corrija el error u omisión.

En esa tesitura, como elemento constitutivo de esta figura, resulta indispensable que el juzgador señale con toda precisión y claridad en la determinación que al efecto dicte, los errores, irregularidades u omisiones de que se trate, con el objeto de otorgar al promovente pleno *derecho*, de subsanar la deficiencia y así una vez desahogada conforme a la ley, admitir la demanda dando curso al proceso.

De la misma manera, resulta de especial interés enfatizar que dicha *oportunidad o derecho*, se otorga al litigante por una sola ocasión, proporcionando para ello un término de cinco días, en los que deberá cumplir con la prevención en la forma y modo ordenados, o de lo contrario se desechara la demanda.

Así, como hemos advertido, la ley otorga un plazo máximo de cinco días al promovente, aclarando que únicamente procede entratándose de la parte demandante, en virtud de que solo se encuentra regulada por cuanto hace a los elementos de viabilidad de la demanda susceptibles de ser subsanables, y no así del escrito contestatorio, en cuyo caso, de no cumplirse con la prevención ordenada, el Juez deberá decretar su desechamiento y devolver al interesado todos los documentos originales y copias simples que hubiere exhibido.

Dado que al momento de prevenir al accionante, aún no se efectúa el emplazamiento, con el objeto de que el demandado tenga pleno conocimiento de cada una de las actuaciones del juicio y pueda manifestarse al respecto al producir su contestación, el actor deberá exhibir copia de traslado del escrito mediante el cual desahoga la prevención de que se trate, así como de los documentos que en su caso se anexen al mismo.

Así, concluimos que la determinación mediante la cual se prevenga al promovente, únicamente es procedente tratándose de defectos subsanables de la demanda, es decir, aquéllos que pueden corregirse sin cambiar las expectativas del actor o esencia del escrito inicial, como puede acontecer al citar un nombre erróneo, alguna cantidad, o bien, al citar un documento que no coincida o simplemente que no se exhiba con la demanda, entre otros. Sin embargo existen determinados defectos cuya omisión no resulta subsanable como acontece con la narración sucinta y detallada de determinados hechos en los que se funden las pretensiones, es decir, de explorado derecho es que en los hechos constitutivos de toda demanda deben narrarse las circunstancias de modo tiempo y lugar, sin que la omisión de éstos pueda corregirse, no obstante que de los documentos exhibidos se desprendan los mismos, si el promovente no se remite a éstos. Por tanto, se trata de un defecto insubsanable de la demanda, pues ello, conculcaría en una violación a la garantía de audiencia que concede al demandado la oportunidad de preparar su debida y oportuna defensa.

Al respecto citaremos el siguiente criterio emitido por nuestro nuestros tribunales, con el objeto de robustecer las manifestaciones anteriores:

PREVENCIÓN PARA SUBSANAR DEMANDA DEFICIENTE. El artículo 1390 Bis 11 del Código de Comercio fija los requisitos de la demanda. El artículo 1390 Bis 12, en igualdad con otros ordenamientos, dispone que la falta o deficiencia de alguno de ellos obliga al Juez a hacer una prevención, con el señalamiento preciso de los defectos del escrito inicial, para que el promovente los subsane dentro de tres días, y en caso de no hacerlo, el Juez la desechará. Esta obligación toca una parte esencial del procedimiento, por lo que si no se hace la prevención y después se dicta sentencia absolutoria sustentada en deficiencias de la demanda, se afectan las defensas del demandante, con trascendencia al resultado del fallo. Esto es así, porque esta actuación propende al desarrollo sano del proceso, con posibilidades reales de una resolución de fondo del litigio, de manera que el deber del juzgador es imperativo, y encuentra plena justificación en la teoría general del proceso contemporánea, en la que ya no se ve al juzgador como un mero espectador de la actuación de las partes durante el procedimiento, que al final se concreta a determinar quién ganó y quién perdió en el litigio, sino se le erige en director del proceso, y con eso, se le vincula y responsabiliza para que los procedimientos se lleven a cabo en los términos de la ley y cumplan su cometido, primero, mediante la fijación correcta de la litis, con un contenido viable para llegar, en su caso, a una sentencia de fondo, y no a un fallo inhibitorio, y después a la conducción de las demás fases, como la probatoria y la de alegatos, con el mismo propósito. Esta importante función directiva es la que se debe ejercer ante una demanda deficiente, a la que le falten los elementos indispensables de viabilidad,

esto es, cuando la carencia de elementos lleve a la consecuencia de impedir, en su momento, el pronunciamiento de fondo, o afecte otras fases procesales, como la etapa probatoria; y esto es lo que sucede si en una demanda no se exponen todos los hechos necesarios de la causa de pedir, pues esa deficiencia impide que el actor aporte pruebas sobre hechos que no expuso, y al Juez lo limita, al no poder sustentar una decisión en hechos que no integran la litis. La consecuencia de su incumplimiento afecta indudablemente las defensas del quejoso, al llevarlo de antemano a un procedimiento inocuo, en el que nunca podrá obtener sus pretensiones, e inclusive, tiene la agravante de que el asunto pueda culminar con sentencia desestimatoria que produzca la cosa juzgada, que sería una consecuencia excesiva, pues el artículo 1390 Bis 12 del Código de Comercio es claro, al establecer que si no se cumple con la prevención, sólo debe desecharse la demanda, lo que no produce cosa juzgada, sino deja en aptitud a la parte demandante, de ejercer la acción en nuevo juicio.⁸⁵

Por último, por lo que respecta a este derecho procesal que detenta el demandante, debemos puntualizar como un segundo momento en el que el juzgador puede otorgarlo, el derivado de la oposición que en su caso realice el demandado, de la excepción de falta de personalidad del actor, supuesto en el cual el Juez debe ordenar que se corrija el defecto en un plazo no mayor a diez días, en cuyo caso, de no realizarlo dentro de éste término, procederá el sobreseimiento del juicio.

⁸⁵ Décima época, instancia Plenos de Circuito Libro 12 Tomo II, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: PC.III.C. J/2 C (10a.) Noviembre de 2014, Tomo II Pag. 1339.

3.1.3.3 Desechamiento

Nos hemos referido con antelación al abordar el tema de la figura de la prevención, al acto procesal que constituye el desecharamiento de la demanda, el cual es evidentemente contrario a su admisión.

El desecharamiento de una demanda, se verifica siempre que el curso no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en los artículos 95, 255 del Código Procesal, e incluso entratándose del supuesto contemplado en el artículo 103 de la misma ley, mediante el cual se establece que la omisión de las copias de traslado del escrito inicial, no será subsanable por el juzgador y será motivo para su desecharamiento.

En ese tenor, establecemos como supuestos de procedibilidad del desecharamiento de una demanda, en primer término, el derivado de la notoria improcedencia de la demanda, que en su caso advierta desde el inicio del proceso el juzgador, ya sea porque no se encuentre en los supuestos de procedibilidad determinados por la ley, o bien, por actualizarse cualquiera de los siguientes:

I.- Incumplimiento de la prevención a que refiere el citado artículo 257.- Como hemos aludido, en el supuesto de que el escrito inicial de demanda detente alguna deficiencia en cuanto a las formalidades exigidas por la legislación, el Juez goza de plena facultad de prevenir al actor para que lo subsane, sin embargo, en caso de omisión del promovente a dicha advertencia, o en el supuesto de no haber sido desahogada o cumplimentada en la forma y tiempo requeridos, su desecharamiento será procedente tomando en consideración dicha circunstancia.

II.- Falta del documento fundatorio de la acción.- Tal como hemos referido, constituye un requisito fundamental para la admisión de una demanda, que en caso de que el derecho que se pretenda hacer valer derive de un documento, el mismo se exhiba desde el escrito inicial, puesto que de lo contrario, evidentemente su procedencia resultaría jurídicamente imposible.

III.-Incompetencia del juzgador.- En virtud de lo dispuesto en los artículos 146 y 165 del Código Procesal, ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente, por lo tanto, para que resulte procedente el desechamiento de una demanda por razón de incompetencia, es indispensable que dicha circunstancia se encuentre expresamente manifestada, fundada y motivada. Al respecto nuestros máximos tribunales han determinado que la facultad de los Jueces para inhibirse del conocimiento de un negocio y desechar el escrito inicial, se traduce en poner a disposición del actor dicho escrito, junto con sus anexos, más no de remitir las actuaciones al tribunal competente, pues ello deviene en suscitar una cuestión de competencia por el propio tribunal, lo cual se encuentra expresamente prohibido, como hemos referido. Consecuentemente, inhibirse del conocimiento de un negocio, refiere exclusivamente al abandono de su conocimiento, a abstenerse o dejar de actuar en él, mediante el desechamiento de la demanda.

IV.-Falta de personalidad.- La personalidad de las partes debe siempre analizarse de oficio por el juzgador, para lo cual, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del multicitado artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al escrito inicial

debe acompañarse el poder que acredite la personalidad del representante, o los documentos que sirvan para acreditar el carácter del compareciente. En esa tesitura, como hemos mencionado, la misma ley concede determinado tiempo para subsanar cualquier omisión por la que no se acredite debidamente, ya sea que dicha determinación hubiere sido de oficio o bien, mediante la correspondiente excepción opuesta por el demandado, en cuyo caso, de no acreditarse debidamente, procederá de plano el desechamiento de la demanda.

V.- Inoperancia de la vía o acción que se hace valer.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, determina la vía en la que debe ejercitarse cada acción, por ende, su procedencia constituye un presupuesto procesal, que debe ser analizado de oficio por el juzgador incluso en cualquier etapa del proceso, en aras de garantizar los derechos procesales fundamentales de certeza y seguridad jurídica de las partes. Por ello, tal como hemos referido, dentro de los requisitos de una demanda se encuentra la determinación de la vía que se pretende hacer valer, la cual debe enunciarse de forma clara y precisa, por lo que, en caso de que ésta no resulte procedente, el Juez deberá ordenar de inmediato su desechamiento. Dicho supuesto se actualiza de la misma forma, cuando no se reúnen los presupuestos de procedibilidad para el ejercicio de una acción, no obstante que la misma no se determine de manera clara y precisa como acontece con la vía, en donde de igual forma deberá ser rechazado el escrito inicial.

Finalmente citaremos que para el caso de inconformidad del promovente, por el desechamiento de la demanda, podrá recurrir dicha determinación mediante el recurso de queja, como lo preceptúan los artículos 257 y el citado 723 fracción I del Código de Procesal.

3.1.4 Efectos del emplazamiento

Más que conformar simplemente un acto procesal, el emplazamiento, se traduce en la institución mediante la cual se materializan plenamente las garantías de audiencia y debido proceso consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues constituye el llamamiento a juicio del demandado, es decir, su derecho para ser oído y vencido en juicio.

De acuerdo con lo sustentado por la Suprema Corte, esta figura se define como “el acto procesal, a través del cual, un funcionario judicial denominado actuario, hace del conocimiento de la parte demandada, que se ha interpuesto una demanda en su contra, que ésta ha sido admitida por el Juez para su tramitación, y que cuenta con un plazo para contestarla”.⁸⁶

Para efecto de enfatizar la formalidad esencial del proceso que implica el emplazamiento, citaremos el siguiente criterio jurisprudencial:

EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL. El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, por consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo domicilio y la

⁸⁶ Ob. Cit. Pág. 25

diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran actas distintas o por separado, si en éstas se advierte que tal citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciarario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental.⁸⁷

Ahora bien, una vez que hemos puntualizado la esencia que comprende ésta institución, entraremos al estudio de los efectos que produce su realización, (algunos de los cuales han sido analizados anteriormente), los cuales se encuentran enunciados en el artículo 259 del propio Código procedimental.

- **Prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace.-** Éste efecto se traduce en la *conexidad de la causa*, que atañe al supuesto en el que diversos jueces conocen del mismo negocio, en donde en definitiva será el que emplace primero al demandado, el que conocerá del asunto, aún y cuando no haya sido el primero en tener conocimiento del mismo. En esa tesitura, el criterio de prevención a que alude este efecto refiere a que el Juez que resolverá las cuestiones relativas a dicha conexidad, será el que previno en su conocimiento, es decir, aquél que emplazó primero al demandado y que, por tanto, fijó la litis.

⁸⁷ Novena época, instancia Primera Sala, fuente Semanario Judicial de la Federación y su gaceta Tomo X, Tesis 1a/J. 74/99, Noviembre de 1999, Pág. 209

- **Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal.**- En esencia la importancia de este efecto, versa en el sentido de sujetar al demandado a continuar el juicio bajo la jurisdicción del tribunal que lo emplazó, siempre que al momento de efectuarse el mismo hubiere sido competente, no obstante que posteriormente y por causas invocadas por el demandado deje de serlo.

- **Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.**- Por cuanto hace a éste efecto, debemos referir al acto procesal que comprende la diligencia de emplazamiento, constituida por tres momentos, la notificación de la demanda interpuesta, el traslado y el requerimiento, siendo en éste último cuando se exhorta al demandado para que conteste la demanda instaurada en su contra. Por tanto, es hasta el momento de producir su contestación en donde puede hacer valer la correspondiente excepción de incompetencia por cualquiera de las formas establecidas en la ley, es decir, sea por inhibitoria o bien, por declinatoria. Sin embargo, cabe aludir que en ambos casos debe considerarse el producir la contestación de demanda, en virtud de que independientemente de resultar procedente la incompetencia, de no hacerlo se tendrá por precluído su derecho para hacerlo con posterioridad. Así, en el supuesto de oponer la excepción de incompetencia por inhibitoria, deberá contestar ante el Juez que considere competente, para que éste a su vez pueda girar oficio correspondiente, al juzgador que admitió la demanda, no obstante de no tratarse del mismo que lo emplazó, mientras que en caso de hacer valer la excepción de incompetencia por declinatoria, deberá contestar la

demanda ante el Juez que lo emplazó, para que éste en caso de ser procedente, decline la competencia a favor del Juez que corresponda.

- **Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado.**-La interpelación judicial es el requerimiento que un juzgador ordena hacer a una persona para que haga algo, deje de hacer algo o haga entrega de alguna cosa.⁸⁸ Por lo que en ese tenor y en virtud de que la diligencia de emplazamiento se encuentra a cargo de un funcionario dotado de fe pública, al momento de emplazar al demandado, se tiene la certeza de que éste ha sido requerido del cumplimiento de la obligación de que se trate y consecuentemente, en ese acto queda interpelado, no obstante que al momento de contraer la obligación, no se hubiere fijado el plazo para su cumplimiento.

- **Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.**- El emplazamiento origina que se dé inicio al cómputo del interés legal, siempre que se trate de obligaciones pecuniarias en las que no se hubiere pactado el interés por incumplimiento. Así, siempre que el promovente solicite en sus prestaciones, el pago de intereses moratorios, el emplazamiento ocasionará que los mismos se generen pues de lo contrario y de ser procedente, el juzgador no podrá hacer condena al demandado al pago de los mismos, en atención al principio de congruencia de las sentencias, con base en el cual se encuentra imposibilitado para suplir dicha deficiencia.

⁸⁸. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Justiciable Materia Civil*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003. Pág. 27

3.2 CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Una vez que ha sido emplazado a juicio el demandado, si éste desea comparecer a ejercitar su derecho de defensa, deberá hacerlo mediante un escrito contestatorio que cumpla con cada uno de los requisitos de forma establecidos en el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales analizaremos a detalle en el presente apartado.

3.2.1 Requisitos

I.- Señalará el tribunal ante quien conteste.-Al respecto, debe observarse una de las circunstancias que hemos analizado y que corresponde al hecho de producir la contestación de demanda ante Juez diverso del que practicó el emplazamiento, en razón de la excepción de incompetencia por inhibitoria, o bien, en virtud de que el emplazamiento se hubiere efectuado vía exhorto. Por tanto cabe enfatizar, que éste requisito no refiere ni mucho menos exige, que al dar contestación a la demanda se realice ante el Juez que haya realizado el emplazamiento, así como tampoco ante el que haya admitido la demanda.

II- Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores.- Una particularidad de éste requisito la comprende el supuesto de que en el escrito inicial, no se encuentre debidamente asentado el nombre del demandado, por lo que al momento de producir su contestación, deberá señalar su nombre y

apellidos correctos, tal como se encuentren asentados en su acta de nacimiento. Y por cuanto hace al domicilio que se señale para oír notificaciones, evidentemente debe corresponder a la jurisdicción de que se trate, así como el considerarse que en caso de no señalar domicilio alguno, la consecuencia jurídica directa será que todas las notificaciones incluyendo las de carácter personal, surtirán efecto por medio de Boletín Judicial.

Otra particularidad a la aludiremos, se suscita en caso de existir litisconsorcio pasivo, es decir, que dos o más personas hayan sido demandadas en un mismo proceso, ya sea que tengan o no la necesidad de oponer la misma excepción o se encuentren en comunidad jurídica sobre el bien litigioso, es decir, que exista litisconsorcio necesario, o bien porque así lo consideren conveniente, es decir, litisconsorcio pasivo voluntario, deberán litigar unidas y bajo una misma representación.

Por último, podrán autorizarse a Licenciados en Derecho, quienes gozarán de todas las facultades generales y especiales establecidas en el ordenamiento adjetivo, así como a personas sólo para oír notificaciones y recibir documentos y valores, pues de lo contrario únicamente quedará facultado para imponerse de los autos y conocer de las determinaciones el propio promovente.

III.- Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.-En este requisito debe atenderse a tres aspectos; el primero de ellos relativo a los hechos de

la demanda, para lo cual, el demandado deberá aludir a cada uno de ellos confesándolos (afirmándolos), negándolos, o bien, señalando los que desconozca por no ser propios, es decir, aquellos en cuya ejecución no participó, o que por razón de su actividad o encargo desconozca, pues de lo contrario, la consecuencia directa será que se tendrá por fictamente confeso de los hechos a que no se refiera, cuya confesión podrá considerarse en cualquier etapa del juicio incluyendo la sentencia definitiva, sanción que además tendrá lugar, cuando los hechos no se contesten categóricamente, es decir, se contesten con evasivas.

Con el objeto de robustecer, lo expuesto, citamos el siguiente criterio de jurisprudencia:

CONFESIÓN FICTA. SU EFICACIA EN MATERIA CIVIL. No puede aceptarse que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redundaría en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder

negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o aceptar la verdad ante el Juez bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.⁸⁹

Continuando con el análisis que nos ocupa, por lo que respecta a la presentación de los documentos tanto públicos como privados, debe estarse a las reglas establecidas para la demanda, debiendo relacionarlos con cada hecho y adjuntarlos al escrito de contestación o manifestando su imposibilidad para presentarlos. Finalmente por cuanto hace al señalamiento y descripción de las personas que tengan conocimiento de los hechos que se contestan, es decir, de los testigos, de la misma manera como acontece respecto de la demanda, deberá señalarse su nombre y domicilio, pues de lo contrario no podrá ofrecerse su testimonio posteriormente en la fase probatoria.

IV.- Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital.- Como hemos citado, la firma del promovente constituye la manifestación plena de su voluntad, por lo que la importancia de que el escrito de contestación de demanda contenga su

⁸⁹ Novena época, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, instancia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Tesis: VI.1o.C. J/22, Enero de 2006 Pag. 2180

firma autógrafa, versa en el sentido, que de no contenerla no se dará trámite a la misma, por lo que no se tendrá por contestada y no producirá efecto jurídico alguno.

V.- Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes. De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento.- De acuerdo con éste requisito, las excepciones que se tengan a la presentación del escrito contestatorio, deberán hacerse valer en ese acto y no con posterioridad, salvo aquéllas que tengan el carácter de supervenientes, sin embargo, puede suscitarse una omisión involuntaria de oponer las excepciones o defensas en la contestación de demanda, por lo que existe la posibilidad de que el demandado presente un segundo escrito de contestación por medio del cual haga valer sus excepciones, siempre y cuando se encuentre dentro del término concedido para producir su contestación de demanda.

VI.- Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvenición en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento.- Por otra parte, contrario a lo referido en el requisito que antecede, la ley determina en estricto sentido, que únicamente podrá promoverse demanda reconvenicional en el escrito de contestación y nunca en escrito diverso o con posterioridad a ésta aún y cuando se haga dentro del término concedido para producir la contestación de demanda.

VII.- Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.- No existe disposición expresa en el código adjetivo que determine, que de no presentarse con el escrito de contestación las copias de traslado correspondientes, la consecuencia jurídica sea que se tenga por no contestada, salvo que se trate de demanda reconvenzional, en donde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 del ordenamiento adjetivo, deberá desecharse de plano. Exceptuando, el supuesto anterior, de no acompañar las copias de traslado del escrito contestatorio, deberá requerirse al demandado para que las exhiba, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del término concedido, se expedirán a su costa.

VIII.- En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma.-Con relación a éste efecto, únicamente precisaremos que las pruebas que se ofrezcan en los juicios de divorcio deberán ser siempre en relación a la propuesta de convenio que se realice.

IX.- Si el demandado quisiere llamar a juicio a un tercero deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada a no ser que se trate de cuestiones supervenientes.- Tal como se enuncia, el momento procesal para llamar a juicio a un tercero es al producir la contestación de demanda, salvo que su llamamiento derive de alguna cuestión superveniente, en donde podrá llamarse a juicio a partir del momento en que dicha cuestión se suscite. Por último, debemos resaltar que únicamente en caso de existir

litisconsorcio pasivo necesario, aun y cuando el demandado no realice el llamamiento, el mismo deberá realizarse de oficio.

3.2.2 Efectos de la contestación de demanda

Al igual que la presentación de la demanda produce determinados efectos con relación al promovente y al juzgador, la contestación a ésta que en su caso efectúe el demandado, origina por sí misma consecuencias jurídicas inherentes, previstas en el Código de Procedimientos aplicable, a saber:

- ***El demandado no podrá hacer valer excepciones que no tengan el carácter de supervenientes.***- Como hemos multicitado, el momento procesal para oponer las excepciones y defensas que se tengan para desvirtuar la acción reclamada por el actor, es al producir la contestación de demanda. Por tanto, si el demandado omite oponer alguna excepción existente al momento de producir su contestación, precluye su derecho para hacerlo posteriormente, quedando facultado únicamente para oponer aquéllas excepciones que tengan el carácter de supervenientes derivadas de hechos acaecidos con posterioridad y que pueden hacerse valer hasta antes de la sentencia definitiva y dentro del tercer día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de las mismas.

- ***Si el demandado no hace valer alguna acción en la reconvencción que debe plantear al contestar la demanda, no podrá hacerlo con posterioridad.***- Derivado de éste efecto y de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimientos capitalino, así como al actor se le concede la oportunidad para hacer valer cualquier derecho

a su favor, al demandado se le otorga la facultad exclusiva de contrademandar en el mismo acto mediante el cual haga valer su derecho de defensa, siempre que la naturaleza del juicio lo permita, derecho que única y exclusivamente puede ejercitar al producir su contestación y nunca con posterioridad ni en diverso acto, pues de lo contrario precluye dicha facultad.

- **Quedan fijados los puntos que son materia de la controversia.-** La litis materia de la controversia se fija con cada una de las prestaciones que reclama el actor en su escrito inicial y con las que reclama el demandado en su contestación, así, los hechos sujetos a debate serán aquellos aducidos por el actor y negados por el demandado, pues aquellos por éste expresamente admitidos quedarán fuera de la controversia. Por tanto una vez que ésta se ha determinado no es susceptible de ser modificada, pues presentados los escritos iniciales, por seguridad jurídica no pueden alterarse ni modificarse.

- **Limita las posibilidades de prueba del demandado.-** El escrito de contestación debe sujetarse a cada uno de los hechos que integran la demanda, por lo que el demandado se obliga a probar los hechos que respecto de ésta controvierta o cuestione, quedando a su vez el juzgador obligado a admitir todo medio de prueba legal que sirvan para acreditarlos o en su caso desvirtuarlos.

- **Produce la sumisión tácita del demandado al juzgador que conoce del asunto.-** Al igual que en el emplazamiento, uno de los efectos que se produce al contestar la demanda y en su caso reconvenir al actor, es precisamente la sumisión tácita del demandado a la jurisdicción del tribunal que conoce del asunto, ello, sin importar que

por razones que pudiere alegar en su contestación se declare posteriormente su incompetencia.

- **Sujeta al Juez a resolver sobre lo que se controvertió.-** En cumplimiento al principio procesal de congruencia de las sentencias, todas las resoluciones sean decretos, autos provisionales, definitivos o preparatorios, deben ser claras y precisas, resolviendo sobre cada una de las peticiones de las partes. Asimismo las sentencias interlocutorias y definitivas deben ser congruentes con las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Al respecto citaremos lo dispuesto en el artículo 272-G del ordenamiento adjetivo, mediante el cual se faculta al juzgador para dictar cualquier determinación que tenga por objeto la regularización en la substanciación del proceso, con relación a cualquier cuestión en la que hubiere sido omiso en resolver.

- **A los testigos propuestos no podrán hacerseles preguntas que no estén referidas a las cuestiones controvertidas.-** De acuerdo con las reglas establecidas para el ofrecimiento de la prueba testimonial, todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, quedan obligados a declarar en calidad de testigos, por ende, las preguntas que se les formulen para el desahogo de su testimonio, deberán forzosamente tener relación directa con los puntos controvertidos, quedando el oferente legalmente impedido para formular preguntas que no se refieran estrictamente al debate procesal.

3.2.3 Posturas que puede asumir el demandado

En el presente apartado analizaremos la serie de posturas que puede asumir el demandado una vez que ha sido llamado a juicio y que no sólo implican la aceptación o contradicción de los hechos de la demanda sino además, otros actos intermedios o previos a la contestación como es el recurso de apelación que puede oponer en contra del auto que admite a trámite la demanda, o bien, el incidente de nulidad por defectos en el emplazamiento, entre otros que a continuación enunciaremos:

1.-Apelación en contra del auto que admite la demanda.-

Una vez que el demandado tiene conocimiento de la demanda incoada en su contra, puede interponer un recurso de apelación en contra del auto que la admite, en virtud de considerar que ésta no cumple con alguno o con los requisitos de forma determinados en la ley, o bien, en el supuesto de que la prevención que en su caso hubiere realizado el Juez al actor no ha sido desahogada conforme a la ley. Así, el recurso interpuesto tendrá la finalidad de que el superior jerárquico, confirme la admisión de la demanda, o en su defecto ordene la substanciación del proceso. Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción II del art. 137 del Código de Procedimientos aplicable, éste recurso debe interponerse dentro del término de ocho días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la demanda.

2.-Incidente de nulidad de emplazamiento.- Si al efectuar la diligencia de emplazamiento se hubiere violado alguno de los derechos procesales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, el demandado puede promover un incidente de

nulidad argumentando dichas violaciones. Nulidad que cabe resaltar forma artículo de previo y especial pronunciamiento por lo que suspende el procedimiento y por ende el término de la caducidad, hasta que se dicte la sentencia interlocutoria que en derecho proceda.

3.-Interposición de incompetencia .- Como hemos referido, la incompetencia de un Juez puede hacerse valer en razón de la materia, territorio, grado o cuantía. Por tanto, una vez que ha sido llamado a juicio el demandado, de ser pertinente puede hacer valer la incompetencia del Juez que ordenó su emplazamiento, a través de cualquiera de sus formas, es decir, sea por inhibitoria o bien, por declinatoria.

4.-Amparo por defecto en el emplazamiento.- Procede promover juicio de garantías, si el demandado no ha sido llamado a juicio conforme a derecho, es decir, que no ha sido emplazado legalmente, por lo que en dicho escenario se encuentra plenamente facultado para interponer juicio de amparo contra la sentencia y todo lo actuado en el proceso en el que ha sido indebidamente procesado.

El demandado puede asumir ésta postura una vez que tenga conocimiento del negocio, siempre que hubiere sido jurídica y materialmente imposible comparecer en tiempo y forma a ejercer su derecho de defensa, consecuencia directa de su ilegal emplazamiento.

A manera de conclusión reiteramos que no obstante la posibilidad de interponer cualquier recurso o acto tendente a combatir la ilegal substanciación del proceso, *ad cautelam*, el demandado siempre puede considerar producir su contestación, para el caso de no resultar

procedente el recurso interpuesto y no ejercitar su derecho de defensa que en tiempo y forma pudo hacer valer.

En esa tesitura, una vez que ha transcurrido el término correspondiente para hacer valer cualquiera de los actos procesales que pueden interponerse previamente a producir la contestación de demanda, sin que éstos se hubieren opuesto, el demandado puede optar por confesar expresamente los hechos, contradecirlos, negarlos total o parcialmente, o bien, allanarse a la demanda, posturas que son motivo del siguiente análisis.

1.-Allanamiento.- Conformar el acto procesal mediante el cual, una de las partes reconoce y por tanto se somete expresamente a la procedencia de la acción y prestaciones reclamadas por la otra, siempre que la naturaleza de la obligación lo permita. Ésta postura puede ser adoptada por el demandado al producir su contestación, o bien, por la parte demandante al manifestar su conformidad plena respecto de ésta o en su caso con relación a la demanda reconvenzional.

Para actualizar dicha postura, el allanamiento debe ser liso y llano, resultando suficiente manifestar el pleno sometimiento con el escrito de demanda, contestatorio o reconvenzional sin que deba referirse a cada una de sus partes.

En cuanto a los efectos que produce el allanamiento, consisten en la citación a las partes para oír sentencia y la sujeción del juzgador para otorgar a discreción, un plazo de gracia a la parte allanada para que dé cumplimiento a su obligación, en caso de haberse efectuado secuestro de bienes. La consecuencia jurídica directa del

allanamiento, se traduce en que al existir plena conformidad con las pretensiones y consecuencias aducidas, no existe controversia y por tanto se da por terminado el procedimiento judicial.

2.-Confesión expresa de los hechos de la demanda.- Puede el demandado al producir su contestación, reconocer expresamente cada uno de los hechos que le sean propios y por ende ciertos. Dicho reconocimiento, ya sea que se realice de manera total o parcial, tiene como consecuencia directa, revertir la carga u obligación al accionante de probar sus afirmaciones. Al respecto, podemos referir que únicamente los hechos son sujetos de prueba, no así el derecho ni las prestaciones.

La confesión expresa, también conocida como confesión judicial, produce un efecto jurídico determinante siempre que se realice sobre todos los hechos de la demanda, de forma lisa y llana, en donde al ser únicamente el derecho el que se controvierte, se inhiben por ende la etapas conciliatoria, de ofrecimiento y desahogo de pruebas, siendo por tanto procedente citar a las partes para que aleguen lo que a su interés convenga. En tratándose de una confesión parcial, la misma puede realizarse confesando algunos hechos y negando otros, o bien, confesando sólo una parte del hecho y negando la otra o agregando hechos nuevos, sin embargo no tendrá el mismo efecto que la confesión total, pues los hechos confesados quedarán fuera de la litis y por tanto no se deberán demostrar.

3.-Denuncia.- Ésta postura constituye la solicitud que hace el demandado al juzgador, con el objeto de que se prevenga a otras personas sobre la existencia del juicio. La finalidad es que a dicha

persona se le dé la oportunidad de defenderse y, en su caso, le pare perjuicio la sentencia que se dicte en el proceso.

4.-Negación de los hechos.- Evidentemente puede el demandado negar los hechos que el actor manifieste en su escrito inicial, así, como consecuencia de ésta negativa, la parte demandada evita que se le tenga por confesa de los hechos que argumenta la contraria, ya que es prudente recordar que los hechos que no se contesten se tendrán por confesos. Con base en ésta postura, puede negarse también las pretensiones que se formulen.

5.-Negación del derecho.- Ésta negación va encaminada al derecho que se pretende ejercitar, en la práctica negar el derecho para interponer la demanda, se manifiesta en la excepción de falta de acción, aunque realmente no se trata de una excepción, a través de la cual, se revierte la carga de la prueba.

6.-Reconocimiento.- El reconocimiento del demandado, se efectúa directamente sobre los preceptos legales que invoca el accionante, respecto de los cuales se admite su plena aplicabilidad al caso concreto, pudiendo así exceptuar su reconocimiento sobre la procedencia de las prestaciones.

7.-Oposición de excepciones y defensas.- Puede el demandado combatir la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, mediante la oposición de las excepciones y defensas que considere procedentes, con la finalidad de que el juzgador lo absuelva de manera parcial o total de las prestaciones que se le demandan.

A groso modo enunciaremos las excepciones procesales que puede oponer el demandado como las siguientes:

- **Incompetencia del Juez.-** La incompetencia puede promoverse por declinatoria o por inhibitoria y a diferencia de las demás excepciones, tiene una tramitación especial establecida en el Código Procesal y a la que hemos hecho referencia con antelación.

- **Litispendencia.-** La excepción de litispendencia, como su nombre lo indica, procede cuando previo al juicio en la que se opone, existe otro en el que hay identidad de partes, acciones deducidas y objetos reclamados y su principal efecto consiste en sobreseer el segundo procedimiento, admitiendo únicamente como prueba la documental.

- **Conexidad de la causa.-** Existe conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones, identidad de personas y cosas, identidad de acciones y cosas, o bien, cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas. Así, de ser procedente la conexidad su efecto será acumular los juicios para que se resuelvan en una sola sentencia.

- **Falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor.-**La falta de personalidad de las partes refiere a un presupuesto procesal que debe examinarse incluso de oficio por el juzgador y que se fundamenta en su debida representación en el juicio, ya sea por sí mismas o por un tercero. Mientras que la falta de capacidad alude a la legitimación en el proceso, que de igual manera constituye un presupuesto procesal. De declararse procedente dicha excepción, en caso de referirse al actor su efecto será el sobreseimiento

del juicio y tratándose del demandado, la continuación del juicio en su rebeldía.

- **Falta del cumplimiento del plazo a que esté sujeta la obligación.-** En ningún supuesto puede exigirse el cumplimiento de una obligación sujeta a un determinado plazo, sin que éste haya transcurrido, por tanto, si el Juez confirma su falta de cumplimiento, si la parte actora se allana se declarará su procedencia de plano, de lo contrario se ordenará la suspensión del proceso dejando a salvo el derecho para ser ejercitado cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio.

- **La improcedencia de la vía.-** Ésta excepción tiene por objeto evitar la continuación del juicio bajo reglas que no le corresponden, en cuyo caso, su efecto será continuar el proceso por la vía adecuada bajo las reglas procedentes y declarando la validez de todo lo actuado.

- **Cosa juzgada.-**La excepción de cosa juzgada debe tramitarse vía incidental y su finalidad consiste en evitar la continuación de un juicio en virtud de existir sentencia ejecutoriada en otro proceso en el que hay identidad de personas, cosas y causas, por lo que una vez acreditada, el juicio en el que ha sido invocada deberá extinguirse.

- **Las demás a las que la ley les otorgue ese carácter.-** Además de las excepciones procesales enunciadas, podrán oponerse todas aquellas a las que la ley les de ese carácter.

Por cuanto hace a las defensas, también conocidas como excepciones impropias o perentorias, pueden oponerse todas aquellas que tiendan a atacar el fondo del asunto e incluso pueden derivarse de

los elementos constitutivos de cada acción, ya sea que controvertan las cuestiones de hecho o de derecho.

3.2.4 Posturas del Juzgador ante la contestación de la demanda

Una vez que el demandado produce su contestación, de la misma manera que acontece con la demanda, existen diversas posturas que puede asumir el juzgador, en la determinación que al efecto dicte, con base en las siguientes consideraciones: a) tener por contestada en tiempo y forma la demanda; b) tener por contestada extemporáneamente la demanda, reconociendo el domicilio que al efecto se señale para oír notificaciones, así como la autorización de los profesionistas para los fines que se precisen; c) tener por formulada y admitida la demanda reconvenzional, ordenando el emplazamiento del demandado reconvenzionista; d) reservar su acuerdo en caso de existir litisconsorcio pasivo necesario; e) en caso de allanamiento del demandado en lo principal o en la reconvección, citar a las partes para oír sentencia; y finalmente, la determinación que constituye el objeto del presente trabajo, f) auto por el que se prevenga al demandado para que subsane cualquier defecto u omisión en los requisitos de forma establecidos en la ley.

a) Auto mediante el cual se tenga por contestada en tiempo y forma la demanda.- Como hemos citado, si el demandado se apersona a juicio dentro del término concedido de quince días siguientes a aquél en que produzca efectos su notificación, el Juez debe dictar la determinación que corresponda, es decir, una vez que se ha producido la contestación de demanda, el juzgador debe proceder a analizar en primer término, que la misma se haya producido dentro del término

concedido; en segundo lugar procederá al análisis de los requisitos de forma previamente analizados, establecidos en el artículos 95 y 260 de nuestro Código de Procedimientos Civiles aplicable.

Así, si la contestación de demanda ha sido presentada en los términos que la ley estable, en la determinación que el Juez dicte deberá tener por presentado al demandado produciendo su contestación en tiempo y forma, reconociendo la personalidad con la que se ostenta, teniendo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y en su caso, autorizando a los profesionistas que se precisen en los términos y alcances que se les confieran.

Por otra parte, si el demandado opone excepciones y defensas, con las mismas, así como de los documentos que se exhiban para acreditarlas, el juzgador dará vista al actor para que manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca en su caso las pruebas que considere pertinentes para desvirtuarlas.

Es importante resaltar que no obstante de la determinación de que se trate, la personalidad del compareciente deberá ser analizada de oficio por el Juez, junto con los documentos que al efecto exhiba para acreditarla.

b) Tener por contestada extemporáneamente la demanda, reconociendo el domicilio que al efecto se señale para oír notificaciones, así como la autorización de los profesionistas para los fines que se precisen.- Contrario a la determinación anterior, cuando el demandado produzca su contestación de manera extemporánea, previa certificación del término concedido, se deberá asentar dicha circunstancia, por lo que

no se procede al análisis de los requisitos de forma y únicamente podrá manifestarse el juzgador respecto de la personalidad del compareciente, reconociéndola o no, así como a los profesionistas que se autorice con los fines que en su caso se precise y el domicilio que se señale para recibir notificaciones. En éste supuesto, consecuentemente al no presentarse en tiempo y forma el escrito contestatorio, no se tendrán por opuestas las excepciones y defensas que precise el demandado y por ende, no se dará vista al actor con las mismas.

c) Tener por formulada y admitida la demanda reconvenicional, ordenando el emplazamiento del demandado reconvencionista.- Tal como lo establece la fracción VI del multicitado artículo 260 y 272, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá en su caso, proponerse la reconvenición en contra del actor; por ello, si la contestación se efectúa en la forma y tiempo establecidos, además de producir las consecuencias jurídicas determinadas para el primer supuesto analizado, por cuanto hace a la personalidad del compareciente, a los profesionistas autorizados, al domicilio señalado y a las excepciones opuestas, al encontrarnos ante una litis compleja, el juzgador no sólo debe ceñirse a analizar los requisitos formales establecidos para la contestación, sino además los determinados para la reconvenición, los cuales de manera inmediata nos remiten a los establecidos para la demanda.

Así, como hemos precisado, por cuanto hace a los requisitos de procedibilidad de la reconvenición o contrademanda, deberán ser analizados en la misma tesitura que los establecidos para la demanda, por lo que una vez procedente, en la determinación que al efecto se

dicte, se tendrá por formulada en tiempo y forma, admitiendo en consecuencia la misma y ordenando correr traslado a la contraparte, para que en su caso produzca su contestación dentro del término de ley.

d) Reservar su acuerdo en caso de existir litisconsorcio pasivo necesario.-Por cuanto hace a la figura que constituye el litisconsorcio pasivo necesario, éste constituye en sí un presupuesto procesal, que debe por tanto estudiarse de manera oficiosa por el juzgador, incluso en cualquier etapa del proceso.

Al respecto citaremos lo preceptuado en el párrafo VI del artículo 53 del código procesal que establece “...También existirá litisconsorcio pasivo necesario, cuando a pesar de que no exista la necesidad de oponer la misma excepción y por lo tanto la necesidad de litigar bajo una misma representación, exista la necesidad de que comparezca a juicio con carácter de demandado una persona que se encuentre en comunidad jurídica sobre el bien litigioso y tenga un mismo derecho o se encuentre obligada por igual causa o hecho jurídico, y respecto de la cual debe existir un pronunciamiento de fondo ya sea condenándola o absolviéndola, y en este caso no será necesario que el litisconsorte litigue unido a los demás, ni bajo una representación común, salvo que llegare a oponer las mismas excepciones y defensas”.⁹⁰

Como podemos observar del precepto citado el juzgador debe reservar todo procedimiento en el que exista litisconsorcio pasivo necesario y llamar a juicio a toda persona sobre la cual pare perjuicio la determinación definitiva con la que se ponga fin al proceso, ya sea que

⁹⁰Ob. Cit. Pág. 193

dicha institución se suscite como presupuesto procesal, o bien, con posterioridad al inicio de la función jurisdiccional, pues su fundamento se encuentra en la necesidad de que intervenga un tercero parte de la relación jurídica sustancial, en que se basa la acción, es decir, en tratándose de una acción indivisible, respecto de la cual, es jurídicamente imposible pronunciarse sólo con relación a un sujeto procesal.

Por tanto, si al momento de analizar la contestación de demanda, se advierte la necesidad de que un tercero no llamado a juicio, o bien, indebidamente emplazado, debe comparecer, el Juez debe emitir determinación en la que se ordene la suspensión de la secuela procesal, hasta en tanto la misma se regularice con la citación de quien o quienes deban apersonarse para hacer valer sus derechos y manifestar lo que a su interés convenga.

Además de constituir un derecho procesal fundamental el llamamiento a juicio de todos los interesados, la determinación en estudio, tiene por objeto evitar con posterioridad una reposición del procedimiento, en atención a los principios de igualdad, contradicción y economía que deben ser eje de todo proceso, pues no obstante del interés jurídico que se guarde con el objeto controvertido, sea por un derecho que sobre el mismo se deba exigir, sea para contradecirlo mediante su respectiva defensa, o bien, por una obligación que respecto del mismo se deba cumplir, ineludiblemente, la sentencia que al respecto se dicte, como hemos referido repercutirá sobre cada uno de los sujetos vinculados, pues su intervención completará la relación jurídica sin la cual el juzgador no debe pronunciarse.

Por cuanto hace al llamamiento a juicio de un tercero, salvo que se trate de alguna circunstancia superveniente, el demandado deberá manifestarlo exclusivamente al momento de producir su contestación y nunca con posterioridad, tal como lo preceptúa la fracción IX del citado precepto 260, con el objeto de ilustrar lo anterior, citamos el siguiente criterio jurisprudencial:

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002).

El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes, quienes al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso deben ser afectados por una sola sentencia, conforme a los artículos 1.86, 1.87 y 1.88 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio natural hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento está obligado a mandar reponerlo de oficio, para el efecto de que el Juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia completa, en atención a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, siendo que en términos del último numeral, los efectos son reponer el procedimiento a fin de que el Juez de primer grado prevenga al actor para que amplíe su demanda o la reconvención contra las personas que formen el litisconsorcio necesario. Lo anterior en virtud de que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin cuyos requisitos no puede dictarse una sentencia válida en tanto que involucra cuestiones

de orden público; por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional.⁹¹

e) En caso de allanamiento del demandado en lo principal o en la reconvención, citar a las partes para oír sentencia; en virtud de que el allanamiento del demandado, comprende una institución mediante la cual se agota de manera inmediata la instancia, al aceptarse expresa y totalmente las prestaciones que se le reclaman, el juzgador debe dar por concluido el juicio, citando a las partes para oír sentencia definitiva, la cual, en esencia, comprende una especie de *homologación* de la postura compositiva de las partes, en donde no existe oposición alguna a la procedencia de las prestaciones que se reclaman. Por ende, dada la trascendencia y alcance de dicha institución, si el demandado al comparecer a juicio principal o bien en la reconvención, se allana a las prestaciones del actor, con fundamento en los principios procesales de seguridad y certeza jurídica, al dictar la determinación correspondiente, además de tener por contestada en tiempo y forma la demanda, reconocer la personalidad del promovente, y tener por señalado el domicilio para oír notificaciones así como lo conducente a las autorizaciones que se realicen, deberá ordenarse la ratificación de dicho allanamiento ante la presencia judicial, en donde manifieste el demandado su pleno entendimiento y consentimiento de la aceptación de las pretensiones, así como de los efectos jurídicos que el mismo producirá, tal como lo dispone el contenido del artículo 274 del ordenamiento procesal citado, para así proceder a dictar la resolución que en derecho corresponde.

⁹¹ Novena época, instancia Primer Sala, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Tesis: 1a./J. 47/2006174230, Septiembre de 2006, Pag. 125

f) Auto por el que se prevenga al demandado para que subsane cualquier defecto u omisión en los requisitos de forma establecidos en la ley.- Como es de observarse, ésta determinación constituye la propuesta de reforma del presente trabajo, por lo que únicamente será analizada a groso modo para efectos de reservar su completo estudio en el capítulo correspondiente. Así, comenzaremos por aludir, que de manera evidente el juzgador debe analizar en primer término que la contestación de demanda cumpla con los requisitos de admisibilidad o forma contemplados en el multicitado artículo 260 y por supuesto 95 del Código Procesal, por lo que en caso de que la misma carezca de alguno de dichos requisito, de la misma manera que procede con el escrito de demanda, debe encontrarse en plena facultad para prevenir al demandado de las omisiones, irregularidades u oscuridad en su contestación. Reiteramos que dicha prevención debe efectuarse en los mismos términos que refiere el artículo 257, debiendo precisar cada uno de los puntos que se deben subsanar, aclarar o corregir.

Éste derecho procesal, debe otorgarse a las partes en igualdad de circunstancias, brindando una única oportunidad para subsanar irregularidades derivadas de sus omisiones, que puedan generar desventaja en sus derechos procesales. Específicamente en la especie, la figura de la prevención se encuentra regulada exclusivamente respecto del escrito de demanda y no así de su contestación, por lo que en caso de que éste carezca de alguna deficiencia subsanable queda literalmente a arbitrio del Juez prevenirlo para su corrección.

Enfatizamos que los alcances de la determinación que prevenga el escrito contestatorio de demanda, se limitan a la corrección de los elementos de forma, no así a las circunstancias de fondo, las cuales

bajo ninguna circunstancia pueden ser objeto de prevención para ser subsanados.

Es menester concluir, que una vez efectuada la contestación de demanda, la misma no podrá modificarse ni alterarse, salvo disposición expresa de la ley, de la misma forma que acontece con la demanda.

3.3 RECONVENCIÓN

El término para interponer reconvencción o contrademandar, lo establece la fracción VI del citado artículo 260, que determina debe efectuarse en el mismo acto en que se produzca la contestación de demanda. La *reconvencción* es una figura equiparada con la demanda, mediante la cual se ejercita en contra del actor e incluso en contra de terceras personas (en caso de existir litisconsorcio necesario), una acción autónoma e independiente de aquélla que dió origen al juicio principal, en la cual no sólo se pretende su desestimación, sino además, se busca la declaración, constitución o reconocimiento de un derecho, que pudo ejercitarse en una relación procesal separada.

Sus requisitos de formalidad se ciñen estrictamente a los establecidos para la interposición de la demanda enunciados en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Únicamente con el fin de robustecer lo manifestado, citamos a continuación el siguiente criterio jurisprudencial:

RECONVENCIÓN. PUEDE HACERSE VALER SÓLO CONTRA LA PARTE ACTORA, NO CONTRA TERCERAS PERSONAS, PERO CUANDO EXISTEN SITUACIONES DE LITISCONSORCIO NECESARIO, AQUÉLLA INCLUYE A TODOS LOS LITISCONSORTES, SIN QUE DEBA RECURRIRSE A LA VÍA ESPECÍFICA LEGALMENTE PREVISTA PARA LLAMAR A JUICIO A TERCEROS. En la jurisprudencia 1a./J. 59/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 133, de rubro: "RECONVENCIÓN. SÓLO PUEDE HACERSE VALER EN CONTRA DEL ACTOR, NO ASÍ DE TERCERAS PERSONAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte sostuvo que la reconvencción es la figura procesal que permite a la parte demandada en un juicio presentar, a su vez, una demanda sólo contra el actor, no contra terceras personas. Sin embargo, las "terceras personas" que, en términos de la tesis citada, no pueden ser objeto de la reconvencción, sino que deben ser llamadas a juicio mediante el procedimiento separado y específico que esté legalmente previsto al efecto, son personas no inicialmente presentes en el juicio y distintas a los participantes de una situación de litisconsorcio necesario. Los integrantes de un litisconsorcio necesario no pueden ser conceptuados como "terceros", pues comparten el mismo interés del demandado en vía de reconvencción, en el sentido de que resienten en la misma medida los efectos de la modificación, anulación o subsistencia de los actos jurídicos y, por tanto, no puede hablarse de una persona física o moral con intereses distinguibles a los de las partes. En este sentido hay que concluir que, cuando existe un litisconsorcio, la reconvencción puede dirigirse contra todas las personas que jurídicamente deban figurar como actores, lo que incluye a personas que inicialmente pueden no haber comparecido en el juicio y que deben, por tanto, ser integradas al

mismo sin necesidad de recurrir a la vía específica legalmente prevista para llamar a terceros interesados en el mismo.⁹²

3.3.1 Requisitos

En virtud de que para el planteamiento de la demanda reconvenzional, deben observarse los requisitos de forma, salvo aquéllos innecesarios, establecidos en el referido artículo 255, cuyo análisis hemos efectuado al inicio del presente capítulo, únicamente puntualizaremos determinadas circunstancias exclusivas tanto para su presentación como para su admisión.

a) Tiempo.- El término para interponer reconvección, es estrictamente al momento de producir la contestación de demanda, no obstante que ésta se presente de forma extemporánea, la contrademanda debe formularse en el mismo acto, pues en este caso, el Juez deberá pronunciarse respecto de su admisión, prevención o desechamiento.

b) Modo y forma.- De acuerdo con la naturaleza del juicio principal, la misma podrá interponerse de manera verbal o escrita, debiendo por supuesto en la especie, revestir la forma escrita, observando los requisitos de forma establecidos para la demanda y por cuanto hace a la vía, estrictamente debe ser la misma que la del juicio principal, pues de lo contrario deberá tramitarse en una relación procesal separada.

⁹² Novena Época, instancia Primera Sala, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Tesis: 1a./J. 71/2010, Marzo de 2011, Pag. 363

c) Competencia.- En cuanto a la competencia en razón de la cuantía, debe observarse lo dispuesto en el artículo 160 del Código Adjetivo, mediante el cual se determina, que el Juez competente para conocer de la reconvención, es aquél que conozca de la demanda principal, siempre que el monto de lo reclamado no sea mayor al reclamado en el negocio principal.

3.3.2 Prevención

Una vez que se ha puntualizado lo concerniente a los requisitos de formalidad necesarios para la presentación y admisión de la demanda reconvencional, se procede al estudio de la figura de la prevención en dicha institución.

Dado que la prevención, es una figura procesal cuya naturaleza versa en brindar al promovente oportunidad para subsanar los errores u omisiones de forma, contenidos en su pretensión fundamental, con el objeto de proteger su derecho de debido proceso en la integración correcta de su escrito inicial, así como un vano comienzo de la función jurisdiccional, es de considerarse que dicha oportunidad debe brindarse en igualdad de circunstancias a todos los sujetos procesales.

Como se ha precisado, sus alcances se encuentran debidamente determinados en el contenido del artículo 257 de nuestro Código de Procedimientos Civiles, así, al resultar aplicables las reglas comunes para la interposición de la demanda principal a la contrademanda, resultado de una armónica interpretación de lo preceptuado en dicho ordenamiento, en obvia debe deducirse que la prevención es completamente procedente en la demanda reconvencional.

En el presente apartado únicamente nos limitaremos a referir que no obstante que expresamente no se encuentre regulada la prevención por cuanto hace a la reconvención, debe considerarse su procedibilidad por lo que a la misma respecta, pues al no existir precepto alguno que prohíba su plena aplicación y partiendo de la premisa que las reglas comunes establecidas para la procedencia de la demanda son afines a la contrademanda, en conclusión el juzgador goza de facultad para prevenir cualquier omisión o irregularidad contenida en la demanda reconvencional.

3.4 PREVENCIÓN

Una vez que hemos analizado las instituciones de la demanda, contestación de demanda y reconvención, daremos inicio al estudio de la figura que ocupa el objeto principal en el presente estudio y que es la *prevención*. Para efectos del presente apartado, analizaremos en primer término su conceptualización, para continuar con su procedencia y alcances en cada una de las instituciones referidas.

3.4.1 Concepto

Puntualizaremos que doctrinariamente, la figura de la prevención no se encuentra debidamente conceptualizada, por lo que partiremos de las definiciones de “aclarar”, como el acto por el cual disipa alguna duda de manera comprensible; “corregir” como el acto de enmendar un error u errores efectuados; “completar” el acto por el que se agregan datos, circunstancias, requisitos necesarios.

Hemos multicitado la figura de la prevención, que comprende el acto procesal por medio del cual el juzgador advierte al promovente, para que aclare, corrija o complete, los requisitos de formalidad de su escrito inicial oscuro o irregular. Siendo en éste contexto un ocurso oscuro, aquél que deviene en incomprensible o confuso, e irregular aquél que no cumple con los requisitos de admisibilidad necesarios.

3.4.2 Análisis de procedencia en el escrito de demanda

De acuerdo con lo establecido en nuestro Código Procesal, el juzgador tiene facultad para advertir al actor de cualquier deficiencia en los requisitos de formalidad que contenga su pretensión inicial, debiendo precisar en un término de tres días en qué consisten dichos defectos, para permitir al accionante plena posibilidad de subsanarlos y proceder así a la admisión de la demanda.

La figura de la prevención, se encuentra debidamente regulada en la ley Adjetiva y el alcance de su procedencia se encuentra determinado exclusivamente para la demanda, aún y cuando de la manera que analizaremos en el siguiente punto, supletoriamente procede entrándose de la reconvención, institución que prácticamente se rige bajo las reglas fijadas para la presentación y admisión de la demanda.

Por lo que respecta a la procedencia del derecho que otorga el juzgador para corregir toda irregularidad en los requisitos de forma de los escritos iniciales, por cuanto hace a la demanda, dado que el mismo se encuentra expresamente regulado, no existe controversia

alguna respecto de su aplicabilidad, estableciendo como único requisito, la circunstancia ya referida, es decir, que procede exclusivamente tratándose de irregularidades de forma y no de fondo.

3.4.3 Análisis de procedencia en la reconvención

Al ser la reconvención equiparada con la demanda, salvo las circunstancias determinadas a las que referimos en el apartado correspondiente a sus requisitos de formalidad, y que específicamente consisten en el término para su interposición y a la competencia del Juez que ha de conocer de la misma, en general las reglas determinadas para la presentación de la demanda principal son aplicables a la contrademanda.

Por lo que respecta al derecho de otorgar al demandante reconvencionista, oportunidad para subsanar, aclarar, corregir o completar las insuficiencias que pudieren existir en su escrito, el mismo no se encuentra expresamente regulado, sin embargo, en virtud de la referida supletoriedad que la propia legislación le otorga en la aplicación de las reglas establecidas para la demanda, en caso de existir requisitos de formalidad insatisfechos en una demanda reconvencional, el juzgador se encuentra plenamente facultado para advertir dicha deficiencia y otorgar por una sola ocasión el derecho al promovente para satisfacerlos.

Tal como acontece con la demanda principal en la reconvención, es procedente dictar determinación mediante la cual se requiera al actor reconvencionista para que aclare toda omisión u

oscuridad que contenga su petición, reiterando, que únicamente por cuanto hace a los requisitos de formalidad contenidos en el artículo 255 del Código Procesal.

3.4.4 Análisis de procedencia en la contestación de demanda

En primer término aludiremos, que de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 257 del Código Procesal, si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el Juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte.

Partiendo de la premisa que establece que de acuerdo con lo expresamente regulado, el derecho de prevenir al promovente para que subsane, aclare, corrija o complete las irregularidades que pudieren existir en su escrito inicial, procede únicamente en tratándose del escrito de demanda. Aunado a que como ya hemos citado, por lo que respecta a la reconvención, al tratarse de una institución que se equipara con la demanda, y a la cual se aplican las normas procesales establecidas para ésta, en conclusión determinamos que al no existir tampoco precepto legal alguno que lo prohíba, es procedente que el juzgador prevenga las irregularidades que pudiere contener la contrademanda.

Sin embargo, dado que no existe disposición expresa mediante la cual se otorgue el mismo derecho procesal al demandado, además de que evidentemente las reglas procesales establecidas para la demanda, no resultan aplicables para la contestación, dicha

oportunidad de prevenir el ocurso inicial del demandado, queda exclusivamente al arbitrio del juzgador.

3.4.5 Análisis del Artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para dar inicio al presente análisis citaremos en primer término el contenido del artículo 103 del Código Adjetivo, mismo que a la letra dispone:

*“La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el juez señalará, sin ulterior recurso, un término que no excederá de tres días para exhibir las copias, y si no se presentasen en dicho plazo, las hará el secretario a costa de la parte que las omitió. Se exceptúan de esta disposición los escritos de demanda principal de demanda principal, reconvencional o incidental y en los que se pidan liquidaciones, que no serán admitidos sino se acompañan de las copias correspondientes”.*⁹³

Ahora bien, podemos deducir del contenido del precepto citado, dos hipótesis derivadas de la misma circunstancia, es decir, derivadas de la omisión de las copias de traslado de los ocurso. En el primer supuesto, nos encontramos ante la hipótesis de la exhibición de las copias de traslado correspondientes de los líbelos de mero trámite, es decir, aquellos cuya petición no trasciende sustancialmente la materia litigiosa. En el segundo supuesto, nos situamos ante la circunstancia de los

⁹³ Ob. Cit, Pág. 199

ocursos iniciales, a través de los cuales se fija la litis y pretensiones de las partes. De acuerdo con el precepto en cita con base en la naturaleza de la pretensión de que se trate, la consecuencia jurídica será, en el primero de los casos, la advertencia al promovente para que exhiba la correspondiente copia o de lo contrario se expedirá a su costa. En el segundo supuesto, la consecuencia de la omisión se traduce en el desechamiento de plano del ocurso inicial.

En esa tesitura, por lo que hace a la exhibición de las correspondientes copias de traslado, dicha circunstancia deviene en la constitución de un requisito de formalidad, de los establecidos en el multicitado artículo 255 del Código Procesal, por tanto, estamos ante un supuesto de procedibilidad de los contenidos en el artículo 257 del mismo ordenamiento, y según el cual, la omisión de cualquier requisito de formalidad constituye materia de prevención al promovente para ser subsanado.

De una interpretación literal del citado artículo 103 de la ley Adjetiva, advertimos en primer término una clara contradicción por lo que respecta a la consecuencia jurídica de cada supuesto, en donde de acuerdo con éste precepto fatalmente debe dejarse de recibir la demanda principal, reconvenzional o incidental, en caso de no anexar a dichos escritos las copias correspondientes para correr traslado a la parte demanda. Por otra parte, nos remite a una inexistente obligación del juzgador de expedir a costa del promovente las copias de traslado faltantes en los escritos exceptuados en el supuesto anterior, circunstancia que en la especie no acontece, pues ante dicha omisión el juzgador tiene facultad únicamente para realizar la advertencia de la

exhibición de las copias de traslado, bajo el apercibimiento de dejar de admitir la petición en caso de incumplimiento.

Al respecto nuestros máximos tribunales se han manifestado en el siguiente sentido:

DEMANDA O RECONVENCIÓN. CUANDO NO SE EXHIBEN JUNTO CON ELLA LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA CORRER TRASLADO A LA CONTRAPARTE, SE DEBE REQUERIR A LA PROMOVENTE PARA QUE LAS EXHIBA DENTRO DEL PLAZO LEGAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal faculta al Juez para que requiera a la parte que en forma oportuna presentó una promoción, pero omitió exhibir junto con ésta las copias necesarias para correr traslado a su contraparte, a efecto de que dentro del plazo de tres días las exhiba, apercibiéndola que de no dar cumplimiento se obtendrán a su costa, descartando así la posibilidad de desechar de plano el escrito relativo e imponiendo una obligación al juzgador para obtener de oficio esas copias; empero, el citado artículo establece una prohibición terminante en el sentido de que la regla antes aludida no es aplicable a los escritos de demanda principal o incidental y en los que se pidan liquidaciones, que no serán admitidos si no se acompañan de las copias correspondientes. La interpretación literal del precepto legal antes referido, pudiera conducir a determinar que no debe admitirse la demanda o reconvención cuando no se adjunten a ésta las copias necesarias para correr traslado a la contraparte, pero tal imperativo legal no debe interpretarse en forma aislada y letrista, sino en armonía con las demás normas que versan sobre el particular, específicamente con el artículo 257 en relación con los artículos 95 y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

interpretación de la que se arriba a la convicción de que cuando no se exhiban junto con la demanda o reconvención las copias de los documentos necesarios para correr traslado a la contraparte, debe requerirse al promovente para que las exhiba dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación relativa, apercibiéndolo que de no dar cumplimiento oportuno se desechará su demanda o reconvención en términos de los artículos 103 y 257 del propio ordenamiento legal, encontrándose a salvo sólo la aplicación de la regla inmersa en el párrafo segundo de ese primer numeral, relativa a que no se mandarán a expedir dichas copias a costa de la parte interesada. En otras palabras, tratándose de demanda o reconvención no existe la obligación del juzgador de mandar expedir las copias necesarias a costa del promovente, pero sí la de requerir su exhibición con la prevención del desechamiento relativo.⁹⁴

DEMANDA RECONVENCIONAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE COPIAS NO DEBE CONDUCIR A DESECHARLA (INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 103, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). La potestad del legislador para regular los procedimientos jurisdiccionales no es ilimitada, toda vez que los presupuestos o requisitos legales que se establezcan para obtener ante un tribunal una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrar justificación constitucional, a fin de que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablen. Por ello, si bien es verdad que el legislador está facultado para regular y prever condiciones de forma al

⁹⁴ Novena Época, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Tesis: I.3o.C.378 C, Enero de 2003, Pág. 1764

derecho fundamental de acceso a los órganos de administración de justicia, también lo es que tales condiciones deben respetar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, a partir de circunstancias cuya aplicación judicial no tienda a producir restricciones excesivas. En ese sentido, el segundo párrafo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto prescribe que no será admitido el escrito de demanda reconvenzional si no se acompaña de las copias correspondientes, incumple con los referidos principios, pues establece una consecuencia que no guarda proporción con la omisión, y se traduce, por ende, en una medida excesiva que tiene por efecto la privación de los derechos de audiencia y acceso a la justicia, al impedir al interesado que en un término prudente cumpla con el requisito omitido, a fin de que pueda darse curso a la demanda. Consiguientemente, si en un caso es desechada la demanda reconvenzional por no haber exhibido el quejoso las copias respectivas, debe concederse el amparo para que la autoridad responsable no aplique el precepto citado y requiera al interesado para que, en el plazo que corresponda subsane la omisión en que incurrió y, sólo en el supuesto de no cumplir, se deje de admitir la reconvección.⁹⁵

Hemos efectuado de manera separada el análisis de la figura de la prevención, en las instituciones que comprenden la demanda, su contestación y la reconvección, partiendo de sus requisitos de formalidad establecidos en nuestro ordenamiento procesal, para posteriormente estudiar su procedencia en cada una de dichas instancias.

⁹⁵ Décima época, instancia Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia Civil, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 1, Tomo II, Tesis: I.8o.C.11 C (10a.) Diciembre de 2013, Pág. 1116

Analizamos que de acuerdo con el contenido del artículo 257 citado, al regular dicha figura, el legislador de manera exclusiva, otorgó plena facultad al juzgador para advertir de las deficiencias contenidas en el escrito inicial de demanda, y no así por cuanto hace a la contestación que en su caso produzca el demandado, o bien, por lo que respecta a la demanda reconvencional. Sin embargo, analizamos que derivado de una interpretación armónica y en conjunto con las demás disposiciones procesales, al tratarse la reconvención, de una institución equiparada con la demanda, cuyos requisitos de formalidad se traducen en los establecidos en los artículos 255 y 95 del Código Adjetivo, establecidos para el escrito de demanda, se deduce la facultad del juzgador para prevenir en igualdad de circunstancias las deficiencias contenidas en la contrademanda.

Finalmente, derivado de lo dispuesto en la legislación y de la interpretación armónica que resulta de las reglas procesales contenidas en nuestro ordenamiento, de los que claramente se concluye que no se brinda la misma oportunidad al demandado de subsanar las deficiencias contenidas en su escrito contestatorio, pues dicha facultad no se encuentra expresamente regulada, como tampoco puede deducirse de la interpretación conjunta de las reglas establecidas para la demanda, tratarse de instituciones de diversa naturaleza.

En el último capítulo contenido en el presente estudio, nos serviremos analizar no sólo el contenido y alcances del artículo materia del presente, sino además la relación directa que el mismo guardan con diversos preceptos del Código Procesal, que servirá de fundamento para la propuesta de Reforma objeto de nuestra investigación.

CAPÍTULO 4: “REFORMA AL ARTÍCULO 257 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE REGULE LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE PREVENIR POR OMISIONES DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, POR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL”.

4.1 Contenido y Alcances del Artículo 257

Para efectos del presente análisis, nos serviremos citar en primer término el contenido del artículo 257 de nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente, que a la letra dispone:

“Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda”.⁹⁶

⁹⁶ Ob. Cit. Pág. 219

Una vez que citamos el contenido del precepto que fundamenta el objeto de la presente investigación, procedemos a su análisis. Como claramente lo determina el artículo en cita, el legislador delimitó los alcances de la figura que comprende la prevención, única y exclusivamente por lo que respecta a las irregularidades u omisiones que pudiere contener el escrito inicial de demanda, con relación a la inobservancia o deficiencia de los requisitos de formalidad establecidos en los artículos 95 y 255 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Así, de acuerdo con lo anterior, la procedencia de la prevención, está sujeta a los siguientes supuestos:

- a) Tratándose del escrito de demanda.
- b) En caso de existir irregularidades en cuanto a sus requisitos de formalidad, para su admisión.

De una interpretación literal del contenido del precepto citado, el juzgador se encuentra facultado únicamente para advertir a la parte actora de ser necesario, en el supuesto de que su escrito inicial hubiere sido omiso en el cumplimiento de los requisitos formales necesarios para la admisión de la demanda, o bien, en caso de que habiéndolo hecho, éstos resultaren deficientes.

En un escenario de desigualdad, el legislador brinda de manera aislada y exclusiva, la oportunidad al actor para subsanar cualquier irregularidad que pudiere existir, en cuanto a la formalidad de su escrito, con el objeto de encontrarse en plena posibilidad de dar inicio a su función jurisdiccional.

Ahora bien, se concede dicha facultad al Juez, para que de ser procedente la prevención, es decir, en caso de que la deficiencia del escrito de demanda sea subsanable, advierta dentro del término de tres días al actor, debiendo precisar de manera concreta y específica en qué consisten dichas irregularidades. Así, se protege el derecho del debido proceso del accionante.

Una vez, que el juzgador advierte al promovente para que aclare, subsane o corrija las deficiencias formales de su demanda, se concede el término de cinco días hábiles, para cumplir con dicho requerimiento.

Otro de los alcances que la ley le confiere al juzgador entratándose de ésta figura, es el apercibimiento que debe realizar, para el caso de que el actor no cumpla con el requerimiento dentro del término concedido, o bien, haciéndolo no lo realice de manera correcta. Supuestos en los que se desechará la demanda y se ordenará la devolución de los documentos exhibidos con la misma.

Como hemos referido, la procedencia de la prevención se sujeta, al incumplimiento de un requisito formal en el escrito de demanda, como acontece con la omisión de algún documento al que se haga alusión y respecto del cual no se manifieste circunstancia alguna de su imposibilidad para exhibirlo. Otro supuesto de procedibilidad, se suscita en la correspondiente aclaración que se deba hacer respecto de nombres, direcciones o cualquier error de literalidad en el contenido del ocurso. De la misma manera procede, en caso de que se deba aclarar cualquier circunstancia que resulte irregular, inexacta u oscura por lo que hace a su redacción o bien, a los documentos que se exhiban. Al

efecto citamos el siguiente criterio, con la finalidad de robustecer nuestras manifestaciones:

APERCEBIMIENTO PARA INTEGRAR, ACLARAR O COMPLETAR LA DEMANDA. EL JUEZ NO QUEDA OBLIGADO A HACERLO EFECTIVO FATALMENTE (Interpretación del artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Las prevenciones para integrar, aclarar o complementar la demanda, a que se refiere el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tienen como finalidad lograr que el acto inicial del proceso reúna todos los requisitos legales y necesarios para su viabilidad. El apercibimiento consiste en la comunicación del Juez a la actora, sobre las posibles consecuencias de la permanencia de irregularidades en la demanda, en caso de no ser subsanadas. Esto constituye un acto preparatorio de la posible consecuencia anunciada, y una advertencia previa a la imposición de la sanción, lo cual permite afirmar que, con el apercibimiento sólo se anuncia lo que puede ocurrir en un futuro inmediato, sin que con esto se actualice necesariamente la consecuencia, de modo que ese acto sólo causa perjuicio a la destinataria al imponerle la carga de presentar una promoción o ciertos documentos si esto ya se cumplió o es innecesario, pero no el perjuicio derivado de la consecuencia advertida, que sólo queda en grado de inminencia. Esto es, el apercibimiento sólo produce la probabilidad de la consecuencia, pero ésta se actualiza solamente a través del acto posterior de voluntad del juzgador, en el cual decide hacer efectivo el apercibimiento, lo que conlleva la posibilidad de no llevarla a cabo, si se encuentran razones justificadas, de manera que el Juez, antes de hacer efectivo el apercibimiento y causar perjuicio al actor, debe hacer una nueva y exhaustiva revisión de la demanda, y si en ésta encuentra que los requisitos que antes creyó omitidos están satisfechos, o que no son realmente indispensables para los fines que les

asigna la ley o la naturaleza del proceso, debe rectificar y admitir la demanda, sin sentirse vinculado ineludiblemente por su propia prevención, aunque el demandante no haya presentado ningún escrito encaminado a cumplir con lo pedido o el presentado se considere insuficiente. En otras palabras, el valor que está en juego en estas actuaciones es la existencia de una demanda clara y completa, por lo que al constatarse su satisfacción oportuna, se tornan irrelevantes los demás actos empleados como medios o instrumentos para alcanzar el fin.⁹⁷

De cada una de las manifestaciones que hemos vertido, deducimos que el objeto de la prevención es permitir al promovente, en específico al actor, brindarle la oportunidad de subsanar, aclarar o corregir los errores de su demanda, en caso de que el juzgador considere que no se reúnen las condiciones necesarias para su viabilidad.

La importancia de ésta figura en el procedimiento, resulta indispensable, al brindar a las partes el derecho de que sus escritos iniciales, sean claros y precisos, permitiendo con ello al juzgador una completa y oportuna comprensión de cada una de sus pretensiones.

Como hemos advertido a lo largo del presente estudio, el precepto en análisis es determinante y limitativo en cuanto a los alcances de la facultad que otorga al Juez, al establecer su procedencia exclusivamente por cuanto hace al actor, no así al demandado, lo cual se traduce en una clara violación al principio procesal fundamental de igualdad de las partes, según el cual, debe brindarse las mismas

⁹⁷ Novena época, instancia Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Tesis: I.4o.C.288 C, Septiembre de 2010, Pág. 1162

oportunidades a las partes, sin que puedan aplicarse privilegios respecto de una. En la especie, no se brinda el mismo derecho al demandado para que de ser procedente, pueda subsanar los errores de formalidad que pudiere contener su escrito contestatorio.

De explorado derecho es, que nuestro ordenamiento adjetivo, delimita las reglas fijadas para cada uno de los actos que comprenden tanto la demanda como su contestación y por su puesto la reconvencción, en donde, respecto de ésta última, al resultar ser una figura equiparada con la demanda, las reglas generales establecidas para la misma, resultan aplicables para la contrademanda. Circunstancia, que evidentemente no se actualiza por lo que respecta al escrito contestatorio de demanda, el cual debe ceñirse estrictamente a los requisitos establecidos para su presentación.

Nos encontramos ante una circunstancia de desigualdad, en donde no se brinda el mismo derecho a los contendientes, y cuya importancia, como se ha advertido, se traduce en la consecuencia de la viabilidad de dichos actos procesales.

Bajo ninguna circunstancia puede advertirse, que al demandado se brinda la misma oportunidad, al prevenir su escrito de demanda reconvenccional, pues evidentemente se traducen en dos actos procesales diversos, la contestación de demanda y en su caso, de resultar procedente la contrademanda que interponga el demandado.

4.2 Propuesta de reforma.

La presente investigación, tiene por objeto implementar la regulación de la figura de la prevención respecto de la contestación de demanda, en las mismas circunstancias que se prevé para la demanda y supletoriamente para la reconvención.

De acuerdo con lo preceptuado en el citado artículo 257, si el escrito de demanda carece de alguno de los requisitos formales establecidos para su presentación, específicamente, los derivados de los artículos 95 y 255 del Código de Procedimientos Civiles aplicable, el juzgador goza de plena facultad para advertir al promovente de su error, con el objeto de que sea subsanado y dar así inicio a la secuencia procedimental.

En las mismas circunstancias, se propone la implementación de la facultad del juzgador para advertir al demandado de las omisiones, irregularidades y obscuridades que pudiere contener su escrito contestatorio de demanda, en aras de los requisitos formales establecidos en los artículos 95 y 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De la misma manera que acontece con el escrito de demanda, constituye un derecho procesal del demandado que se le brinde por única ocasión, oportunidad para subsanar las deficiencias de su contestación y se encuentre en posibilidad de una oportuna y justa viabilidad.

A través del presente nos servimos proponer la reforma al contenido del artículo 257 de nuestro ordenamiento adjetivo citado que a la letra dispone:

“Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda”.

Proponemos se modifique el precepto citado al siguiente tenor:

“Si la demanda o su contestación fueren oscuras o irregulares, o en su caso no cumplan con algunos de los requisitos de formalidad contenidos en los artículos 95, 255 y 260 el juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de las mismas, en el proveído que al efecto se dicte. El promovente deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no

hacerlo transcurrido el término, el juez desechará su petición, devolviendo al interesado todos los documentos originales y copias simples que haya exhibido, con excepción del su escrito inicial que formará parte integral del expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda o contestación, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda”.

Como analizaremos en el siguiente apartado, el Código Adjetivo, contempla diversos preceptos que fundamentan la procedencia del otorgamiento de la facultad plena al Juez, para prevenir a los promoventes en las deficiencias e irregularidades que pudieren contener sus escritos, siempre con el apercibimiento de que para el caso de no ser cumplimentado en la forma y modo solicitados, se dejará de admitir su petición, por su puesto ello una vez concedido el derecho referido.

4.3 Efectos secundarios en diversos artículos relacionados.

Para el desarrollo del presente tema, referiremos que evidentemente cada precepto que citaremos corresponde al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que damos inicio citando el artículo 34 que en lo conducente dispone:

*“Admitida la demanda, así como formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita...”.*⁹⁸

⁹⁸ Ob. Cit. Pág. 190

Por lo que respecta al citado artículo, podemos deducir que claramente prohíbe la modificación o alteración tanto sustancial como formal de los escritos iniciales de las partes, estableciendo como excepción a dicha determinación los casos permitidos por la ley. Ahora bien, acorde con el contenido del artículo 257 del mismo ordenamiento y mediante el cual se fundamenta la figura de la prevención, en el supuesto de que el escrito de demanda contenga alguna deficiencia formal subsanable, el Juez goza de plena facultad para advertir dicha irregularidad y permitir al promovente su substanciación, para así dar lugar a la admisión de su petición.

Citamos en segundo término lo preceptuado en el artículo 41, que dispone:

“En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la impugnación que se haga a la personalidad del que represente al demandado, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable el defecto, el tribunal concederá un plazo no mayor a diez días para que se subsane, y de no hacerse así, cuando se tratare del demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no fuera subsanable la del actor, el juez de inmediato sobreseerá y también devolverá los documentos.

*La falta de capacidad en el actor obliga al juez a sobreseer el juicio”.*⁹⁹

Del artículo en cita, se deduce una clara oportunidad a las partes para subsanar las deficiencias derivadas de su legitimación, supuesto comprendido de los requisitos derivados de los preceptos 255 y

⁹⁹ Ob. Cit. Pág.191

260 de la ley referida. Sin embargo, una característica esencial del artículo en comento, alude a la oportunidad que se brinda a ambas partes para la substanciación de su personalidad, pero derivado de la impugnación que las mismas pueden oponer entre sí.

De manera complementaria al anterior precepto, citamos el contenido del artículo 47, que dispone:

*“El juez examinará de oficio la personalidad de las partes, y el interesado podrá corregir cualquier deficiencia al respecto, siempre y cuando fuese subsanable, en un plazo no mayor de diez días de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de este Código...”*¹⁰⁰

Ahora bien, el referido artículo alude a la obligación del juzgador para examinar de manera oficiosa la personalidad de las partes, lo cual nos remite directamente tanto a los requisitos formales establecidos para la presentación de los escritos iniciales, como a la procedencia de la prevención. Así, concluimos, que la propia ley, determina exhaustivamente que la legitimación de los promoventes, comprende un presupuesto que debe ser analizado de oficio por el juzgador y que directamente deviene en un fundamento claro para la regulación de la prevención por cuanto hace al escrito inicial del demandado.

Citamos a continuación lo conducente del artículo 95, que dispone:

¹⁰⁰ Ob. Cit. Pág.192

“A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

I.El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio...

II.Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuvieren a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición...

III.Además de lo señalado en la fracción II, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte...

IV.Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos...”.¹⁰¹

Nos encontramos claramente ante un precepto que contiene requisitos de formalidad aplicable en igualdad de circunstancias, tanto para la presentación y por ende admisión del escrito de demanda como para la presentación y admisión del escrito de contestación de demanda.

Éste precepto, materializa y plasma en su totalidad el principio de igualdad procesal que debe constituir eje de todo proceso.

Según el precepto en cita, las reglas establecidas para la presentación de documentos deben observarse para ambas partes, requisitos que de acuerdo con lo establecido en el artículo 257 del mismo ordenamiento, comprenden un supuesto de procedibilidad para prevenir

¹⁰¹ Ob. Cit. Pág. 198

al demandante en su escrito inicial, supuesto que se reitera en la actualidad no se encuentra regulado por cuanto hace al escrito inicial del demandado.

Para dar continuidad aludiremos a un artículo que ha sido motivo de estudio en el presente capítulo y cuyo contenido resulta necesario, nos referimos al citado artículo 103 que refiere:

“La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el juez señalará sin ulterior recurso, un término que no excederá de tres días para exhibir las copias, y si no se presentasen en dicho plazo, las hará el secretario a costa de la parte que las omitió.

*Se exceptúan de esta disposición los escritos de demanda principal, reconventional o incidental y en los que se pidan liquidaciones, que no serán admitidos si no se acompañan de las copias correspondientes”.*¹⁰²

Aludimos a éste precepto en aras de la clara contradicción a la que su interpretación literal nos remite, al determinar que serán desechados de plano los escritos iniciales de los que no se acompañen las copias de traslado correspondiente, el cual comprende uno de los requisitos de forma de los que la ley permite sean materia de prevención.

Por último referimos al contenido del artículo 266:

“Si en el escrito de contestación el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán

¹⁰² Ob. Cit. Pág. 199

por fictamente confesados por dicho demandado, y esta confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio y aún en la sentencia definitiva.

Cuando los hechos que se contesten hayan sido conocidos por algún testigo, se deberá mencionar su nombre y apellidos.

De igual manera, quien conteste deberá precisar los documentos relacionados en cada hecho y adjuntarlos precisamente con su contestación, salvo los casos de excepciones a que se refieren los artículos 96, 97 y 98 de este ordenamiento.

Se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, exceptuando lo previsto en la parte final del artículo 271".¹⁰³

Éste precepto en particular, comprende por una parte algunos de requisitos de formalidad de los establecidos en el artículo 260 necesarios para la admisibilidad de la contestación de demanda y a su vez, las consecuencias inherentes derivadas de su incumplimiento.

Tanto éste precepto como cada uno de los enunciados fundamentan claramente, la propuesta de reforma objeto de nuestro estudio, al comprender diversos de los requisitos determinados para la admisión del escrito contestatorio de demanda, lo cual se traduce en la clara procedencia para otorgar plena facultad al juzgador de prevenir en las mismas circunstancias que al actor, la contestación de demanda.

¹⁰³ Ob. Cit. Pág.220

CONCLUSIONES

I.- Los principios procesales, comprenden la directriz en la creación y aplicación de las normas procesales. Conforman de manera conjunta las características y peculiaridades afines, que deben regir y observarse en el desenvolvimiento de todo proceso.

Mediante la aplicación de los principios procesales fundamentales, se busca garantizar una debida consecución en el desarrollo de todo proceso, al mismo tiempo que fungen como eje en la interpretación y aplicación de la ley Adjetiva. Con base en lo anterior, tanto la actuación del órgano jurisdiccional como de las partes, se encuentra sujeta a éstas reglas generales y particulares, en virtud de las cuales la actividad procesal, debe desarrollarse en un marco de equidad e igualdad.

II.- De manera particular nos referimos al principio de igualdad en el proceso, el cual conforma el derecho humano que detenta todo individuo de recibir trato igualitario en la aplicación de las reglas procesales, en la prohibición de leyes o tribunales especiales y de tratamientos desiguales, así como de privilegios. Bajo éste principio, se fundamenta la propuesta del presente trabajo de investigación, con base en el cual, la capacidad de los sujetos contendientes en igualdad de circunstancias, debe ser equitativa en los derechos y cargas procesales. Como hemos referido, mediante la igualdad procesal, se prohíbe toda ventaja que pueda llegar a concederse en favor de alguna de las partes de un juicio, excluyendo en consecuencia toda posibilidad de colocar a alguno de los contendientes, en estado de indefensión, al vulnerar con privilegios los derechos litigiosos.

Por tanto, el quebrantamiento de este principio no proviene de la circunstancia de emitir resoluciones sin oír a la parte contraria, sino de conceder a un litigante lo que se niega a otro.

III.- El proceso civil se encuentra investido de una serie de actos concatenados, que tienen lugar a través de las diversas fases que lo integran. En esencia, los requisitos para la procedencia de dichos actos, están regulados en nuestra legislación procesal, algunas de esas reglas son generales y otras devienen en específicas e invariables.

Cada uno de los actos que integran las diversas fases del proceso civil, deben desenvolverse en un escenario de igualdad, debiendo en consecuencia establecer la ley, equidad en los derechos y oportunidades otorgados a las partes de un proceso, en los términos en los que nos hemos pronunciado con anterioridad.

IV.- En ese orden de ideas, el Código Procesal aplicable, determina los requisitos formales que deben cumplir cada uno de los actos que integran las fases del proceso civil. En específico, aludimos a los escritos iniciales de demanda y de contestación de demanda, en su caso reconvencción y su contestación, como los actos más importantes y particulares del juicio, al comprender un proyecto de sentencia que realiza el promovente. Por ello, los requisitos de formalidad establecidos en la ley, devienen en específicos y la falta de uno de ellos, da lugar a la facultad que detenta el juzgador para que en caso de ser procedente, pueda prevenirse o requerirse al contendiente para subsanar la deficiencia.

Como hemos apuntado, existen determinados requisitos formales y también materiales, es decir, aquellos con los que deben cumplir en general todos los actos procesales, cuya falta o deficiencia trae como consecuencia el desechamiento de la petición inicial del promovente. Con el objeto de evitar una doble e innecesaria tramitación de los juicios, la Ley otorga el derecho de prevenir al sujeto contendiente, para corregir cualquier requisito subsanable por su puesto, en su demanda. Así, llegamos a la materia de la presente investigación, nos referimos a la figura de la prevención, como el derecho procesal que confiere la ley de manera exclusiva a la parte actora y supletoriamente a la parte actora en la reconvención.

V.- En virtud de que la actuación del órgano jurisdiccional debe sujetarse estrictamente a las facultades que la ley expresamente le confiere, aunado a las directrices que comprenden los principios procesales, en la actualidad, la legislación procesal, carece de diversas desventajas que se materializan en ciertos derechos expresamente regulados de manera exclusiva para alguna de las partes, como acontece en la aplicación de la citada figura de la prevención.

Dicha limitación o desventaja carece de toda fundamentación y motivación, pues como hemos puntualizado el principio de igualdad en el proceso comprende el eje de todo juicio, según el cual, deben otorgarse los mismos derechos y oportunidades a todo aquél que detente interés en la consecución de la secuela procedimental.

Aludimos así, a un derecho humano esencial, que refiere al debido proceso, cuya esencia se traduce primordialmente en la igualdad

de las partes, igualdad que insistimos debe observarse en todo momento y que comprende la base de todo procedimiento.

VI.- Ahora bien, como analizamos, la facultad del juzgador para prevenir al actor, de cualquier deficiencia en los requisitos formales que contenga su escrito inicial, se deriva por ejemplo, de los determinados para la presentación de documentos, los cuales como hemos citado, rigen de igual manera para el escrito contestatorio de demanda. Así, referimos al fundamento de la propuesta que integra nuestro estudio, con base en el cual, por cuanto hace a la procedencia de la prevención, dicha oportunidad debe brindarse a ambas partes.

VII.- Dado que la facultad del juzgador para prevenir el escrito contestatorio de demanda, procede ante la falta de precisión o señalamiento del tribunal ante el que se promueve, falta de expresión, precisión u obscuridad en el nombre de alguna de las partes, la falta de determinación o imprecisión de la vía, la falta de narración o imprecisión de los hechos en que se funden las pretensiones, la falta de precisión u obscuridad en las prestaciones, así como el hecho de no exhibir las copias simples necesarias para correr traslado a la parte demandada.

A todas luces, nos encontramos ante supuestos que derivan directamente de los requisitos de admisibilidad establecidos para el escrito de demanda, los cuales a su vez, constituyen el objeto de procedencia de la figura de la prevención. Consecuentemente hay lugar a cuestionar, si la deficiencia en los requisitos de admisibilidad establecidos para el escrito contestatorio de demanda no deben considerarse supuestos de procedibilidad para dotar de plena facultad al juzgador de prevenir dicho curso y permitir en igualdad de condiciones,

oportunidad al demandado de subsanar su petición inicial, atendiendo a todas las consecuencias y desventajas que esta circunstancia puede conllevar en la determinación definitiva.

VIII.- Al no existir fundamento legal que establezca el derecho del demandado para corregir, subsanar, o aclarar las irregularidades de formalidad que pudiere contener su escrito de contestación, se viola en esencia como se ha referido, el principio procesal de igualdad de las partes, que no sólo se actualiza en los supuestos de equidad en las diversas fases y oportunidades que integran el procedimiento ordinario civil, sino también en la desventaja en que se coloca al demandado al carecer de dicha oportunidad.

De ésta manera, se quebrantan las garantías consagradas en los artículos 1, 2, 4, 12, 13, 14 y 16 constitucionales, al otorgarse en el proceso excepciones o privilegios que benefician de manera exclusiva a uno de los contendientes y vulneran en consecuencia los derechos litigiosos de una de las partes.

IX.- Es de urgente necesidad que la Ley Adjetiva vele en su totalidad por asegurar el cumplimiento del principio de igualdad procesal, en aras de brindar las mismas oportunidades y posibilidades de actuar en la marcha de proceso.

En la especie ante la falta de alguno de los requisitos esenciales en el escrito contestatorio, no hay lugar a que se prevenga a la parte demandada y en consecuencia, la irregularidad o falta de precisión en los requisitos de la contestación de demanda dan lugar a diversas consecuencias jurídicas.

En ese sentido citaremos como ejemplo, que si en el escrito de contestación, el demandado omite referirse a cada uno de los hechos de la demanda ya sea confesándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser hechos propios, la consecuencia jurídica que actualiza dicho supuesto, se encuentra consagrada en el artículo 266 párrafo I del citado Código de Procedimientos Civiles, de acuerdo con el cual, se determina que aquéllos hechos no referidos se tendrán por fictamente confesos por el promovente, confesión que puede ser tomada en cuenta en cualquier etapa del juicio incluyendo la sentencia definitiva.

Asimismo, si el demandado omite oponer excepciones o defensas, consecuentemente no podrá hacerlo con posterioridad, con la única salvedad de que se traten de excepciones supervenientes, supuesto previsto en el artículo 260 fracción V de nuestro multicitado Código procesal.

De la misma manera, al referirnos a las reglas establecidas para la presentación de documentos, podemos aludir que evidentemente resultan aplicables para ambos escritos iniciales, es decir, entrándose de la demanda, de su contestación, de la reconvención y de su contestación, por lo que la falta de alguno de éstos requisitos, oscuridad o irregularidad, constituyen objeto directo de la procedencia de la prevención en cualquiera de dichos cursos.

X.- Observamos entonces que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no contempla ningún supuesto que permita al demandado subsanar las deficiencias que pudiere contener su escrito inicial, con relación a los requisitos de forma determinados en la ley.

En ese sentido, resulta de especial interés referir a la figura de la reconvención, la cual, al tratarse de una figura procesal equiparada con la demanda, supletoriamente se rige bajo las mismas reglas procesales para ésta establecidas, procediendo así consecuentemente la prevención en la demanda reconvencional.

Consideramos entonces que bajo ninguna circunstancia debe contemplarse, que la oportunidad de prevenir al demandado en su demanda reconvencional, subsana la deficiencia en la Ley Adjetiva de no brindar el mismo derecho al demandado por cuanto hace a su contestación, ello en virtud de que la finalidad de la figura jurídica que constituye la contrademanda consiste en que dos litigios se resuelvan a través de un mismo cauce procesal, lo cual traduce el escrito de contestación de demanda y la reconvención como dos actos procesales totalmente diferentes.

XI.- Con el presente estudio como se ha reiterado, se busca fundamentar la necesidad de implementar el derecho de prevenir al demandado para el caso de no cumplir con alguno de los requisitos de forma establecidos para su admisibilidad, tal como acontece con el demandante en el sentido en el que se ha citado.

Referimos además, que con la presente propuesta no se pretende que el juzgador subsane las deficiencias de fondo contenidas en su caso en el escrito del demandado, sino únicamente en los alcances de procedencia de la prevención en las formalidades establecidas en el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tal como acontece en el supuesto de no acreditar fehacientemente la

representación del demandado, en el caso de no exhibir la documentación necesaria para ello en su escrito inicial, supuesto en cual, debe prevenirse para que exhiba el documento que lo acredite.

En la especie puede actualizarse ésta hipótesis, con relación a cualquier requisito determinado en el citado artículo 260, en el que el demandado deba aclarar, corregir o subsanar alguna deficiencia, toda vez que se trata de cuestiones estrictamente formales y no de fondo, por lo que al no encontrarse expresamente regulado, respecto del demandado el derecho de que su escrito de contestación sea prevenido a todas luces se le coloca en un pleno contexto de indebida defensa.

XII.- Mediante nuestra propuesta se implementa al artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la posibilidad de prevenir al demandado si su escrito de contestación requiere ser aclarado o corregido en alguna cuestión estrictamente de formalidad que pueda conllevar a una desigualdad en la secuela procedimental.

En un escenario de igualdad procesal, se debe prevenir al demandado por el término de cinco días para que pueda subsanar las deficiencias de formalidad que su contestación pueda presentar y se reitera que no se pretende que el Juzgador supla las deficiencias de fondo del demandado, con total independencia del término que la ley le concede para dar contestación a la demanda, y el derecho de contrademandar al accionante, es de urgente necesidad realizar un estudio de la posibilidad de brindar al demandado la oportunidad procesal de aclarar, corregir o completar su escrito de contestación en el supuesto que éste carezca de alguno de los requisitos de formalidad que

determina la ley adjetiva, tal como acontece en la especie, con el escrito inicial de demanda.

XIII.- Finalmente, concluiremos citando la necesidad de reformar nuestro ordenamiento Civil Adjetivo, no sólo por lo que respecta a la presente propuesta, sino en general con el objeto de eliminar los preceptos que puedan culminar en el otorgamiento de derechos contradictorios, o bien, en la imposición de cargas procesales establecidas de manera parcial y que consecuentemente crean un escenario de desigualdad e incluso indefensión de los sujetos procesales.

BIBLIOGRAFÍA

ALFARO JIMÉNEZ, Manuel, MELENDEZ GEORGE, León Magno y NARES RODRÍGUEZ, Guillermo, *Glosario de términos jurídicos*, México, Grupo Editorial Patria, 2009.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría general del proceso*, 13ª ed., México, Editorial Porrúa, 2004.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Práctica forense civil y familiar*, 31ª ed., México, Editorial Porrúa, 2006.

ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M., *Teoría general del proceso: principios, instituciones y categorías procesales*, México, Editorial Porrúa, 2003.

ARROYO HERRERA, Juan Francisco y ARROYO CISNEROS, Edgar Alán, *La demanda civil paso a paso*, México, Editorial Porrúa, 2012.

BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío, *Teoría general del proceso y Derecho procesal civil: preguntas y respuestas*, 2ª ed. México, Editorial Limusa, 2004.

BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 18ª ed., México, Editorial Porrúa, 2003.

BRISÑO SIERRA, Humberto, *Excepciones procesales*, 2ª ed., México, Cárdenas Velasco Editores, 2005.

BUCIO ESTRADA, Rodolfo, *Derecho procesal civil*, México, Editorial Porrúa, 2009.

CARRASCO SOULÉ LÓPEZ, Hugo Carlos, *Derecho procesal civil*, 2ª ed., México, Iure editores, 2009.

CASTRILÓN Y LUNA, Victor M., *Derecho procesal civil*, México, Editorial Porrúa, 2004,

COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 4ª ed., Buenos Aires, Euros Editores, 2009.

CONTRERAS VACA, José, *Derecho procesal civil Teoría y Clínica*, 2ª ed., México, Editorial Oxford University Press, 2011.

DORANTES TAMAYO, Luis Alfonso, *Teoría del proceso*, 12ª ed., México, Editorial Porrúa, 2010.

GÓMEZ LARA, Cipriano, GÓMEZ TERÁN, Xitlali y PÉREZ PÉREZ, Sonia, *Derecho procesal civil: Banco de preguntas*, México, Editorial Oxford University Press, 2006.

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Sistemática Procesal*, México, Editorial Oxford University Press, 2007.

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 10ª ed., México, Editorial Oxford University Press, 2004.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Enciclopedia Jurídica Mexicana* (Tomos I-III), 2ª ed., México, Editorial Porrúa, 2004.

MAR Y RAMOS, Nereo, *Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal*, 5ª ed., Editorial Porrúa, México, 2003.

OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, 9ª ed., Editorial Oxford University Press, México, 2003.

OVALLE FAVELA, José, *Garantías constitucionales del proceso*, 2ª ed., Editorial Oxford University Press, México, 2002.

OVALLE FAVELA, José, *Proceso y justicia*, Editorial Porrúa, México, 2009.

PÉREZ PALMA, Rafael, *Guía de derecho procesal civil* (Tomo I), México, Cárdenas Velasco Editores, 2004.

PÉREZ PORTILLA, Karla, *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

RUIZ CHARRE, Omar Rafael, *Juicios Civiles y Mercantiles Manual de Conceptos Básicos*, Editorial Porrúa, México, 2009.

SAÍD RAMÍREZ, José Alberto y GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, Isidro Manuel, *Teoría general del proceso*, México, Iure editores, 2007.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Justiciable Elementos de Teoría General del Proceso*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Justiciable Materia Civil*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003.

TORRES ESTRADA, Alejandro, *El proceso ordinario civil*, 3ª. ed., México, Editorial Oxford University Press, 2012.

VIZCARRA DÁVALOS, José, *Teoría General del Proceso*, 10ª ed., México, Editorial Porrúa, 2009.

NORMATIVIDAD

COMPILACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, Editorial Raúl Juárez Carro, S.A. de C.V., 2014.

COMPILACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, Editorial Raúl Juárez Carro, S.A. de C.V., 2014.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 103ª ed., Editorial Sista, S.A. de C.V., 2015.

LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL. *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, 20ª ed., Editorial Sista, S.A. de C.V., 2015.

CD_ROOM

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Jurisprudencia y tesis aisladas*, IUS 2013, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.